

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

RADICACIÓN: 1100122030000201901882 00
INTERNA: 15
DEMANDANTE: ROSA ALEXANDRA GUZMÁN NAVAS
DEMANDADO: ROBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
CLASE DE PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Discutido y aprobado mediante Acta No. 8

ASUNTO

Atendiendo lo previsto en el numeral 2º del inciso segundo el artículo 278 del Código General del Proceso -C.G.P.-, en razón de no existir pruebas que practicar en audiencia, se ocupa la Sala de dictar sentencia de manera anticipada que resuelva el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Rosa Alexandra Guzmán Navas contra el fallo de fecha 8 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo iniciado en su contra por Roberto Rodríguez Jiménez.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones

Con fundamento en las causales primera y octava del artículo 355 del C.G.P., la impugnante pretende que se invalide la sentencia objeto de revisión y, en su lugar, se dicte, o se ordene proferir, la decisión que en derecho corresponda, según la causal que prospere. La demanda se rechazó respecto de la primera, por lo que el estudio se realizará sólo frente a la última.

B. Hechos

1. Roberto Rodríguez Jiménez promovió una demanda ejecutiva cuyo título fue una conciliación extrajudicial, según Acta No. 104 de 2017, donde la demandada presentada un saldo por pagar de \$30.000.000. El asunto fue asignado por reparto al Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá.

2. El 23 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago. La ejecutada se notificó, contestó y propuso como excepciones de mérito la inexistencia de la conciliación, improcedencia de la indemnización por perjuicios, caducidad y constreñimiento indebido; a su vez, pidió tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación y solicitó que se oficiara al Juzgado 31 de Familia de Bogotá para que enviara copia del proceso No. 2014-0747.

3. El 31 de enero de 2019 se convocó la audiencia inicial para el 11 de abril siguiente, “en la cual se interrogará a los extremos del proceso y se decretarán las pruebas que se estimen convenientes”.

4. El 8 de abril de 2019, el juzgado de conocimiento profirió sentencia anticipada, después de precisar que se encontraba “agotada la etapa de instrucción” y por “no haber pruebas por practicar”; así, dio aplicación “al numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.”.

5. La demandada propuso incidente de nulidad, pero el 16 de mayo de 2019 fue rechazado de plano por no cumplir con el requisito de taxatividad. El 23 de mayo insistió en su solicitud de nulidad, pero obtuvo el mismo resultado con auto del 5 de junio del mismo año. El 11 de junio presentó otro escrito de nulidad, esta vez con base en la causal 5º del artículo 133 del C.G.P., y el 18 de junio,

R.A.B. Exp. 2019-01888-00

nuevamente, se rechazó de plano. La decisión fue recurrida y confirmada en auto del 22 de julio.

C. El recurso extraordinario de revisión

La impugnante invocó, en su orden, las causales 1ª y 8ª del artículo 355 del C.G.P. pero, como se indicó en precedencia, solo se estudiará la segunda invocada.

Para sustentar su causal, el apoderado de la recurrente expuso que, en la sentencia del 8 de abril de 2019, el Juzgado 6º Civil Municipal hizo una manifestación "*...contraria a la verdad*", en tanto afirmó que se había agotado la etapa de instrucción, cuando "*estaba por practicar la prueba solicitada en la contestación de la demanda... por tanto no estaban dadas las condiciones legales para dar aplicación al artículo 278 para dictar sentencia anticipada*", por lo que esa providencia "*es ilegal y carente de valor y efecto*".

Agregó que el juez también desconoció que el auto del 31 de enero de 2019 "*se notificó, se ejecutorió y quedó en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada y lógicamente se convirtió en ley del proceso, de obligatoria aplicación. Esta providencia para no ser aplicada tenía que haberse invalidado por revocatoria ordenada en providencia posterior, lo cual nunca ha llegado a suceder*"; por ende, al proferir sentencia anticipada no se tuvo en cuenta que "*estaban pendientes por practicar la prueba solicitada [por la ejecutada]... y los interrogatorios*" a las partes.

D. Trámite del recurso extraordinario

1. Admitida la demanda, se ordenó correr el traslado al demandado, quien se notificó personalmente y solicitó declarar infundado el recurso de revisión, en tanto contiene los mismos argumentos de los incidentes de nulidad presentados en el asunto ejecutivo. De forma extemporánea puso de presente que ya se le había

R.A.B. Exp. 2019-01888-00

rechazado otra demanda de revisión a la peticionaria.

2. El día 3 de diciembre de 2020 el trámite se abrió a pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas; igualmente, al no encontrar necesidad de decretar otras diferentes, se advirtió a las partes que se procedería a dictar esta sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

La causal del numeral 8º del artículo 355 del C.G.P. se enuncia así: *"Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso"*.

Sobre este motivo de revisión se pronunció la Corte Suprema de Justicia¹ diciendo:

"La jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a «abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa»

(...)

Y otros eventos adicionales que destaca la jurisprudencia de esta Corporación radican en la condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia «sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija».

La nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la

¹ CSJ SC9228-2017 del 24 de mayo 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, reiterada en SC3362-2020 del 14 de septiembre de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.”

Siguiendo el criterio jurisprudencial expuesto, la causal debe prosperar por las siguientes razones:

El artículo 278 del C.G.P. consagra que, “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas que practicar”. De la norma se concluye que el funcionario judicial está facultado para proferir este tipo de providencias sin importar en cuál etapa se encuentra el trámite, sin que el legislador haya impuesto alguna exigencia adicional. Con otras palabras, la codificación le permite, por no decir que le impone, al juzgador emitir esa decisión de fondo, eximiéndolo de surtir otras etapas procesales, siempre y cuando se cumpla el supuesto: no tener que practicar pruebas.

En sentencia de tutela la Corte Suprema precisó: “[...] corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita”. Y luego aclaró: “si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral –cualquiera que sea el rito impartido- la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión”. (CSJ Sentencia de Tutela del 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Le asistió razón a la recurrente cuando afirmó que el Juzgado 6º Civil Municipal pretermitió la etapa para resolver sobre las pruebas pedidas porque, sin más, después de emitido el auto en el que convocó a la audiencia inicial, para el 11 de abril de 2019, “en la cual se interrogará a los extremos del proceso y se decretarán las pruebas que se estimen convenientes”, procedió a dictar sentencia antes de la fecha que había señalado, omitiendo, como era necesario, un pronunciamiento sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios probatorios (inciso 2 del artículo 173 CGP), como aquel requerido por la ejecutada (oficiar al Juzgado 31 de Familia de Bogotá para que enviara copia del proceso No. 2014-0747), y los interrogatorios (num. 7 del artículo 372 ibidem), porque, de no ser necesarios, debía justificar su determinación, lo que en este caso no sucedió, ni aún en la sentencia.

Lo anterior tiene trascendencia teniendo en cuenta que el principio de necesidad de la prueba, establecido en el artículo 164 del C.G.P., implica que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por las que de oficio estime el juez; luego, si el propósito de la demandada, con las pruebas solicitadas, es desvirtuar el sustento fáctico de su contraparte, el funcionario no podía, sin siquiera motivar su determinación, prescindir de la oportunidad para pronunciarse sobre estas.

Ese fue el defecto que se originó al proferir el fallo, no porque la decisión del 31 de enero de 2019 constituyera cosa juzgada, como lo entiende la recurrente, pues ese efecto solo se predica de las sentencias (art. 303 en concordancia con el 304 C.G.P.), sino porque el juez no podía desconocerla y dictar sentencia, sin mediar un pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, así fuera negándolas, según lo permite el artículo 168 C.G.P., determinación pasible de los recursos ordinarios de reposición y apelación (en este caso sólo el primero, por ser un asunto de mínima cuantía); sin embargo, el

R.A.B. Exp. 2019-01888-00

funcionario afirmó que estaba “agotada la etapa de instrucción” , cosa que nunca sucedió, y anticipó la decisión de fondo sorprendiendo a las partes, la que, por ser de única instancia, no admitía ningún tipo de impugnación.

En ese orden de ideas, se declarará fundada la causal de revisión invocada por la demandante; en consecuencia, se declarará sin valor la sentencia proferida y se enviará el asunto al juzgado de origen para que la dicte de nuevo, como dispone el inciso 1 del artículo 359 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión que formuló Rosa Alexandra Guzmán Navas contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2019 por el Juzgado 6º Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo No. 11001 31 03 006 2018 00737 00.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** la mencionada providencia y **ORDENAR** a ese juzgado que profiera un nuevo fallo, previo el trámite correspondiente.

TERCERO.- Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

CUARTO.- Al expediente remitido para el proceso de
R.A.B. Exp. 2019-01888-00

revisión, se agregará copia de la presente providencia.

Por Secretaría devuélvase el asunto al juzgado de origen.

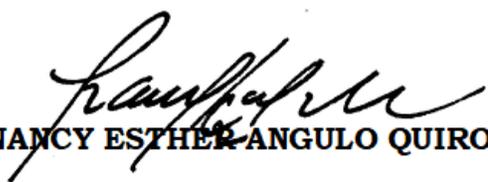
NOTIFÍQUESE



RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas impuesta a Jacqueline Amara a favor de Hernán Amaris Jiménez y Rosanna Milena Acuña García, en segunda instancia, se fija como agencias en derecho por el 50% la suma de \$900.000, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Acosta Buitrago', written over the printed name.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas impuesta a Jacqueline Amara a favor de Hernán Amaris Jiménez y Rosanna Milena Acuña García, en segunda instancia, se fija como agencias en derecho por el 50% la suma de \$900.000, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Acosta Buitrago', written over the printed name.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2019-90008-01
Demandante: Carga Fácil SAS
Demandado: Autogermana SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2), situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el oficio remitido al Tribunal se adjunta un link de acceso mediante “*Google Drive*”, que reenvía a un trámite de autorización de acceso del correo electrónico que se esté utilizando -@gmail-. Es decir, no se permite el ingreso a partir de la página y medios electrónicos de los servidores judiciales -@cendoj.ramajudicial.gov.co-, y tienen que hacerse contactos telefónicos o por correo para autorización de acceso al expediente, de forma muy limitada, engorrosa y demorada.



2. Si bien se aporta el “*Índice del expediente judicial electrónico*” (punto 7.4.2 del Protocolo), se advierte que todos los archivos son PDF, pese a que en el oficio se menciona archivos de audio.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas.

Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a realizar las adecuaciones técnicas para el fácil acceso y consulta del expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y las actualizaciones que lo complementan y adicionan.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013199001 2019 03561 01

Previo a resolver, por secretaría aclárese por qué en el sistema de gestión judicial aparece un registro inicial de reparto a las 13:02:59; y, luego, el mismo día a las 14:14:33, se indica como nuevo ponente la suscrita Magistrada.

Actuaciones del Proceso

17 Mar 2021	CAMBIO DE PONENTE	A LAS 14:14:33 ANT. PONENTE: UNE NVO. PONENTE: CLARA INES MARQUEZ BULLA ERROR EN LA ASIGNACION	17 Mar 2021	17 Mar 2021	17 Mar 2021
17 Mar 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 13:02:59 REPARTIDO A: UNE	17 Mar 2021	17 Mar 2021	17 Mar 2021
17 Mar 2021	RADICACIÓ N DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/03/2021 A LAS 12:47:32	17 Mar 2021	17 Mar 2021	17 Mar 2021

Verifíquese a quién correspondió inicialmente.

Póngase en conocimiento de la señora presidenta de la Sala lo acontecido, para los fines que estime pertinentes.

CÚMPLASE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2018-00057-01
Demandante: Cooperativa de Transportadores de Anserma Ltda.
Demandado: Hernán Alfonso Rodas Montoya
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia de Sociedades, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2), situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la



disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el mensaje electrónico remitido al Tribunal se relacionó un enlace *onedrive* por el cual “*podrán consultar y descargar las radicaciones del expediente virtual del proceso y los archivos con las audiencias celebradas, así como el índice en formato Excel solicitado por su Despacho*”.

Sin embargo, los documentos que allí se encuentran, en su gran mayoría están en formato PDF, y hay 4 archivos MP4 que corresponden a las audiencias adelantadas en el proceso, sin embargo, no se encuentran las pruebas anticipadas aportadas por la parte demandante (MP3).

2. Se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “*7.3 Identificación*”, “*7.4.1 Foliado de documentos electrónicos*”.



Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”, en tanto que los archivos están nombrados con una serie de números que no siempre permiten un orden cronológico de las actuaciones procesales, según se evidencia en el siguiente recorte de pantalla.

Mis archivos > Mercantiles > 2018-800-00057

 Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch..
 2018-01-044976-000.PDF	11/11/2020	Envios Apoyo Judicial	6,14 MB
 2018-01-044982-000.PDF	11/11/2020	Envios Apoyo Judicial	80,1 KB
 2018-01-046725-000.PDF	11/11/2020	Envios Apoyo Judicial	10,4 MB
 2018-01-058365-000.PDF	11/11/2020	Envios Apoyo Judicial	210 KB
 2018-01-064191-000.PDF	11/11/2020	Envios Apoyo Judicial	84,4 KB
 2018-01-073554-000.PDF	11/11/2020	Envios Apoyo Judicial	197 KB
 2018-01-073559-000.PDF	11/11/2020	Envios Apoyo Judicial	197 KB

3. También se observa el incumplimiento del “*Índice electrónico del expediente digital*” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues la plantilla del protocolo fue modificada para incluir la columna “*No. de radicado*” y suprimir la casilla “*orden de documento*”, aunado a la omisión de las columnas “*tamaño*”, “*origen*” y “*observaciones*”, como a continuación se observa:

Documento	N.º de radicado	Fecha de incorporación	Fecha de remisión	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato
DEMANDA JURISDICCIONAL	2018-01-044976	09/02/2018	09/02/2018	119	1	119	PDF
SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES	2018-01-044982	09/02/2018	09/02/2018	2	120	121	PDF
SOLICITUDES	2018-01-046725	12/02/2018	12/02/2018	222	122	343	PDF
INADMISSION	2018-01-058365	20/02/2018	20/02/2018	2	344	345	PDF

Adicionalmente, ni siquiera la composición semántica de varios archivos guardan relación con el índice, incongruencia que hace más difícil y engorrosa la consulta del expediente, a modo de ejemplo el siguiente recorte de pantalla.

 BDSS01-#107473304-vAAA-2018-01-07355...	11/11/2020	Envios Apoyo Judicial	197 KB	 Compartido
 BDSS01-#107473313-vAAA-2018-01-07356...	11/11/2020	Envios Apoyo Judicial	197 KB	 Compartido
 BDSS01-#107885246-vAAA-2018-01-35617...	11/11/2020	Envios Apoyo Judicial	963 KB	 Compartido

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y



desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas.

Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (versión 2 actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 003 2020 01057 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2019-03334-01
Demandante: Jorge Luis Echeverri Vásquez
Demandado: Bancolombia S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia Financiera, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2), situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás



fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas *“autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye *“la observancia de las formas propias de cada juicio”* y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el oficio remitido al Tribunal se afirma que se envía el expediente vía enlace *onedrive* [“https://superfinanciera-](https://superfinanciera-)



my.sharepoint.com/:f/r/personal/jrcamargo_superfinanciera_gov_co/Documents/2019144801?csf=1&web=1&e=8qGgYM”, además que “puede ser consultado en tiempo real a través de internet”, para lo cual “deberá acceder a la página principal de la Superintendencia Financiera., banner consumidor financiero, funciones jurisdiccionales, consulta expediente”, posteriormente “ingrese la identificación del demandante (que se encuentra en la hoja de control) y el radicado de la actuación (10 dígitos), solamente esos dos datos seguidos del check no soy un robot”.

Sin embargo, al utilizar el enlace con los correos institucionales de la rama judicial (@cendoj.ramajudicial.gov.co), aparece la siguiente información:



Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible

Es posible que alguien haya eliminado el elemento, que haya expirado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario si deseas obtener más información.

Reintentar

O aparece otro mensaje que de manera similar impide consultar el expediente.

Es decir, no se permite el ingreso a partir de la página y medios electrónicos de los servidores judiciales, y tiene que acudir a la página web de la Superintendencia Financiera para consultar el expediente, el cual tiene un método de consulta que no cumple con ninguno de los parámetros fijados en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



2. Se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.2 *Conformación del expediente*”, “7.2.2 *Pautas generales para la conformación del expediente*”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 *Identificación*”, bajo cuyo tenor: “*Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...*”.

3. También falta del “*Índice electrónico del expediente judicial*” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues se anexó una “*Hoja de Control*” con las columnas “*derivado*”, “*tipo documental*”, “*números de folios*” y “*anexos*”, sin cumplir la estructura semántica para denominar cada archivo. El numeral citado establece: “*El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico*”.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas.

Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.



Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (actualizado versión 2) y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199003201801460 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandante: KBJ S.A.S.
Demandada: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia escrita que el 28 de enero de 2021 profirió el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual, entre otras, declaró civil y contractualmente responsable a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. de los perjuicios causados a la compañía demandante y, en consecuencia, le ordenó pagarle, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, la suma de \$1.496.509.135.00, so pena de causarse intereses de mora a la tasa del artículo 884 del C. de Co.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae902da00ffdcfce470490d4335405c1db5b701fe0eb548f04075641e3165ad0

Documento generado en 06/04/2021 09:58:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013199003201903955 01

Se decide el recurso de apelación que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. interpuso contra la sentencia de 28 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso que Aldemar Emilio Vargas Merchán promovió contra ella y el Banco BBVA Colombia S.A.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. El señor Vargas llamó a proceso verbal a las referidas entidades financieras para que, en síntesis, se declare que la solicitud de certificado individual de seguros y la póliza de vida grupo deudores son inválidos por falta de información sobre el tomador o beneficiario, la vigencia de la póliza y la no entrega del contrato de seguro y, por tanto, se le ordene a la referida aseguradora cumplir con las obligaciones que contrajo en virtud de las pólizas Nos. 022190000133139 y 022230000026645, que cubren los créditos 7007 y 0140 otorgados por el Banco BBVA Colombia S.A., junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de

2018, más los excedentes resultantes, por haberse realizado el riesgo de incapacidad total y permanente.

2. Para sustentar sus pretensiones, el señor Vargas adujo que tales créditos fueron desembolsados los días 23 de junio de 2015 y 11 de agosto de 2016, luego de una asesoría comercial de empleados del Banco (no de la aseguradora), quienes diligenciaron todos los documentos, incluida la declaración de asegurabilidad, en la que sólo estampó su firma. Agregó que no le explicaron lo que estaba suscribiendo, por lo que no tuvo conocimiento de las coberturas, exclusiones y del valor asegurado, ni se le otorgó la opción de afianzarse con una entidad de su elección. Sólo le informaron que las condiciones de las pólizas podían ser consultadas en la página web de la aseguradora.

Añadió que le informó a la asesora sobre “las lesiones y enfermedades que había adquirido dentro y fuera de la institución militar...” (fl. 6 vto., derivado 00 del expediente digitalizado), sin que se le hubieren hecho preguntas sobre su estado de salud, limitándose a señalarle que debía firmar el documento “solicitud seguro de vida” (fl. 7, derivado 00 del expediente digitalizado), dado que era uno de los requisitos del crédito financiero y que “ella lo llenaría” (ib.), razón por la cual los espacios quedaron en blanco.

Señaló que el Banco no le brindó una buena asesoría y acompañamiento durante la etapa precontractual para diligenciar la documentación; que tampoco le entregó copia de los contratos de seguro y sus condiciones particulares y generales; que no le exigieron practicarse valoraciones médicas o la “presentación de la epicrisis o historia clínica” (fl. 10 vto., derivado 00 del expediente digitalizado), y que, tras obtenerlas en virtud de una petición, advirtió que ninguna de las pólizas incluye una cláusula de “declaración inexacta o reticente” (fl. 22 vto., ib.).

Precisó que los certificados individuales de los seguros refieren la cobertura de las obligaciones financieras terminadas en los Nos. 7007 y 0140, para los eventos de incapacidad total y permanente, por lo que el riesgo se materializó en la medida en que el 31 de agosto de 2018 la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le notificó que, mediante acta No. 101-604, fue establecida una pérdida de capacidad laboral del 52.42%.

Finalmente, resaltó que la aseguradora demandada objetó el pago de las obligaciones porque, según ella, hubo reticencia en la declaración de asegurabilidad, dado que la historia clínica evidenciaba patologías desde noviembre de 2012.

3. Notificada del auto admisorio, la aseguradora se opuso a las pretensiones y planteó, a manera de defensa, la “nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado”; “inexistencia de la obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual”; “la acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro”; “BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro”; “obligación del consumidor financiero de cumplir con el deber de autoprotección consagrado en el artículo 6 de la ley 1328 de 2009”; “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”; “prescripción y/o caducidad: aplicación del artículo 58 numeral 3 de la ley 1480 de 2011”; “en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado”; y, “en cualquier caso, la obligación de la compañía no puede exceder los saldos insolutos de las obligaciones”. (pgs. 50 a 70, derivado 13 del expediente digitalizado).

Por su parte, el banco demandado, para resistir la demanda, alegó el “pleno cumplimiento del banco BBVA”; “el actor alega su propia culpa”;

“inexistencia de prueba susceptible de ser autorizada como tal en este proceso”; “el actor desconoce su obligación de autoprotección”; “existencia de enfermedades previas a la constitución de los seguros”; “inexistencia de la obligación de practicar exámenes médicos por parte de la aseguradora”; “prescripción y/o caducidad, artículo 58 numeral 3º de la Ley 1480 de 2011”; “incumplimiento del aviso a la aseguradora y al banco con inexistencia de siniestro”; “incumplimiento del procedimiento acordado con inexistencia de siniestro”; “inexistencia de incapacidad total y permanente que impida realizar cualquier actividad u ocupación”; “prueba ilícita”; y “calidad de pensionado retirado” (pgs. 30 a 35, derivado 14 del expediente digitalizado).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia desestimó las excepciones de la aseguradora, a quien declaró civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro, razón por la cual la condenó a pagar, en un plazo de veinte días hábiles, la suma de \$32'299.660, para el crédito número 7007, y \$17'981.608 para el número 0140, junto con los intereses de mora causados desde el 8 de noviembre de 2018, advirtiendo que el incumplimiento de las órdenes impartidas “puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011”.

Para arribar a esa conclusión, halló probados el seguro y la declaración de asegurabilidad, en la que se indagó sobre el estado de salud del demandante y su aceptación al suscribirlas; también consideró demostrado que el señor Vargas fue valorado por una junta médica el 6 de octubre de 2008, la que dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 11.5%, siendo claro, entonces, que tenía conocimiento de las patologías.

Con todo, precisó que la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia imponía examinar si el conocimiento previo del tomador y su omisión modificaban el riesgo para concretar la vinculación al seguro, por lo que debía probarse técnicamente su relevancia, “sin que se contara [en el caso] con esta afirmación de la comprobación técnica que permitieran a la Delegatura tener por atendidas las exigencias de demostrar que, en efecto, se hubiera retraído la compañía de seguros de asumir el riesgo reclamado de ser el caso, o en caso distinto, otorgar el seguro en unas condiciones diferentes a las que finalmente operaron en la negociación, en la vinculación del seguro” (audiencia min. 19:44). En opinión de la funcionaria, la sola aseveración de la representante legal de la aseguradora no constituía prueba técnica sobre el particular.

Finalmente, consideró que el Banco BBVA Colombia S.A. no incumplió sus obligaciones, razón por la cual lo absolvió.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La aseguradora pidió revocar el fallo porque sí se probó la reticencia del demandante, específicamente “el elemento subjetivo consagrado en el artículo 1058 del C.Co.”, al igual que “la relevancia técnica y médica de los antecedentes no declarados” (pg. 2, derivado 08, cdno. Tribunal del expediente digitalizado). Así se desprende del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, los manuales técnicos para la suscripción y colocación de los seguros de vida, las objeciones de 9 de octubre de 2018, las declaraciones de asegurabilidad y el interrogatorio de parte que se practicó a la representante legal de la aseguradora.

Sostuvo que la sentencia se aparta, sin justificación, de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, de este Tribunal Superior y de los propios de la Superintendencia Financiera.

Finalmente, reprochó que no se hubiere reconocido la nulidad por reticencia, pese a que en los formularios de las declaraciones de asegurabilidad “el señor Vargas Merchán no informó (...) de la existencia de su disminución de capacidad Laboral previa, de su Trauma Acústico Grado 1 de Oído Izquierdo, Síndrome de Apnea del Sueño, Desviación de Tabique Nasal y Cervicalgia” (pg. 41, derivado 08, cdno. Tribunal del expediente digitalizado), por lo que hubo “un vicio del consentimiento que causa la nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co, por cuanto la Compañía Aseguradora aceptó que se le trasladara un riesgo mucho más grande del que realmente creía estar asegurando, esto es, creyó asegurar la vida de una persona en óptimas condiciones de salud, cuando aseguró a una que había sido diagnosticada previamente con sendas patologías.” (ib.)

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, no se disputa que el señor Vargas omitió informarle a la aseguradora, en las declaraciones de asegurabilidad, que desde el año 2008 había sido calificado con una pérdida de capacidad laboral del 11.5%, según al acta de la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército (pg. 98, archivo “11317910” del derivado 047 del expediente digitalizado), como tampoco que padecía de un trauma acústico grado 1 en su oído izquierdo, apnea del sueño, desviación de tabique nasal y cervicalgia, pues así lo revela su historia clínica (pg. 12, ib.). Luego apelante y juzgadora concuerdan en esos puntos.

La controversia, en estrictez, apunta a los efectos jurídicos de esa omisión, que la aseguradora no duda en calificar como típica reticencia que anula los contratos de seguro, pero que la Superintendencia descartó porque, en su criterio, no había prueba técnica de que la demandada, de haber tenido conocimiento de esos hechos, se habría retraído de asumir el riesgo.

Ocurre, sin embargo, que la solución de ese problema jurídico pasa por considerar dos temas centrales: el primero, si el señor Vargas, por los perfiles que presentó el diligenciamiento de la declaración aludida, tuvo la oportunidad de cumplir con ese deber de información, y el segundo, si la aseguradora atendió sus deberes para con el usuario, entre ellos si, antes de asumir el riesgo, obró con diligencia para informarse sobre la preexistencia de esas patologías.

La Sala resolverá estos cuestionamientos con fundamento en el artículo 1058 del Código de Comercio, los artículos 3º y 5º de la Ley 1328 de 2009, la sentencia de tutela T-022 de 2014 de la Corte Constitucional y en su propio precedente, contenido en la sentencia de 11 de febrero de 2020¹.

2. En efecto, conforme al artículo 1058 del Código de Comercio, el candidato a tomador tiene el deber de declarar con sinceridad y sin reserva todos los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, para que el asegurador, a su arbitrio, pueda decidir libremente si asume todos los riesgos o algunos de ellos (C.Co., art. 1056). Y es claro que la reticencia o la inexactitud sobre hechos que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o dado lugar a estipular condiciones más onerosas, da lugar a la nulidad relativa del seguro, tanto más si la declaración de asegurabilidad se hizo con sujeción a un determinado cuestionario.

Pero no es menos cierto que si el asegurador, “antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración” (C. de Co., art. 1058, inc. 4), no podrá el juez deducir esa sanción, menos aún si, conforme al régimen de protección al consumidor financiero (Ley 1328 de 2009), suyos son los deberes de “emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos” (art. 3, lit. a), así como suministrar “información, cierta,

¹ Rad. 110013199003201802629 01

suficiente, clara y oportuna” para que los consumidores puedan conocer adecuadamente sus derechos y obligaciones (art. 3, lit. c), entre los cuales se destacan los de recibir de parte de las entidades vigiladas los datos, detalles y pormenores de la operación proyectada que “faciliten su comparación y comprensión” (art. 5, lit. b), lo mismo que “exigir la debida diligencia en la prestación del servicio” (art. 5, lit. c). Por esto esta Sala, en un caso con rasgos similares, puntualizó que las aseguradoras están obligadas a “suministrar a los usuarios y a los clientes la información que sea clara, que sea suficiente, que sea cierta, que sea oportuna” (sentencia de 11 de febrero de 2020, min. 20:00)².

Sobre el tema de la reticencia en el contrato de seguro, la Corte Constitucional ha señalado que:

(i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. El primer evento es objetivo mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo, (ii) **es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias**, pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. En todo caso (iii), **no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.**³ (Se resalta)

En síntesis, dada la especial protección constitucional que tienen los consumidores (C.Pol. art. 78), para deducir la nulidad relativa del contrato de seguro por causa de reticencia o inexactitud no es suficiente, en la hora actual –menos después de la expedición de la Ley 1328 de 2009-, probar que el candidato a tomador incumplió su deber de información. Ni siquiera bajo la regulación del artículo 1058 del Código de Comercio podía producirse tamaña sanción, pues su inciso final claramente imponía verificar, previamente, si el asegurador tuvo la posibilidad de conocer los hechos omitidos. Más aun, no se olvide que, por mandato de la referida

² Rad. 110013199003201802629 01

³ T-222-14.

normatividad del consumidor, en caso de conflicto entre los intereses de la entidad vigilada y los del consumidor financiero, siempre debe prevalecer el de este último, a menos que exista disposición en contrario (art. 3, lit. e).

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, fue probado que:

a. Al señor Aldemar Vargas se le otorgaron los créditos terminados en 7007 y 0140, los días 23 de junio de 2015 y 4 de agosto de 2016, respectivamente (archivos “formato libranza cto. 7007” y “formulario vin. Cto 0140”, derivado 035 del expediente digitalizado), los cuales fueron amparados con las pólizas de seguro de vida grupo deudores Nos. 022190000133139 y 022230000028645 (fls. 80 a 82, derivado 00 ed.).

b. El señor Vargas suscribió los documentos denominados “solicitud/certificado individual seguro de vida grupo deudores” los días 23 de junio de 2015 y 8 de agosto de 2016 (fls. 76 y 77, derivado 00 ed.), en las que aparecen respondidas en forma negativa la mayoría de preguntas, siendo necesario destacar que las casillas respectivas fueron diligenciadas por los empleados del Banco, señores Héctor Mario Torres Sánchez y Jeaimy Burgos Vera, encargados de la comercialización de los créditos concedidos al aquí demandante. Así lo reconocieron en sus declaraciones al señalar, el primero de ellos, que “en condiciones normales lo debe hacer el cliente, pero para este caso puntual el cliente me solicitó a mí el apoyo para que yo le colaborara el diligenciamiento de este formulario de este formato” (min. 42:11), admitiendo que la caligrafía de las declaraciones del cuestionario era la suya (min. 35:30), como también lo hizo la segunda de ellas (min. 19:58).

Se trata, hay que resaltarlo, de un hecho admitido, sólo que el demandante agregó que las preguntas no le fueron leídas, mientras que los asesores adujeron que sí lo hicieron.

c. En las mismas declaraciones de asegurabilidad, el señor Vargas autorizó a “cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros y otra institución para suministrar a los beneficiarios o a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. toda información que posea sobre mi salud y/o epicrisis o historias clínicas, aún con posterioridad a la ocurrencia de los riesgos amparados.” (derivado 036 ed.), sin que se hubiere demostrado que la hoy demandada hizo consulta alguna antes de decidir que asumía los riesgos.

d. Las pólizas de seguro de vida grupo deudores Nos. 022190000133139 y 022230000028645 incluyen el amparo por “incapacidad total y permanente”, que es, según los mismos contratos, “la sufrida por el asegurado como resultado de una lesión o enfermedad, que le impida total y permanentemente realizar cualquier actividad u ocupación (...) y cuando la pérdida de capacidad laboral calificada en primera instancia por el médico determinado por la aseguradora y en las demás instancias por las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, **sea superior al 50%**” (Se resalta. Fl. 83 vto, derivado 00 del expediente digitalizado).

En estas condiciones la Sala concluye que, según las pruebas recaudadas, el señor Vargas, aunque suscribió las declaraciones de asegurabilidad, no fue la persona que respondió las preguntas incorporadas en los cuestionarios respectivos, pues lo hicieron los empleados del Banco que le prestaban asesoría, sin que se hubiere demostrado que él consintió en esa forma de proceder y que, en adición, las respuestas fueron suministradas por él. No se olvide que los testimonios tienen limitada su eficacia, y que la falta de un principio de prueba por escrito sobre esos hechos constituye indicio grave de inexistencia de los respectivos actos (C.G.P., art. 225).

Pero si alguna duda existe, la ley del consumidor financiero, como se anticipó, exige que ella se resuelva en favor del señor Vargas, razón por la cual la solución de este caso no puede darse bajo el supuesto de

haberse hecho la declaración con sujeción a un cuestionario determinado, sino que debe aplicarse el inciso 2º del artículo 1058 del Código de Comercio, en el que se precisa que, si no hubo preguntas, debe probarse que el tomador encubrió con culpa los hechos -y, en general, las patologías- ya mencionados, y que ellos, además, implicaban la agravación objetiva del estado del riesgo, lo que tampoco se probó por la aseguradora, en franco incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.

A lo dicho se agrega que si la aseguradora fue autorizada para consultar la historia clínica y, en general, obtener información médica sobre la salud del señor Vargas, debió obrar con apego a esa dispensa porque así se lo imponía el cumplimiento del deber de diligencia en esa fase precontractual, por lo que no puede ahora enarbolar los vicios de las fallidas declaraciones, pretextando que sólo vino a conocer los datos a propósito de los requerimientos de pago que le hicieron por la realización del riesgo asegurado. Luego, si bien es cierto que la aseguradora no estaba obligada a practicar exámenes médicos, no lo es menos que pudo conocer o debido conocer los hechos antes de expresar su consentimiento, razón por la cual no está habilitada para alegar ahora la nulidad de los contratos.

4. Y como el riesgo asegurado se verificó el 12 de junio de 2018, fecha en que la junta médico laboral No. 101604 clasificó y evaluó la mengua de la capacidad laboral del señor Aldemar Vargas, concluyendo una “disminución de la capacidad laboral del cuarenta punto noventa y dos por ciento (40.92%) restante ya que tiene JML anterior No. 26803/2008 con DCL (11.5%)- y DCL acumulada total del (52.42%)” (pg. 8, archivo “11317910” del derivado 047 del expediente digitalizado), es claro que la aseguradora debió honrar su deber de prestación, consistente en pagar el saldo de las obligaciones a las que se hizo mención.

Una cosa más. No se discute que los consumidores tienen un deber de protección de sus intereses; pero también es claro que, según el

parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1328 de 2009, su no ejercicio “no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas”, ni las exime de las obligaciones que tienen respecto de aquellos. Por tanto, este argumento no le sirve de estribo a la aseguradora demandada para lograr la revocatoria del fallo que apeló.

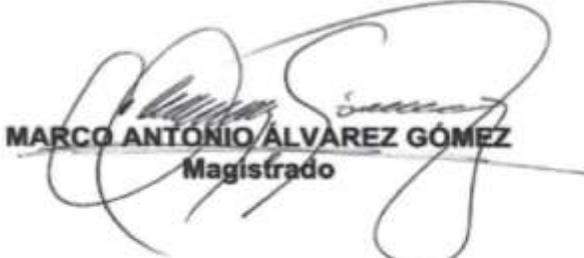
5. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada.

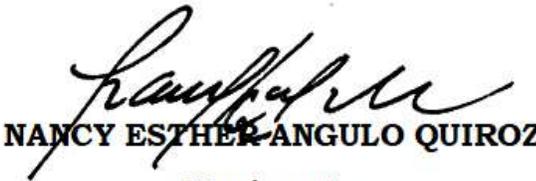
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 28 de diciembre de 2020, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte apelante.

NOTIFIQUESE,


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc37ed0a2b408e6385fed12f6b0756e8739a5d146ae5b08d54d672fe9175335

Documento generado en 06/04/2021 12:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2018-02558-02
Demandante: Cine Colombia SAS
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

Revisado este asunto, obsérvese nuevamente que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por segunda vez por la Superintendencia Financiera, persiste en incumplir el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, el cual fue actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2, aunque el requerimiento se hizo con base en el anterior, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Reitérase al *a quo* que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el oficio remitido al Tribunal se afirma que se concedieron permisos a los correos electrónicos del despacho judicial y a los dos colaboradores judiciales, que fueron reportados por la Presidencia de la Sala, pues “*por políticas de seguridad propias de la entidad, no es posible remitirlo sin restricción, de igual forma como está sucediendo en los procesos retornados por la Secretaría de esa Corporación*”.



Es decir, se restringió el ingreso al magistrado sustanciador, a los demás miembros de la Sala de Decisión y al personal de secretaría.

2. Vuelve a incumplirse en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.2 Conformación del expediente”, “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

3. También falta del “Índice electrónico del expediente judicial” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues volvió a anexarse una “hoja de control” con las columnas “derivado”, “tipo documental”, “números de folios”, y “anexos”, sin cumplir la estructura semántica para denominar cada archivo. Y cuando se revisa cada una de esas carpetas en el enlace OneDrive, se encuentran varios archivos digitales en formatos PDF, MP3, MP4, MSG, TIFF, entre otros, pero que no identifican en forma apropiada el contenido de los distintos apartes. El numeral citado establece: “El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico”.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, se requiere por segunda vez al funcionario de primera instancia, que antes de su envío organice el expediente digital, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas.

Como se advirtió en reciente circular remitida por la Presidencia de la Sala Civil, de 15 de marzo de 2021, de no atenderse el requerimiento en



debida forma se procederá a ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, sobre lo cual se prevendrá.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

1. Devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (segunda versión actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.
2. Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo, segunda versión actualizada.
3. Prevenir al secretario de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, Jeisson René Camargo Ariza y a cualquier otro funcionario de esa entidad que resulte involucrado, que en caso de no acatar lo aquí ordenado, se procederá a abrirle trámite correccional conforme a lo previsto en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2019-03932-01
Demandante: Horacio Rojas Tibatá
Demandado: Scotiabank Colpatria S.A. y Axa Seguros de Vida S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia de 27 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Horacio Rojas Tibatá contra Scotiabank Colpatria S.A. y Axa Seguros de Vida S.A., sino fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Desde ya debe anotarse que la Sala Civil de este Tribunal, no es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación arriba citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, que es el superior funcional del juez desplazado por dicha superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, teniéndose en cuenta que el asunto no es de mayor cuantía, sino que es de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.
2. Efectivamente, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese



tema en ocasión anterior¹, reiterase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, esto es, que el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente para el caso, de acuerdo con lo que en su momento previó la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego según otras normas especiales y posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3° del artículo 148 de la ley 446 de 1998, disponía: “*Los actos que dicten las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma fue declarada exequible en forma condicionada, en la citada sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad de la rama judicial, ya que como claramente quedó establecido allí, “*si la superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será*

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.



entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”.

Obsérvese cómo fue el razonamiento de dicha sentencia constitucional, en lo pertinente:

“45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente

”46. Si la Superintendencia sule excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

*”47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.
(...)*

”48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo



originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°–, del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por la cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”* (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el



recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y recursos en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con *“competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”* (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: *“Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”*.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera *“en primera instancia”*, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. En este asunto la cuantía quedó fijada en la demanda y apreciada por el demandante, como menor (\$100.000.000³), monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era de \$124.217.400, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$828.116.

Aspecto que también fue corroborado por la Superfinanciera desde el principio del proceso, pues en el auto que admitió la demanda, anotó en forma expresa que la cuantía es *“menor”*⁴.

De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente *“a prevención”* para conocer de la actuación, desplazado por la superintendencia, era un juez civil municipal, por ser el asunto de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

³ Derivado 2019172235-000-000.

⁴ Derivado 2019172235-002-000.



Finalmente, a raíz de la crisis generada por el denominado Covid 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, como el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, aspecto que no compete al Tribunal por falta de competencia.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia dándole a conocer el contenido de esta providencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 04 2019 00050 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 1 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103005 2020 00114 01
Procedencia: Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Hernán Castro Prada
Demandado: Alirio Cáceres Vásquez
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **HERNÁN CASTRO PRADA** contra **ALIRIO CÁCERES VÁSQUEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez rechazó la demanda porque no se acataron la totalidad de los requerimientos efectuados en la providencia que la inadmitió, pues si bien el 21 de julio de 2020, mediante correo electrónico, se allegó copia del acta de conciliación celebrada por la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que a la misma no se convocó el aquí demandado, por lo que no debe

tenerse por remediada la causal 4ª de la citada decisión.

Aunado, el memorial de subsanación junto con sus anexos, que arribó por el medio antes señalado el día 22 siguiente, es extemporáneo, ya que el término concedido para remediar las falencias advertidas feneció el 21 de julio de 2020¹.

3.2. Inconforme, la apoderada de la actora formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación. Negado el primero, con sustento en que la misiva contentiva de las restantes enmiendas de inadmisión del libelo fue presentada intempestivamente y en que no se solicitó cita previa a la titular del Despacho para acceder al recinto judicial a entregar el aludido documento, se concedió la alzada el 18 de noviembre de 2020².

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que por su inexperiencia en el manejo de medios tecnológicos, dado que tiene 62 años de edad, solo pudo enviar un *e-mail* con el propósito de subsanar la demanda, pues el servidor le indicó que no podía recibir más. El otro escrito mediante el cual se corregían los yerros advertidos lo dirigió a un correo diferente del dispuesto para tal fin, por lo cual, lo reenvió el día posterior al correcto.

Pese a que el actor intentó radicar de manera física el último memorial referido no fue posible, debido a que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código

¹ PDF 08AutorechazaDemanda.

² PDF 13AutoResuelveRecurso.

³ PDF 10 Recurso Reposición.

General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

Igualmente, como es bien sabido, el Decreto 806 de 2020, impuso una serie de requisitos que se incorporaron a la Legislación ya existentes, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC -artículo 2, ya previstas en el canon 103 del Estatuto Procedimental.

En lo medular, trajo -aunque de manera temporal- unas nuevas causales de inadmisión. Las reglas de presentación de la demanda y de sus anexos de la forma tradicional, dieron un viraje determinante hacia lo digital. Entre otros aspectos, habilitó su formulación por conducto de mensajes de datos -artículo 6; y, frente al tópico de poderes, también hubo un cambio sustancial a través del mismo canal virtual- artículo 5-, disposiciones que, consignaron algunas exigencias particulares.

5.2. En el *sub examine*, las evidencias obrantes revelan que el término para subsanar el escrito introductorio vencía el 21 de julio de 2020, ese día pese a que se arrimó el acta de conciliación prejudicial, una de las causales por las cuales se inadmitió el libelo, no ocurrió lo mismo con el memorial y los anexos que propendían a enmendar las demás falencias avizoradas en el escrito introductorio, pues aunque estos fueron enviados en aquella misma data no se recibieron en la dirección electrónica del Juzgado, dado que por equivocación la interesada los remitió al correo electrónico ccto05@cendoj.ramajudicial.gov.co⁴, siendo el correcto ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En estas circunstancias, la referida actuación procesal, pese a que fue

⁴ Folio 5 del PDF 10RecursoReposición.

realizada en tiempo, no puede tenerse por surtida, en la medida que fue remitida a una dirección electrónica diferente de la desinada para tal propósito por el Despacho del primer grado.

Ahora, la misiva que contiene la corrección de los motivos necesarios para la admisión del escrito genitor enviada el 22 de julio de 2020 al *e-mail* correcto del Juzgado, resulta intempestiva, en la medida que fue realizada por la promotora un día después de vencido el plazo con el que contaba para ejecutarla, por ende, no es dable tenerla en cuenta, dado que cuando se realizó el plazo para satisfacerla ya había fenecido.

En el escenario así estructurado, emerge palmario que para la fecha en que la abogada de la activa remitió la subsanación ya había operado la preclusión para hacerlo, entendida aquella como *“...la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley ...”*⁵. Por tanto, no le quedaba camino diferente a la Juzgadora que rechazar la demanda, por no haberse subsanado en el interregno concedido por la ley.

5.3. Como corolario, es palmar que la decisión fustigada habrá de mantenerse.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

⁵ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio.

6.3. REMITIR el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., seis de abril de dos mil veintiuno

11001 3103 011 2012 00587 03

Ref. Proceso declarativo de Basic Farm S.A. frente a Victoria Eugenia González Gutiérrez (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que, el 6 de marzo de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

La alzada en mención se asignó al suscrito Magistrado el día 26 de marzo de 2021.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa23d09c87ef4f676c2c8c07a6a5f216b612cd382ddfa1428e3f18aa3b
8fe9b**

Documento generado en 06/04/2021 11:55:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103016 2016 00127 01
Demandante: Technodrill Ltda.
Demandada: AK Drilling International S.A.S.
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **TECHNODRILL LTDA.** contra **AK DRILLING INTERNATIONAL S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, la señora Juez de primer grado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que están dados los supuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, porque la gestora no enteró a su contradictora del juicio en el interregno otorgado para ese

fin¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la actora formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación. Negado el primero, con sustento en que pese a los múltiples requerimientos la actora no trabó la litis, se concedió el segundo el 8 de febrero de 2021².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, adujo el mandatario que cumplió con todos los actos ordenados, pero la dirección indicada en el certificado de existencia y representación de la encartada no existe, por lo que solicitó el emplazamiento. Sin embargo, el Estrado, dispuso que previamente se intentara la comunicación al correo electrónico de la ejecutada, contemplado en aquel documento, lo cual acató, por lo que arrimó las constancias respectivas el 5 de junio de 2020, motivo por el cual se debe continuar con el trámite³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del

¹ Folio 60 del PDF 01CuadernoPrincipal.

² Folio 75 *ibídem*.

³ Folios 72 y 73 *ibídem*.

Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-judice*, el 19 de octubre de 2017, por primera vez, el Funcionario de entonces requirió a la demandante para que notificara, en el término de 30 días, el mandamiento de pago a su contraparte⁴; empero, la compañía de mensajería constató que la sociedad convocada no funcionaba en el lugar al que se envió la citación. Ante ello, el apoderado de la parte activante solicitó que se ordenara el emplazamiento⁵.

Previo a acceder a tal petición, el despacho a-quo, mediante auto de 22 de marzo de 2018, ordenó que se intentara el acto de comunicación a las direcciones físicas y electrónica registradas en el certificado de existencia y presentación de la compañía convocada, y se contabilizara de nuevo el plazo concedido por el artículo 317 del Código General del Proceso⁶.

Acatado tal mandato, la empresa de correo corroboró que el aludido sitio no existe, de ello se informó al Juzgado el 2 de mayo siguiente⁷. El 15 de agosto de 2018, de nuevo, se conminó a la promotora para que intentara el enteramiento del litigio al correo electrónico de la encausada⁸. Pese a que aquel extremo procesal allegó evidencias que remitió el *e-mail*, no adosó evidencias de su entrega, por lo que el 1° de febrero de 2019, se le exhortó para que las aportara⁹.

⁴ Folio 48 *ibídem*.

⁵ Folios 54 y 55 *ibídem*.

⁶ Folio 56 *ibídem*.

⁷ Folios 57 a 64 *ibídem*.

⁸ Folio 62 *ibídem*.

⁹ Folios 63 a 66 *ibídem*

Sin que se hubiera obedecido tal mandato, o al menos nada indica lo contrario, el 29 de marzo de 2019, se apremió, una vez más, a la ejecutante para que notificara el mandamiento de pago emitido el 23 de mayo de 2016, para lo cual se le otorgaron 30 días adicionales¹⁰. Desacatada dicha disposición, se aplicó la sanción procesal estatuida en el artículo 317 *ejúsdem*¹¹.

Así las cosas, resulta claro que la ejecutante no satisfizo en forma debida tal acto procesal en el interregno que fue ordenado, pese a las continuas oportunidades que se le dio para ello. De manera que es palmaria su desidia en este aspecto, máxime cuando en dos ocasiones contó con un tiempo considerable para ejecutar el enteramiento de la citada y no lo hizo adecuadamente.

Lo anterior habida cuenta que, con posterioridad al primer requerimiento, aunque envió las citaciones a las direcciones físicas conocidas, así como a la electrónica registrada en la Cámara de Comercio, ninguna de ellas se materializó, y en particular, en lo que concierne a la última de estas no acreditó lo contrario, en tanto no arrió la constancia de entrega de la misma.

Aunado, las diligencias dan cuenta que ante el último exhorto, la interesada fue incuriosa con la intimación dispuesta, en tanto que no obra en el *dossier* ninguna actuación tendiente a consumarla.

Bajo esa óptica, no resultan jurídicamente admisibles los reparos expuestos por la censura, en la medida que los diligenciamientos adelantados no son suficientes para tener por satisfecha la exigencia, sino que se erigía en la insoslayable obligación de haberlo acatado en su integridad, de forma tal que refrenden que con ocasión de tales gestiones, la activa, en realidad, logró que la encartada tuviera conocimiento del mandamiento de pago dictado en su contra.

¹⁰ Folio 67 *ibídem*

¹¹ Folio 68 *ibídem*.

Corolario de lo esbozado, no es plausible jurídicamente tener por cumplido el acto procesal, por manera que se impone finiquitar este asunto por aplicación de la mencionada figura jurídica.

5.3. En ese orden de ideas, se confirmará la providencia materia del recurso al encontrarla ajustada a derecho. Finalmente, la Corporación se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se encuentra trabada la *litis*.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la providencia del 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no se encuentra trabada la *litis*.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 019-2019-00433-01

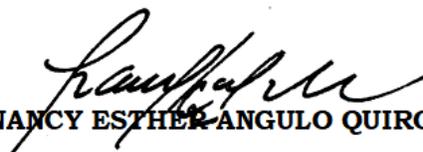
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandado, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

019-2019-00433-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 19 2019 00064 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., seis de abril de dos mil veintiuno

11001 3103 023 2020 00067 01

Ref. Proceso ejecutivo que intenta promover Juan Manuel González Peña contra la Sociedad de Activos
Especiales S.A.S. - SAE S.A.S.

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 19 de febrero de 2020 (la alzada le correspondió a este despacho por reparto del 12 de marzo de 2021) mediante el cual, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento de pago que imploró el ejecutante con base en una sentencia judicial y unos títulos valores de los que a continuación se hablará.

Básicamente el demandante reclamó que se ordenara pagar a su contraparte los siguientes cifras y rubros: a) \$1.472'817.495, alusiva a la obligación **30281** y al pagaré 5673557, cantidad liquidada hasta el 31 de octubre de 2010; b) \$429'129.093 que concierne a la obligación **30295** y al pagaré 5673558, liquidada también hasta el 31 de octubre de 2010 y c) por los intereses moratorios sobre los capitales iniciales, se indicó por tales \$277'307.961, para el primer pagaré y \$80'000.000, para el segundo, causados desde el 1 de noviembre de 2010, hasta la fecha de pago total de las obligaciones adeudadas.

Fundamentos del auto apelado. Allí se aseveró que el título en que se soportó principalmente la demanda ejecutiva, es decir, la sentencia que el 19 de diciembre de 2006 profirió el Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio carece de los requisitos de claridad y exigibilidad, por cuanto, con ella en “modo alguno se impuso el pago de las acreencias dinerarias a la demandada en favor del demandante en las sumas deprecadas y mucho menos cuándo tendrían que pagarse”.

EL RECURSO DE APELACION. El ejecutante alegó: **i)** que con la sentencia de marras (rad. 2005 00017), se dispuso que la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) pagaría a los acreedores, en su respectivo orden, lo cual no puede ser modificado ni condicionado para su cumplimiento; **ii)** que en el mismo fallo, quedó a salvo el pago de las obligaciones 30281 y 30295, a favor de la Caja Agraria y con el “producto de varios inmuebles **obligación que se han negado a cumplir** desconociendo el trámite del proceso de extinción de dominio, condicionando la eficacia de la sentencia a la presentación de un certificado fiduciario imposible de obtener, desconociendo el trámite del art. 13 de la Ley 793 de 2002”, entonces vigente, y **iii)** que los bienes incautados en el proceso penal fueron transferidos “a la

Nación a través del FRISCO” administrado por la DNE (suprimida y liquidada), entidad que fue reemplazada por la sociedad de Activos Especiales S.A.S. (la ejecutada).

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Es del caso advertir que, en rigor, en la sentencia que dictó el Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio (fl. 1 a 96 PDF 01Pruebas), en los dos únicos ordinales de la parte resolutive¹, en los cuales se hizo alusión a la cedente (tercero y quinto, fl. 94 PDF 01Pruebas), no se impuso a la DNE, como sin haber lugar a ello lo sugiere el apelante, la orden de pagar, y menos de su propio peculio, las sumas de dinero por los conceptos y periodos a que refiere la frustrada demanda ejecutiva.

Lo anterior es suficiente para refrendar el auto apelado, si además se toma en consideración que la ejecutada no suscribió los pagarés que arriba se reseñaron y que no se allegó respaldo documental de la verificación de la condición a que, según la misma sentencia, fue sometido el cumplimiento de lo que de alguna manera sí se ordenó a la DNE (hoy SAE S.A.S.), esto con miras a que, finalmente, le pudieran ser satisfechas las obligaciones previamente adquiridas a favor de la Caja Agraria. De lo dicho emana que, en esta oportunidad brilla por su ausencia título único, o complejo que -frente a las pretensiones incoadas por la parte actora-, satisfaga los requerimientos de rigor (art. 422 C.G. del P.).

Cabe añadir que, en la parte resolutive de la referida sentencia ni siquiera se hizo mención expresa a la DNE (hoy SAE S.A.S.), y que, examinado en ese contexto lo planteado por el ahora apelante es el eventual incumplimiento de un mandato legal (artículo 13 de la Ley 793 de 2002) por parte de la ejecutada para cuya dilucidación el trámite judicial apto no es precisamente la cuerda ejecutiva, la cual exige que, desde los albores de esa tramitación, se cuente con la prueba cabal de las circunstancias inherentes a la existencia, claridad y exigibilidad de las prestaciones sobre las que recae la demanda ejecutiva.

Tampoco en esa sentencia de extinción de dominio se hizo mención a las cuantiosas sumas de dinero reclamadas por el cesionario en la demanda ejecutiva, ni a los pagarés de los que se viene hablando, lo cual desdice con lo que, sobre el particular ha expuesto la doctrina, esto es, que, **“la obligación (para que sea**

¹**TERCERO. RECONOCER** la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación, respecto del bien inmueble con matrícula número 290-000-6327, a que se contrae el contrato de fiducia celebrado entre la fiduciaria Tequendama y la firma Inversiones Yuri Dehaseth, con base en el certificado que lo acredita como beneficiario, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002. El remanente pasará a favor del estado a través del Fondo de Rehabilitación y lucha Contra el Crimen Organizado. (...) **QUINTO. RECONOCER** la calidad de tercero de buena fe de los derechos que en el contrato de fiducia tiene la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, respecto del bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 290-0006327 y con su producto cancelar las acreencias correspondientes. Los REMANENTES, si los hubiere pasarán a favor del Estado por virtud de la declaratoria de extinción de dominio que recayó sobre estos mismos bienes inmuebles.

susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”².

2. Lo dicho en precedencia no implica que, en el criterio del suscrito Magistrado las prestaciones cuyo cumplimiento forzado denegó el juez de primera instancia no existan, o que carezcan de exigibilidad, o cosa parecida, sino que, por las razones que atrás se registraron, no es viable su reclamación por la vía ejecutiva, por falta de título que así lo respalde.

Por lo mismo, es que ha de memorarse que, “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama,** por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”³, lo cual aquí no se acreditó, según incumbía a la parte actora.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto mediante el cual, el 19 de febrero de 2020 el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no aparecer justificadas.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

² CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

³ Ver, entre otros, autos de la Sala de Decisión Civil de este mismo Tribunal, de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005, emitidos en vigencia del artículo 488 del C. de P. C., cuyo texto, en lo medular, reprodujo el artículo 422 del C. G. del P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e471b055d79f0eb190f0f2269cb64341b04fd527d953f24e04bb5940f7013b

Documento generado en 06/04/2021 03:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Verbal 11001310302720060052603

Con el debido respeto nos permitimos consignar las razones por las cuales aclaramos el voto, respecto a la emisión de la determinación por medio de la cual se corrige un error de digitación existente en el acápite resolutivo del proyecto de la sentencia, en el asunto de la referencia.

Aunque ciertamente al incurrir en una imprecisión en una providencia, debe procederse a realizar los ajustes pertinentes, estimamos que cuando un integrante de la Sala de Decisión se percata de la falencia, antes de ser puesta en conocimiento de las partes que intervienen en el asunto, lo pertinente es enmendar el aparte respectivo, para no hacer más gravosa la situación de los litigantes, ante la demora que conlleva notificar la que no corresponde e ingresar nuevamente el expediente para finalmente corregirla.

No es un obstáculo que ya se encuentre suscrita por las 3 magistradas, atendiendo los principios de economía procesal, celeridad y sobre todo publicidad. En efecto, la suscripción indica su existencia desde el punto de vista formal, más, aún no ha surtido efectos entre los contendientes, motivo por el cual ha debido

aceptarse la sugerencia respetuosa efectuada, con miras a eliminar el documento, modificar lo requerido y ahí sí proceder a su notificación.

En el *sub-examine* el proyecto se anunció desde la sala extraordinaria convocada para el 27 de enero del año en curso, pero, se expuso y empezó la discusión hasta el 5 de febrero siguiente. Continuó el 12 de febrero, para, finalmente aprobar el sentido del veredicto el 19. Ese mismo día se remitió la providencia suscrita por la Ponente y la Magistrada Adriana Saavedra Lozada. Una vez revisada, la magistrada Márquez Bulla la suscribió digitalmente y la devolvió el 23 del mismo mes a las 4:49 pm. Sin embargo, al percatarse que en la parte resolutive se había incluido una fecha diferente a la del pronunciamiento que era objeto de apelación, se lo hizo saber a la doctora Sabogal Varón, quien sin atender la postura, respaldada por la otra integrante de la sala, decidió unilateralmente colocar la data del 24 de febrero de 2021, remitirla a la secretaría para notificación, para a continuación, pedir su ingreso nuevamente y adelantar el trámite a que se refiere el artículo 286 del Código General del Proceso.

Si bien, el estatuto en cita de manera taxativa no disciplinó el tópico relativo a la fecha en que se considera adoptado, y por ende, existe un pronunciamiento emitido por jueces plurales, no debe soslayarse que, atendiendo el principio de publicidad, a que se refiere el inciso 2° del artículo 289 del Código General del Proceso: “...*salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado...*”.

En ese sentido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho:

“...dictada una providencia judicial, para que pueda surtir efectos, es necesario que, en aplicación del principio de publicidad, se notifique a las partes en la forma y oportunidad previstas en las normas adjetivas, al punto que, al tenor del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, «salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Naturalmente, tal notificación supone que la providencia se haya emitido en debida forma, hecho a partir del cual debe desplegarse la actividad secretarial correspondiente, pues uno de los deberes del juez atañe a dar a conocer sus decisiones a las partes y demás intervinientes en el proceso mediante las comunicaciones o notificaciones previstas en el ordenamiento jurídico, en orden a que puedan surtir efectos dado que ese acto de comunicación garantiza la efectividad de los derechos de defensa y contradicción...”¹.

Acorde con lo esgrimido, al arribar al *sub-lite*, como quiera que la decisión judicial aprobada por la Sala de decisión solo surtiría efectos jurídicos entre las partes para que ejercieran los derechos de defensa y contradicción, a partir del acto de comunicación por medio de la publicación que por estado se hiciera, no era dable realizar su corrección como lo efectúo la magistrada ponente, con apoyo en el artículo 286 *ibídem*², cuando los extremos del litigio no se habían siquiera enterado del contenido de la misma, y en este escenario, era factible realizar los ajustes necesarios, sin emitir otra providencia para ese fin.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC768 del 5 de marzo de 2020. Expediente 11001310301320010015401. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Norma que dispone: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al amparo de la interpretación precedente, destáquese, que ha sido el *modus operandi* de algunos integrantes de salas de decisión de las Corporaciones judiciales del país, corregir, con la anuencia de los demás compañeros que las conforman, directamente en el proyecto de sentencia aprobado, los yerros de índole aritmética o de digitación que se observen, -como se le sugirió a la Magistrada Ponente en nota fechada el 23 de febrero hogaño-, antes que acaezca el enteramiento a las partes, momento a partir del cual la providencia surte efectos jurídicos entre ellas, y por lo tanto, solo se deben enmendar los errores de la naturaleza anotada que se adviertan en aquella, por medio de la figura prevista en mencionado canon 286 *ibídem*.

En los términos esbozados en precedencia, dejamos aclarado nuestro voto.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Amparo González Cano
Demandado: Pedro Raúl Torrez Bernal.
Radicación: 110013103032201800489 02
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.
Asunto: Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 2 de marzo de 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia por la demandante y el demandado original.

Seguidamente el 9 de marzo se confirió oportunidad a los apelantes para que, de manera simultánea, sustentaran sus respectivos recursos, todo ello conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-40 del día 10 del mismo mes y año, junto con el que se publicó el auto, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 11 al 17 de marzo (artículo 118 de la ley 1564 de 2012), sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumió sin que el apelante Pedro Torres Bernal se hubiese pronunciado.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3o del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el recurrente mencionado no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

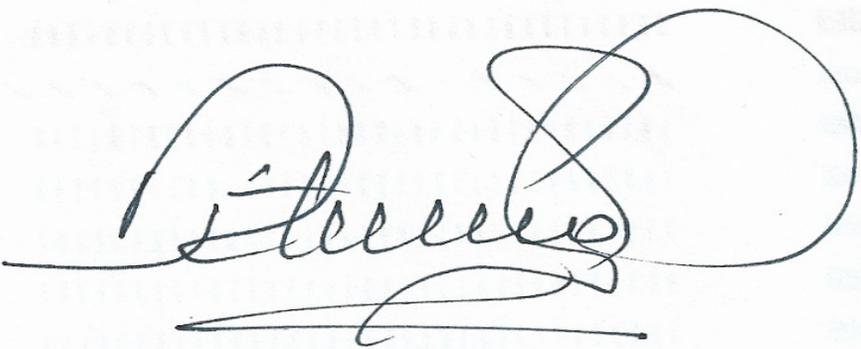
Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por el demandado inicial y demandante en reconvención Pedro Raúl Torres Bernal contra la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne el expediente al despacho, una vez ejecutoriada esta decisión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5282856e48a5f1ddbd4f6ddc6b9a664bad572771b640ef356ea5cf2c48a20644**

Documento generado en 06/04/2021 07:27:14 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103032201900134 01

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. (RECUSACIÓN) PROCESO VERBAL DE FUNDACIÓN
HOSPITAL DE LA MISERICORDIA CONTRA EPS COOMEVA.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

I.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante contra la suscrita por configurarse los presupuestos del numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamenta su solicitud en que *“(...) los tres magistrados que suscriben la sentencia, conocieron de este proceso y suscribieron la susodicha sentencia afectada de NULIDAD PROCESAL es decir PRE JUZGARON en abierta violación flagrante de la Constitución y la Ley, luego, es dable entender que se encuentran incursos en la causal de recusación establecida legalmente y citada en el punto anterior, y como tal deberá declararse y pasarse el proceso a los magistrados siguientes de turno que no se encuentren impedidos por la LEY ADJETIVA para conocer del presente asunto (...).”*

II.- CONSIDERACIONES

1. Por virtud a la condición humana de quienes imparten justicia, el legislador, consciente de la posibilidad de que el juzgador pueda perder su imparcialidad y su ponderado equilibrio, ha consagrado unas causales que le permiten sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, informando sobre el particular; sin embargo, de no hacerlo, cualquiera de las partes puede perseguir que el funcionario sea separado de su conocimiento.

Es así como los artículos 140 y 141 del C.G. del P. contempla las

causales a las cuales puede acogerse el juzgador o las partes para propender, ya por el impedimento elevado por el propio funcionario, ora por la recusación que alguna de las partes alegue hacia aquél.

Con todo, **las causales de impedimento, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa**, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, dichas causas de separación del respectivo funcionario de un asunto concreto, *“son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado.”*¹

2. En el asunto *sub examine*, el apoderado actor arguye que la magistrada Ponente debe, marginarse del conocimiento del proceso, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2° del citado artículo 141, referida a *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

De la sola enunciación de la preceptiva se advierte que la motivación argüida por el solicitante no se aviene a lo contemplado en ésta, porque el hecho de que se hubiera proferido la sentencia de esta instancia y que la misma se declare nula por cualquiera de las causales que autoriza el artículo 133 del Código General del Proceso, que imponga nuevamente su emisión, no ha sido considerado por el legislador como motivo de prejuzgamiento o constituya alguna conducta que afecte la imparcialidad de la suscrita para seguir conociendo del proceso.

Consecuente con ello, siendo que no se cumplen los presupuestos de recusación esbozados no se aceptará la formulada por el extremo actor y, conforme lo ordena el artículo 143 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión de las diligencias al magistrado que sigue en turno.

¹ Ver entre otros, Rad N° 08001-31-03-008-2006-00135-01 del 24 de agosto de 2017 y autos de 19 de noviembre de 1975, Gaceta Judicial No. 2392, Págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, Gaceta Judicial No. 2455, Págs.474 y s.s.

III. DECISIÓN

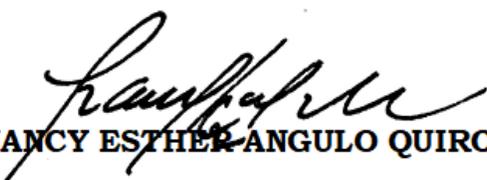
Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la recusación presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme se explicó.

SEGUNDO.- En consecuencia, remítase las diligencias al Honorable Magistrado que sigue en turno doctor Ricardo Acosta Buitrago, para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Bogotá D.C., seis (6) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: **110013103 035 2012 00124 05**
Asunto: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **Puerto Brisa S.A.**
Demandada: **Germán Suarez Bernal y otro**

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el 20 de enero del corriente año, mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. En escrito allegado el cinco (5) de octubre de 2020 al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fol. 315 y ss, Cdo. Ppal), la parte demandada solicitó, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito argumentando que se encontraba con sentencia y que el último movimiento se había ejecutado el 26 de septiembre de 2018.
2. El juzgado, tras de requerir al petente para que acreditara la representación legal de quien fungía como tal frente a la sociedad demandada, por auto de 20 de enero de 2021 resolvió atender la referida solicitud, declarando la terminación del proceso bajo la mentada figura (fol. 337 del mismo cuaderno).
3. La parte ejecutante interpuso en tiempo el recurso vertical de apelación, el cual fue concedido por el juzgado de conocimiento en el efecto suspensivo, mediante pronunciamiento de 5 de febrero siguiente (fl. 351).
4. El apelante en comunicación que milita en el folio 350 informó y acreditó haber remitido copia del escrito contentivo del recurso a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, cumpliendo de esa manera el traslado previsto en el inciso 1° del artículo 326 del Código General del Proceso, bajo los lineamientos señalados en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
5. Reunidas las condiciones para la concesión del recurso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito se encuentra previsto en el Código General del Proceso como una de las formas de terminación anormal del proceso, y dentro de éstas como una modalidad específica de desistimiento; éste, como acto procesal que es, en su concepción general tiene por propósito eliminar los efectos de otro acto procesal, bien de manera expresa (art. 314 y 316 del CGP), o de forma tácita (art. 317 de la misma obra procesal) como consecuencia de la falta de interés en continuar el proceso por quien demanda¹.

El artículo 317 de la mentada codificación contempla los eventos en los que aplica el desistimiento tácito, señalando en su numeral segundo que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (subrayas para resaltar)

La hipótesis normativa que aplicaría en este caso sería la contemplada en el literal b) del numeral 2º, atrás transcrita y subrayada, en la medida en que el proceso bajo estudio cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriada y proferida el 8 de abril de 2016, confirmada por este Tribunal el 31 agosto del mismo año.

En ese marco, para que opere este fenómeno jurídico se requiere de la inacción total del proceso en la secretaría del juzgado de conocimiento por un término de dos años, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, provocada a petición de parte o de oficio.

Tras una revisión del expediente, se observa, que previamente a la solicitud de aplicación del desistimiento tácito presentada por el demandado, la última actuación ejecutada fue el retiro de una orden de pago de un depósito judicial por parte del extremo demandante el 26 de septiembre de 2018 (fl 310).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019.



Sobre esta actuación (retiro de la orden de pago) coinciden las partes en señalarla como punto de partida a efecto de contabilizar el término de los dos años para los efectos anotados, que vencerían el 26 de septiembre de 2020.

Ocurre sin embargo, y es donde le asiste absoluta razón al impugnante, que en virtud de la declaratoria por el Gobierno Nacional del estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID 19), el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA 20-11517 suspendió a partir del 16 de marzo de 2020 los términos judiciales con las excepciones allí previstas, que fue prorrogado hasta el 30 de junio de aquel año mediante el Acuerdo PCSJA 20-11567 (artículo 2°) y en el cual también dispuso en su artículo 1°, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

El Gobierno Nacional expidió, entre otros, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y en su artículo 2° dispuso:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*

De acuerdo con lo anterior, el término de inactividad procesal exigido para la aplicación del desistimiento tácito, quedó suspendido de manera general, entre el 16 de marzo de 2020 y el 2 de agosto del mismo año, incluido el mes siguiente al 1° de julio de 2020 cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo anotado, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales.

Así las cosas, el término perentorio de los dos años que en este caso venía corriendo desde el 27 de septiembre de 2018, día siguiente a la realización de la última actuación procesal en el asunto, y el cual vencía el 26 de septiembre de 2020, quedó suspendido entre el 16 de marzo y el 2 de agosto de ese año, es decir, cuatro (4) meses y 16 días, por lo que aquel término se extendería hasta el

mes de febrero de 2021.

Dentro de este lapso de extensión del término bienal contemplado en el artículo 317, se surtieron varias actuaciones de las partes y notificaciones judiciales que en líneas generales tuvieron como efecto interrumpir dicho término, como fue la petición del demandado, el requerimiento del juzgado, la aportación de documentos, el reconocimiento de personería de un abogado, la solicitud del demandante dirigida a inaplicar el desistimiento tácito fundada justamente en las disposiciones que se han venido mencionando, por lo que no era posible, por pre temporalidad, que el juzgado en auto de 20 de enero de este año y proferido aun dentro del término extendido, accediera sin más, a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los motivos señalados, habrá de revocarse la decisión censurada por el actor, como quiera que, al momento de radicarse la solicitud de desistimiento tácito por el demandado, incluso a la fecha del proferimiento del auto que lo decretó, como quedó dicho, el término bienal no se había vencido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

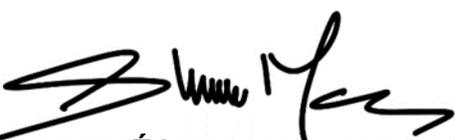
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 20 de enero de 2021, por los motivos señalados.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notificada y ejecutoriada esta decisión, remítanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **036 2019 00046 01**

Demandante: Claudio Cortes García

Demandado: José Abel González Chávez y otra

El informe Secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

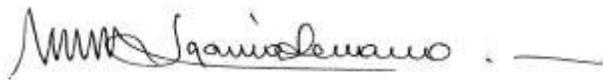
Comoquiera que mediante providencia adiada 5 de marzo de 2021, se admitió el recurso vertical formulado por la parte actora, advirtiéndose que de no realizarse la sustentación en el plazo señalado en la norma referida se declararía desierto, ante el silencio del recurrente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la sentencia proferida por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 20 de septiembre de 2020, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

(036 2019 00046 01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**457a0540656006bf234df7854d22eda59def533f865370e
8ab68eb263e097645**

Documento generado en 23/03/2021 07:47:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103004201800324 02

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, de que en forma expedita remitan los archivos ubicados en las carpetas de la demanda de reconvención y el llamamiento en garantía.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales antes mencionadas conforme al Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
004-2018-00324-02

R.I. 14659

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110012203000201900852 00

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE CÉSAR WILLIAM CORREAL Y OTROS CONTRA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO FALABELLA S.A.S.

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 2 de marzo de 2021.

Acta No. 07

I. ASUNTO

Al tenor de las previsiones del artículo 278, numeral 2, del Código General del Proceso, se profiere sentencia anticipada para resolver el recurso extraordinario de revisión formulado por Daniela Patricia Gómez Brito, Valentina Gómez Brito, César William Gómez Corredor y Patricia Brito Caldera, en nombre propio y en representación de su menor hijo Daniel David Gómez Brito, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. ANTECEDENTES

1). PETITUM:

Los recurrentes, mediante apoderada judicial especialmente constituida para el efecto, formularon recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2017 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en el numeral 6° del artículo 355 del Código General del Proceso, pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, en la acción de protección al consumidor Nro. 16-115534 a que aluden los hechos de esta demanda, fechada veintiséis (26) de mayo de 2017 por haberse originado en ella causal de revisión consistente en maniobra fraudulenta, lo que originó que se le causaran y continúen causando perjuicios a mis representados, considerando la causal comprendida en el numeral sexto (6) del artículo 355 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Que se dicte una nueva sentencia en derecho, que contemple la prueba pericial rendida dentro del proceso 16-115534 por parte del perito Dr. CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ, conforme a los resultados de dicha pericia, así como las pruebas videográficas y la grabación aportada por mis representados, legalizadas en la audiencia por el juez; y que en consecuencia se condene a la Agencia de Viajes y Turismo Falabella a responder por los daños y perjuicios causados.

TERCERO: Compulsar copias ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA contra el juez EDISON CAMILO LARGO MARÍN y contra la abogada CATHERINE SANTACRUZ, para que de acuerdo con sus competencias adelante las investigaciones del caso. En adición solicito que se instruya al Consejo para que se reconozca la calidad de mis representados como verdaderos sujetos procesales.

CUARTO: Compulsar copias ante la Fiscalía General De La Nación contra el juez EDISON CAMILO LARGO MARÍN, contra la abogada CATHERINE SANTACRUZ, y los demás que resultaren responsables, por haber incurrido en FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y las demás conductas que llegaren a configurarse para que, de acuerdo con sus competencias, adelanten las investigaciones del caso.”

2.- En respaldo narraron, en síntesis, los hechos que merecen el siguiente compendio:

✚ Que instauraron acción de protección al consumidor contra la Agencia de Viajes y Turismo Falabella, debido a que Daniela Gómez Brito fue asesorada por dicha entidad ante la necesidad de adquirir unos tiquetes ida y regreso a Corea del Sur para realizar el semestre de estudios universitarios, los cuales obtuvo el 22 de febrero de 2016 en clase económica de la aerolínea Lufthansa, con itinerario Bogotá- Frankfurt-Incheon-Frankfurt- Bogotá, con fecha de salida 25 de febrero de 2016 y regreso junio 27 de ese año.

✚ Allí les informaron que el gobierno de Corea permitía el ingreso de colombianos sin necesidad de contar con visa y que una vez en el país le daban plazo de tres (3) meses para diligenciarla.

✚ El proceso de venta se adelantó a través del sistema electrónico, sin que se registrara ningún tipo de restricción por el hecho de que la pasajera no contara para ese momento con visa para ingresar a Corea del Sur. “*El pasaje se emitió con fecha de regreso para ciento veinte (120) días*” y su pago con base en el valor estipulado en la factura firmada por Daniela Brito de la cual se le dio una copia.

✚ Además de la factura, ella firmó 3 baucher de tarjeta de crédito, esto es, dejó estampada su firma en cuatro (4) documentos, recibiendo copias de estos.

✚ Aseguraron que el “*22 de febrero de 2016, el Asesor asignado por la Agencia de Viajes Falabella no presentó a DANIELA GÓMEZ BRITO el*

CONTRATO DE TRANSPORTE, el cual contiene las condiciones específicas de la operación, por lo que este no fue conocido, leído ni firmado por DANIELA GÓMEZ BRITO”; en esa misma data se realizó el check in del vuelo y quedaron asignadas las sillas de cada vuelo, lo que les ahorraría tiempo en el aeropuerto.

✚ El 25 de febrero se presentaron al aeropuerto con cuatro (4) horas de anticipación a la salida del vuelo y en el counter de la aerolínea le facturaron el equipaje sin restricción, pero después les dijeron que Daniela no podía abordar, *“esgrimiendo como fundamento de la decisión que el tiquete de regreso había sido emitido con una fecha mayor a noventa (90) días y que la pasajera no contaba con visa para ingresar a COREA DEL SUR”*, precisando que *“el sistema electrónico por medio del cual se generaron los tiquetes de ida y regreso, permitió la generación de los mismos SIN ninguna restricción en cuanto a fecha de regreso”*, sin que en la venta o el check in se mencionara obstáculo alguno, por lo que *“la restricción que invocó verbalmente la Aerolínea, solo se hizo efectiva al momento de emitir el pasabordo, impidiéndole a la pasajera abordar el vuelo de salida que tenía derecho a abordar y cuyo equipaje ya había sido facturado”*.

✚ Debido a lo anterior se solicitó ante la aerolínea el cambio de fecha del tiquete de regreso, pero, pese a ser una situación urgente y que el equipaje ya había sido facturado, los empleados le negaron el derecho a modificar la fecha, arguyendo que lo debía realizar directamente con la agencia de viajes (lo que implicaba trasladarse al otro extremo de la ciudad), cuando esa empresa permite realizar cambios en los tiquetes hasta una (1) hora antes de la partida del vuelo de salida.

✚ Expusieron que frente a la negativa de la aerolínea optaron por dirigirse a la agencia de viajes para realizar el cambio, mientras Daniela esperaba en el aeropuerto, y así no perdiera la oportunidad de abordar el vuelo de salida, *“ya que tenía el deber de llegar a COREA DEL SUR en una fecha determinada para iniciar el semestre de estudios universitarios”*; allí le exigieron un pago adicional de \$10.000.000,

arguyendo que se trataba de un cambio de tarifa y adicionalmente les solicitaron un cambio por penalidad, a lo cual se opusieron exigiendo explicación por ese cobro exagerado, *“haciendo que las funcionarias de turno en la Agencias de Viajes Falabella decidieran modificar la fecha de regreso del tiquete cobrando únicamente el valor de la penalidad por cambio en la fecha de regreso del tiquete, generando los documentos de pago y un documento titulado “CONDICIONES DE VIAJE”, pero para ese momento ya la pasajera no tenía el más mínimo chance de abordar el vuelo de salida”*.

✚ Ante los reclamos por lo ocurrido le *“exhibieron un documento titulado “CONDICIONES DE VIAJE” con fecha 22 de febrero de 2016, supuestamente suscrito por DANIELA GÓMEZ BRITO. De inmediato la señora PATRICIA BRITO CALDERA observó que la firma estampada en dicho documento NO CORRESPONDÍA a la de DANIELA GOMÉZ BRITO y así se lo hizo saber a las funcionarias de la Agencia de Viajes, por lo que acordaron que el proceso se retomaría al día siguiente y se interpondrían las quejas correspondientes”*.

✚ Que la Agencia, al estar enterada de la falsificación de la firma de Daniela, debió garantizar la custodia de todos los documentos que hasta ese momento se habían generado.

✚ El 26 de febrero de 2016 Daniela Gómez Brito pudo abordar el vuelo de salida en la aerolínea Lufthansa sin contar con visa para Corea del Sur, ya que el cambio de fecha de regreso se hizo a un plazo inferior a 90 días.

✚ El 31 de marzo de 2016 se celebró reunión entre el demandante y el gerente de la Agencia de Viajes Falabella con el fin de llegar a un acuerdo para compensar los perjuicios causados, a lo cual la abogada de la entidad se opuso haciendo una manifestación con la que consideran demostrada *“que contaba con medios para anticipar que cualquier actuación que mis poderdantes adelantaran para hacer valer sus derechos sería resuelta a favor de la Agencia de Viajes”*, pero que paralelamente el gerente confiesa *“la violación del derecho de la consumidora a recibir información suficiente y oportuna”*.

✚ Luego de referirse a los términos de contestación de la demanda, de la admisión por parte de la Superintendencia y al proveído mediante el cual se dispuso el decreto de pruebas, mencionaron lo concerniente a la prueba pericial alegando que la mala fe de la Agencia se materializó cuando su abogada le entregó al perito sólo 3 documentos, a sabiendas de que existían cuatro, induciendo en error al auxiliar al manifestar que el documento “*condiciones de Viaje*” se suscribió el 22 de febrero, siendo que no hay certeza de cuándo fue, y al omitir entregar al grafólogo la factura de venta para que éste pudiera concluir “*que entre los días 22 al 25 de febrero de 2016, la Agencia de Viajes Falabella no contaba con algún documento que tuviera la potencialidad de servir como punto de referencia para calcar la firma de la pasajera, ya que las firmas estampadas en el Boucher eran pequeñas*”.

✚ El 9 de mayo de 2017 la apoderada de la Agencia allegó la prueba pericial con memorial cuyo contenido, a su juicio, indujo en error al funcionario, procediendo a detallar las afirmaciones en él plasmadas.

✚ Sostuvieron que la Superintendencia citó a audiencia al perito Carlos Eduardo Sánchez, quien al absolver el interrogatorio “*manifestó que la firma registrada en el documento condiciones de viaje con fecha 22 de febrero de 2016 NO ES LA FIRMA de DANIELA GÓMEZ BRITO*”.

✚ Expresaron que, a diferencia de lo que hizo ver en la audiencia la apoderada de la agencia, “*a fin de inducir en error al Juez de conocimiento, TODAS las personas que los días 22 de febrero y el día 25 de febrero de la misma anualidad, estuvieron en turnos de atención en la Agencia de Viajes Falabella tuvieron acceso a la Carpeta de la pasajera DANIELA GÓMPEZ BRITO*”, como lo aseveró el testigo Miguel Peña, Asesor Vacacional de la Agencia de Viajes Falabella.

✚ Anotaron que la Superintendencia no tiene competencia para identificar al autor material del hecho; que el delito de fraude procesal es un tipo penal de mera conducta; y que el artículo 241 del

Código General del Proceso permite valorar la conducta procesal de las partes, y el juez de la causa, si considera que esta es temeraria o de mala fe, debe actuar *“previniendo y sancionando toda tentativa de fraude procesal y compulsar copias para que el H. Consejo Superior de la Judicatura correspondiente para que determine la procedencia de iniciar investigación disciplinaria en contra del profesional en derecho que así actúe”*.

✚ Alegaron que *“Aunque en la audiencia quedó demostrado que la firma del documento “CONDICIONES DE VIAJE” con fecha 22 de febrero de 2016, NO ES LA FIRMA de DANIELA GÓMEZ BRITO y que existe un mandato legal, el Juez de conocimiento NO dejó ninguna constancia al margen del documento “CONDICIONES DE VIAJE” con fecha 22 de febrero de 2016 y tampoco le dio aviso al fiscal competente”, y cuando le solicitaron la compulsión de copias negó la petición, arguyendo que era “ambigua”*.

✚ Aseveraron que *“el Juez EDISON CAMILO LARGO MARIN, de manera ilegal omitió en el acta el nombre del testigo MIGUEL PEÑA MANCERA y del perito CARLOS SÁNCHEZ, así como la relación de los documentos – grabaciones videográficas y audiográficas- que se presentaron, desconociendo de pago el principio de comunidad de la prueba”*.

✚ Señalaron que la sentencia impugnada *“se basó en contra de las pruebas allegadas oportuna y legalmente al proceso y sin consideración en la norma sustancial aplicable al caso”; que “la maniobra fraudulenta de la parte demandada, no solo generó un perjuicio económico a mis poderdantes, sino que la sentencia contiene graves señalamientos contra la señorita DANIELA GÓMEZ BRITO y trató de usarse la misma como mecanismo de presión ilegítimo, arbitrario y discriminatorio, para impedir que ellos continuaran tratando de hacer valer sus derechos”*.

✚ Remataron diciendo que en *“la sentencia de única instancia se le negó el derecho a mis poderdantes a ser indemnizados por las graves daños económicos, morales y sociales, consecuencia del deshonesto e ilegal actuar de la Agencia de Viajes Falabella, a través de sus empleados, por quienes es civilmente responsable, ya que la omisión o complicidad por acción u omisión en el control de los mismos, no debe derivar impunemente en un daño sobre la economía y buen nombre de un cliente honorable”*

3.- Motivos de la Revisión

Adujeron los recurrentes, en lo medular, que se configura la causal de anulación prevista en el numeral 6° del artículo 355 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- No se tuvo en cuenta el dictamen pericial rendido por el experto Carlos Eduardo Sánchez.
- Quedó acreditada la intención de la demandada de torcer el dictamen rendido por el perito, ya que en la audiencia trató de inducirlo a que declarara que la firma obrante en el documento con fecha 22 de febrero de 2016, la había realizado la propia demandada.
- La apoderada de la demandada le ocultó al perito la factura de venta No. FF17704 del 22 de febrero de 2016, relevante para realizar su estudio, tratando de hacer creer que las firmas en las otras muestras eran muy pequeñas para ser calcadas.
- En la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se les negó el derecho a ser resarcidos por los daños ocasionados por la actuación de la Agencia de Viajes Falabella S.A.
- La apoderada de la Agencia de Viajes Falabella S.A. y el juez orientaron el proceso a temas migratorios, siendo que el objeto de la acción de protección al consumidor es otro.
- A los demandantes se les causaron perjuicios, toda vez que fueron condenados en costas y la demandada ha

continuado exponiendo ante otras autoridades el documento “CONDICIONES DE VIAJE”, fechado 22 de febrero de 2016, como si hubiera sido suscrito por Daniela Gómez Brito, junto con copia de la sentencia fraudulenta proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y, en consecuencia, ha logrado evadir otro tipo de responsabilidades así:

La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió la queja 16-0231894 en favor de la Agencia de Viajes Falabella S.A., con base en una prueba cuya falsedad debió ser evidenciada por el juez que resolvió la acción de protección al consumidor.

Lo mismo ocurrió en el proceso administrativo sancionatorio No. 1064-193-250-2016- Queja 3059, seguido en la Aeronáutica Civil.

- Si al juez le constaba que la falsificación de la firma se dio en fecha posterior al 22 de febrero de 2016, no debió desconocer su obligación de compulsar copias ante el Fiscal competente, de conformidad con el artículo 271 del Código General del Proceso.
- El juez consideró que la petición era ambigua porque no se dijo respecto a qué entidad se hacía referencia; agregó que *“no siendo una petición clara este Despacho no considera pertinente generar desgaste a la administración de justicia, máxime cuando pues es claro que los demandantes no conocen de las consecuencias de lo que puede traer dicha compulsión de copias”*, desconociendo la prohibición que tienen de

sustituir la voluntad de las partes y traspasar el límite del debido proceso.

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

Cumplidos los requisitos formales, mediante providencia del 30 de septiembre de 2019 se admitió la demanda de revisión y, de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se ordenó enterar a la parte demandada (fl. 79).

La Agencia de Viajes y Turismo Falabella S.A.S. se notificó personalmente (fl. 123), y dentro del término de ley no replicó la demanda.

El 18 de diciembre de 2020 se resolvió lo concerniente a las pruebas solicitadas por los recurrentes, teniendo como tales las allegadas con el libelo inicial y desestimando las que se consideraron “*inconducentes e innecesaria en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, en consideración a la precisa causal de revisión*”; frente a la pasiva, por no haber contestado oportunamente no se ordenaron a solicitud suya.

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso ha facultado al juzgador para que “*En cualquier estado del proceso*” dicte sentencia anticipada, entre otros eventos “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, tal cual ocurre en el *sub examine*, en donde solo se tuvieron como pruebas las documentales arrimadas al juicio, amén de que las testimoniales que igualmente se pidieron se negaron al estimarlas inconducentes e innecesarias, determinación que cobró la debida ejecutoria.

En este orden es dable definir la instancia mediante sentencia anticipada, sin que sea necesario agotar las etapas propias del recurso extraordinario previstas en el artículo 358 del Código General del Proceso, como lo ha reiterarlo la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «[c]uando no hubiere pruebas que practicar», circunstancia que se presenta en este caso desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que la impertinencia de agotar la fase probatoria.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis¹.
(Subraya la Sala).

2. Sabido es que el recurso extraordinario de revisión no es una tercera instancia establecida para que los sujetos procesales subsanen las deficiencias en que hubieren podido incurrir a la hora de plantear o defender sus derechos en el trámite de un proceso, sino que es una vía especial de impugnación de las sentencias, que sólo procederá cuando quiera que se den las circunstancias que de manera taxativa ha previsto el legislador, y *“no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse en donde se dictó la sentencia de la cual se implora revisión.”*²

Es así como la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en torno a la naturaleza de este medio de impugnación extraordinario, que:

La «revisión» es, entonces, un medio de impugnación eminentemente «extraordinario», por lo que se encuentra sometido a

¹ C.S.J. SC4606-2019 DE 18 de nov., Rad. 2017-01856-00.

² C.S.J. Sent. de 3 de sept. de 1996. Exp. 5231.

delimitadas causales señaladas con criterio taxativo, al punto de no resultar apropiado si no es demostrada alguna de ellas, en debida forma. Y al no tener el atributo de una tercera instancia, la que sería extraña al sistema procesal vigente en Colombia, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es patente que el recurrente no puede buscar con su interposición «(...) enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende» (CSJ SC, 19 Dic. de 2011, Rad. 2009-00918), ni un replanteamiento del asunto ya decidido, o pretender mejorar la causa petendi, o las pruebas, es decir, intentar remediar los errores o deficiencias cometidos en las fases anteriores, porque de ser así, se estaría trocando la finalidad del recurso, convirtiéndolo en un medio para impedir que se ejecuten los fallos proferidos en procesos tramitados con plena observancia de las formalidades que les son propias³.

Atendiendo tales postulados las causales que permiten su formulación encuentran sustento “en circunstancias que, en términos generales, son extrínsecas o ajenas al proceso en el cual se profirió la sentencia que por tal medio se impugna y por esencia constituyen aspectos novedosos frente a él, bien por haber tenido lugar con posterioridad al pronunciamiento de aquella, ora porque no empece antecederla, eran ignorados por la parte que recurre, pues en una y otra hipótesis se tiene en cuenta que su inexistencia o su desconocimiento redundó en la adopción de una resolución injusta” (Sentencia 234 de 1º de diciembre de 2000, expediente 7754), pues lo contrario genera un “grave daño para la seguridad jurídica, la reiteración del litigio por una vía lateral inadmisibles” (G.J. t. CCXLIX, pág. 121) convirtiéndolo en un “medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de sus formalidades propias.”⁴

3. En el caso bajo estudio, el recurrente reclamó la anulación de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, invocando la configuración de la causal 6º prevista en el artículo 355 del Código General del Proceso, pedimento que no tiene

³ C.S.J. SC116-2017 de 19 de enero, Exp. 2010-00070-00

⁴ C.S.J. Sent. de 27 de abril de 2009. Exp. 2005-01294-00.

vocación de prosperidad, por las razones que sucintamente se exponen:

Dicho motivo de revisión se configura por:

“6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.”

Por sabido se tiene que el propósito de los juicios en materia civil es hacer efectivos los derechos reconocidos en el derecho sustancial, cuyo desarrollo está regentado, entre otros principios, en el de igualdad procesal, que propende porque las partes tengan las mismas oportunidades y prerrogativas para formular cargos y descargos y procurar su demostración lo que, consecuentemente, va íntimamente ligado a los principios de buena fe y lealtad procesal, que se traducen en el deber de las partes de comportarse en el juicio con rectitud y probidad durante el desarrollo de los mismos.

Ha dicho la doctrina que *“La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden”*⁵ de suerte que cualquier acto contrario a dichos postulados, a más de las implicaciones personales que pueden tener para quien así proceda, es susceptible de generar consecuencias procesales, entre las cuales se encuentra la eventual nulidad de la actuación.

Es así como el artículo 355 del Código General del Proceso consagra puntualmente como causa de invalidez de la actuación por vía del recurso extraordinario de revisión, cuando la sentencia es el resultado del acuerdo fraudulento de las partes en detrimento de derechos de un tercero o cuando es el producto de otro tipo de

⁵ *Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho procesal Tomo I Teoría General del Proceso. Décima Edición Editorial ABC 1985. Pág. 54.*

maniobra fraudulenta por una de ellas, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre y cuando con la conducta se hayan causado perjuicios a quien propone la revisión. Sobre esta causal y, específicamente para su configuración se requiere:

a) Que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua,

b) Que tales circunstancias, amén de externas al juicio, no se hubieran podido discutir en el proceso.

c) Que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente.

Respecto de este motivo de anulación, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

*«(...) si se trata de la causal contenida en el numeral 6° (...), los hechos concretos harán relación, como es natural suponerlo, a maniobras que el recurrente señale como fraudulentas o colusivas, las cuales deben corresponder a **situaciones o hechos externos al proceso, no conocidos por el juez y producidos por fuera de aquél**, y que comporten “una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a errar al juzgador al producir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y mal intencionada de los hechos (...). Es en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito de obtener por ese medio una sentencia favorable pero contraria a la justicia” (auto de 29 de octubre de 2001, exp. 2001-010501). También se ha dicho que “la ‘colusión’, conforme lo indica su acepción idiomática, implica un pacto ilícito en perjuicio de un tercero y que “la hipótesis de revisión contemplada en el numeral 6° (...) **hace relación a eventos ajenos al desenvolvimiento de las etapas del proceso y que se entretajan, precisamente, en zonas aledañas al mismo con el propósito de defraudar sus resultas**” (auto de 2 de abril de 2009, exp. 2009-00173-00)» (CSJ AC7107-2014, 21 nov.).*

Consecuente con ello, dado el carácter extraordinario del recurso de revisión y su finalidad que, en esencia, es quebrantar la cosa juzgada que envuelve los fallos definitivos, el recurrente tendrá el duro laborío de demostrar fehacientemente la ocurrencia de la causal en que este se soportó, como lo ha sostenido el alto tribunal de la justicia ordinaria:

«En virtud de las características que posee el aludido recurso, el juez no puede ocuparse oficiosamente de la acreditación de los hechos alegados para fundarlo; como lo ha explicado esta Corte, ‘corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia, compromiso que sube de tono si se tiene en cuenta que el presente es un recurso extraordinario y que, con su auxilio, se pretende socavar el principio de la cosa juzgada formal’. (...))»⁶.

4. En el caso que se examina el recurso se soportó en la mencionada causal sexta, cuestionándose tanto el proceder de la pasiva como del mismo funcionario instructor.

4.1. De la primera se cuestiona su intención de hacer que el perito determinara que no hubo falsedad en el documento denominado “*condiciones de viaje*”, para lo cual ocultó la existencia de la factura de venta del pasaje, poniéndole a disposición sólo tres (3) de los cuatro (4) documentos que Daniela Gómez suscribió durante el proceso de adquisición de los tiquetes, diversas manifestaciones contenidas en los memoriales que allegó a la tramitación, particularmente con el cual se aportó al juicio el estudio elaborado por el auxiliar Carlos Sánchez, las preguntas que le hizo a este en su declaración, elaborando “*una estrategia para hacer creer que la firma dubitada correspondía a la señorita DANIELA GÓMEZ BRITO*”, al igual que al testigo Miguel Peña Mancera sobre las personas que podían tener acceso a la documental que aquella signó ante la entidad, induciendo en error al funcionario.

⁶ C.S.J. Sent.SC, 3 sept. 2013, rad. n° 2010-00906-00

Señalaron los actores que en la sentencia se les negó el derecho a ser resarcidos por los daños ocasionados por la actuación de la Agencia de Viajes Falabella S.A., consistentes en que fueron condenados en costas, y que aquella ha continuado exponiendo ante otras autoridades el documento denominado “*condiciones de viaje*”, fechado 22 de febrero de 2016, como si hubiera sido suscrito por Daniela Gómez Brito, junto con copia de la sentencia “*fraudulenta*” proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y, en consecuencia, ha logrado evadir otro tipo de responsabilidades.

4.2. Del segundo se adujo que, pese a haberse demostrado que la firma del documento “*condiciones de viaje*” no corresponde a Daniela Gómez, el juzgador “*NO dejó ninguna constancia al margen del documento “CONDICIONES DE VIAJE” con fecha 22 de Febrero de 2016 y tampoco le dio aviso al fiscal competente*”, negándose a compulsar copias aduciendo que la petición era “*ambigua*”; que “*de manera ilegal omitió consignar en el acta el nombre del TESTIGO PEÑA MANCERA y del perito CARLOS EDAURDO SÁNCHEZ, así como la relación de los documentos grabaciones videográficas y audiográficas que se presentaron, desconociendo de pago el principio de comunidad de la prueba*” inaplicando lo previsto en el artículo 271 del Código General del Proceso y que la sentencia es contraevidente.

4.3. De entrada se advierte que los hechos alegados frente a la sociedad que fue demandada no corresponden a situaciones ajenas o exógenas al juicio en el que se dictó la sentencia, menos aún desconocidas por el juzgador, sino que atañen, en rigor, a la conducta procesal de la parte y a argumentos o actuaciones adelantadas ante el juez de conocimiento, frente a las cuales el extremo recurrente tuvo la oportunidad de conocerlos y ejercer su derecho de contradicción, alejándose de esta forma de la esencia de la causal invocada, pues, como ha indicado Corte Suprema de Justicia

“No alcanzan a tener el carácter de maniobras engañosas las actuaciones propias del devenir del proceso promovidas por las partes en su transcurso y sin ninguna ocultación que, por lo mismo, fueron sometidas a consideración de los jueces y estuvieron sujetas a controversia, independientemente de cómo hayan sido finalmente tratadas o resueltas; ni las que resultan de procedimientos supuestamente irregulares, los cuales justamente por haber estado sometidos al escrutinio judicial excluyen la maquinación de las partes”⁷. (se subraya)

En ese orden de ideas, reitérese, este mecanismo extraordinario no constituye una instancia adicional dentro del cual se pueda replantear el debate poniendo de presente situaciones que fueron conocidas por el funcionario que definió el conflicto, sin que el hecho de haber sido adversa la sentencia al recurrente sea motivo -por sí sólo- para abrirle paso a la censura

Eso es lo que ocurre en el *sub examine*, ya que todas las circunstancias reprochadas acaecieron en el desarrollo mismo de la actuación procesal, por lo que no corresponden a asuntos ajenos o exógenos al juicio en el que se profirió la sentencia cuestionada, de los cuales no tuvo conocimiento el juzgador, puesto que, más allá de lo censurable que pudiera ser el comportamiento de la mandataria judicial de la sociedad demandada, los cuestionamientos que se le endilgan, se insiste, corresponden a las actuaciones que tuvieron lugar en el trámite del proceso y, adicionalmente, a eventuales omisiones de algunos deberes a cargo del juez de la causa.

Más aún, obsérvese que el principal reproche contra la sociedad demandada se perfiló por el ocultamiento de la factura de venta del tiquete aéreo adquirido por Daniela Gómez, para facilitar la labor del perito encargado de determinar la autenticidad del documento “CONDICIONES VIAJE” supuestamente suscrita por ella, censura que, de suyo, resultó irrelevante por cuanto aun sin dicho documento el perito concluyó que no correspondía a la de aquella.

⁷ CSJ, SC 13 Dic. 2001, Exp. 0160, citada en SC339-2019.

Agréguese que no aparece demostrado que la mandataria hubiere ocultado **dolosamente** la mencionada factura, o que al hacerlo su intención fue la de inducir en error al funcionario judicial, pero sobre todo, que de haber sido presentada la decisión habría sido completamente diferente, máxime que desde un comienzo los demandantes pudieron aportar la copia que les fue entregada para dar cuenta de su existencia y extraer de ella los efectos procesales que pudieran derivarse.

Adicionalmente, aun cuando se afirmara por la demandada que el documento “CONDICIONES DE VIAJE” fue suscrito el 22 o el 26 de febrero de 2016, este alegado finalmente resultó inane ante la manifestación del perito referida a que, *“valoradas las descripciones hechas del material tenido en el momento, efectuadas en el examen crítico – comparativo y habiendo determinado la existencia de numerosas y evidentes incongruencias entre los componentes gráficos analizados, es procedente manifestar mi convicción profesional y técnica, que, ‘para el caso, es una presunción fundada, alusiva a que los componentes de la firma, materia de la presente investigación son el resultado de claros procesos de remedo, un dibujo; conseguido al parecer, mediante maniobras artimañosas combinadas de calco. Cuya presunción se desprende de los resultados obtenidos de un cuarto proceso de experimentación, llevado a cabo entre los componentes de la firma de duda y los componentes de la firma suscrita sobre el reverso del original del documento viajes Falabella, hoja 1, CONDICIONES DE VIAJE. Suscrita el día viernes, febrero 26 2016. El cual fue debidamente documentado...”*, con lo que se estableció que, sea cual fuere la fecha insertada en dicha pieza procesal, no fue Daniela Gómez Brito la signante del documento indubitado, siendo esto finalmente lo determinado por el auxiliar y conocido por el funcionario delegado, pues tal pericia se allegó regular y oportunamente al pleito y fue sometida a la correspondiente contradicción.

Lo propio es predicable de las “*insinuaciones*” que la procuradora de la pasiva pudo hacer al testigo Miguel Peña Mancera, en cuanto a

las personas que tenían acceso a los documentos que -en su oportunidad- había firmado Daniela Gómez Brito, si se tiene en cuenta que de dicha forma proceder tuvo conocimiento el juzgador de instancia, como director de las diligencias.

Reafirman lo dicho los fundamentos que soportaron la decisión desestimatoria, en razón a la especialísima naturaleza de las acciones de protección al consumidor y las limitadas competencias jurisdiccionales conferidas a las autoridades administrativas.

En efecto, vemos que en la providencia, tras hacer referencia a la discrecionalidad con la que cuentan los distintos países para permitir o no el ingreso de viajeros a sus territorios, sea con visa o sin ella, fijando limitaciones para ese proceso, se descalificó el reproche referido a la información errada sobre la posibilidad de ingresar a Corea sin visa, porque *“revisada inclusive las páginas de internet se encuentra evidenciada la información clara en el sentido de que se debía tener un tiquete de regreso con máximo, pues para los 90 días a más tardar”*.

Agregó el funcionario -para lo que aquí interesa- que *“si bien presuntamente existió una falsificación en la firma de la señora Daniela, lo cierto es que la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene facultades penales, al respecto si a bien lo tiene la parte demandante deberá acudir ante la Fiscalía General de la Nación y poner en conocimiento los hechos”* (subraya la sala), reconociendo con esto, de un lado, la labor del auxiliar; y del otro, su falta de competencia para emitir un pronunciamiento sobre dicha falsedad, punto que es del resorte exclusivo del funcionario.

Estimó, además, el juzgador que no podía acceder al reconocimiento de los perjuicios reclamados, *“en tanto no está probada la información o publicidad engañosa, pero qui[zo] también pronunciar[se] respecto de las demás vulneraciones enunciadas”*, para lo cual se refirió a la libre regulación tarifaria existente en Colombia.

Argumentó el funcionario que *“tampoco el Despacho encuentra acreditada ninguna de las demás vulneraciones señaladas por la parte demandante, al contrario se encuentra probada la excepción de mérito formulada por la parte demandada como inexistencia de suministro de información no veraz y engañosa respecto del producto adquirido por Daniela Gómez Brito en nuestras instalaciones, también se debe recalcar que hay un deber de información, de conformidad con numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 deber que el Despacho encuentra palmariamente no cumplió la parte demandante, en atención a que no cumplieron inclusive la información que les habían entregado en la embajada, pues la señora Daniela dentro de la etapa de interrogatorio de parte confesó que le habían informado en la embajada que si iba a estar por más de 90 días en Corea debía tener visa, en ese orden de ideas tampoco estaría probada la presunta información o publicidad engañosa mencionada.*

Finalmente, añadió, pues debo advertir que el Despacho hizo el análisis de las grabaciones realizadas para el 25 de febrero de 2016, sin embargo reitero, esas grabaciones no son pertinentes ni necesarias dentro del presente asunto, toda vez que lo que se centró el Despacho en verificar fue la información que los demandantes recibieron al momento en que contrataron el servicio, es decir, el día 22 de febrero de 2016 y no con posterioridad dado que fue esa información la que los llevó a adquirir el producto objeto de litigio”.

Como se colige, la Delegatura ciñó su análisis a los supuestos que estimó eran de su competencia, y lo que se advierte es que los actores exponen sus razones por las cuales consideran que se debieron acoger sus pretensiones, pretendiendo anteponer su propia valoración a la que hiciera la Delegatura, lo que es ajeno a este recurso extraordinario.

Si bien el sentido de la decisión les fue desfavorable a los recurrentes, en el fallo atacado se valoraron las pruebas adosadas al pleito, incluido el dictamen pericial del experto Carlos Eduardo Sánchez, adentrándose en su análisis y aplicando la normativa que regula la materia, sin que sea del resorte del juez de la revisión imponer su propia ponderación del material demostrativo o

interpretación normativa, amen que “no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente...”⁸. (se subraya)

Por otro lado, en cuanto hace a los reproches que se formulan contra el Delegado de la Superintendencia, baste señalar que los eventuales desatinos en que puedan incurrir los juzgadores en la toma de sus decisiones, o el incumplimiento de las obligaciones que la ley y la Constitución les impone no se subsume en el supuesto que consagra la norma que soporta esta súplica extraordinaria, en donde, por demás, si los impugnantes -por alguna razón- consideraban que la decisión fue “*fraudulenta*”, han debido acudir a otras acciones, como las disciplinarias o penales que juzgaran pertinentes contra el funcionario.

Corolario de lo expuesto es que en el presente caso no se dan los presupuestos previstos por el legislador para que se pueda abrir paso la causal 6° prevista en el artículo 355 del Código General del Proceso; por lo tanto, se declarará infundado el recurso de revisión. Por no evidenciarse prueba de daño, no hay condena en perjuicios.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ CSJ SC 029 del 25 de julio de 1971, reiterada en SC, 30 sept. 1999, Exp. 6464, y, SC339-2019, SC681-2020 de 4 de marzo, Exp. 2015-00963-00

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por Daniela Patricia Gómez Brito, Valentina Gómez Brito, César William Gómez Corredor y Patricia Brito Caldera, en nombre propio y en representación de su menor hijo Daniel David Gómez Brito, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la acción de protección al consumidor incoada contra la Agencia de Viajes Falabella S.A.

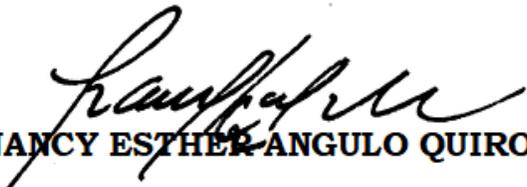
SEGUNDO. Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. Devolver el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, al cual se agregará copia de la presente providencia. Oficiese.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

R.I.14659

Rad. 110012203000201900852 00

Ref. Recurso Extraordinario de Revisión de César William Corredor y otros contra Agencia de Viajes y Turismo Falabella S.A.S.



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a RH GROUP S.A.S. a favor de CRM S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la demandada, de conformidad con el numeral 9° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Radicación: 1100122030000202100104 00
INTERNA 5747
Demandante: RH GROUP S.A.S.
Demandado: CRM S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
Clase de Proceso: RECURSO DE ANULACIÓN
Proyecto Aprobado: Salas del 15 y 23 de marzo de 2021

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de anulación interpuesto por la demandante contra el laudo de fecha 5 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las diferencias que enfrentaron a RH GROUP S.A.S., con CRM S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, que se tramitó en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto de 2019, RH GROUP S.A.S. solicitó que mediante laudo se ordenara a CRM S.A.S. -en reorganización- que: 1) reconozca y pague “el valor que no le permitió ejecutar... respecto al contrato No. 5221196 del 5 de enero de 2015”, que equivale a \$426.207.159; 2) como consecuencia de la terminación de la Unión Temporal CRH -UT CRH-, sufrague \$364.286.852, por “la utilidad que debió recibir”; 3) intereses corrientes por ambas sumas desde el 2 de noviembre de 2018, día siguiente a la suscripción del “Acta de Cierre y Balance de Mutuo Acuerdo” hasta la fecha en que sean satisfechos; 4) declararla “responsable frente a cualquier multa, sanción o indemnización que le haya sido impuesta” a la UT CRH.

Como sustento fáctico adujo que, el 23 de septiembre de 2014, ambas sociedades "constituyeron la Unión Temporal CRH... con el fin de presentar propuesta para participar en el concurso abierto No. 50043071 promovido por Ecopetrol S.A.", con el objeto de prestar "los servicios de transporte terrestre de Hidrocarburos en carrotanques" que pueda solicitar la empresa petrolera.

La Unión Temporal y la entidad pública celebraron el contrato 5221196 del 5 de enero de 2015 con plazo de ejecución de 1080 días, desde la suscripción del acta de inicio, o hasta el 31 de diciembre de 2017, lo que primero ocurriera, en los que cada una de las litigantes aportarían el 50% de "los tractocamiones tipo cisterna modelo 2009, o posterior, con una capacidad de entre 9.000 y 10.800 galones", y de las utilidades el 11% se dividiría por partes iguales, mientras el 89% se destinaría al pago de proveedores.

Este convenio se cumplió hasta enero de 2017, fecha en la que RH Group S.A.S. perdió el manejo absoluto del contrato, no pudiendo aportar rodantes, ni obtener parte de las utilidades generadas, todo por orden expresa de Guillermo Cubides Olarte, representante legal de la convocada, quien ejecutó en su integralidad el tiempo restante.

Con "Acta de Cierre y Balance de Mutuo Acuerdo" suscrita el 2 de enero de 2018, finalizó el contrato y corrieron 4 meses sin que CRM S.A.S. hubiera entregado los soportes necesarios para su liquidación final, por lo que "las partes decidieron realizar acta de cierre y balance el día 1º de noviembre" de ese año, evidenciando "un saldo a favor de \$ 613.344.081... que se pagaría una vez entregado a Ecopetrol todos los documentos pendientes" que están en manos de la convocada, "pues fue ella quien a partir del 7 de febrero de 2017 ejecutó en su totalidad el contrato". De allí surgen las cifras antes mencionadas, como deuda al demandante, y que

R.A.B. Exp. 2021-00104-00

“corresponden a la utilidad neta faltante que RH GROUP hubiese generado, si hubiese ejecutado el 25% del total del contrato con flota propia.”¹.

2. Admitida la demanda por auto No. 3 del 14 de enero de 2020², CRM S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN excepcionó³, pero con auto No.6, contenido en el Acta 4 del 12 marzo de 2020, se resolvió “Tener por no presentada la contestación de la demanda, por extemporánea”⁴.

3. Mediante laudo del 5 de noviembre de 2020⁵, el Tribunal de Arbitramento negó las pretensiones, levantó la medida cautelar decretada y condenó en costas a RH Group S.A.S., las que se redujeron a los honorarios del Tribunal de Arbitramento. Sostuvo que si bien es cierto que no pudo intervenir en la ejecución del contrato a partir del año 2017, como lo aceptó su contraparte, también lo es que “no logró demostrar indubitablemente que hubiese sido por conducta atribuida a la parte pasiva en este proceso”, por cuanto en la prueba de informe se asevera que la accionante no cumplía con poner a disposición los vehículos requeridos con las especificaciones determinadas; amén de tomar la decisión unilateral de apartarse de la ejecución del contrato a partir de ese año. Continuó argumentando que no proceden las indemnizaciones reclamadas sin acreditarse el monto de lo adeudado, ni se puede condenar a la demandada a asumir la totalidad de las sanciones o resarcimiento impuestas a la unión temporal a favor de Ecopetrol, por cuanto no existen hechos en la demanda que le sirvan de soporte,

¹ Pdf. Folio 163-196 117852 PRINCIPAL No. 1 documentos aportados en la etapa arbitral. Págs. 1-8.

² Ibid. Págs. 9-10.

³ Ibid. Págs. 32-38. “indebida tasación de las sumas solicitadas”; “indebida solicitud de intereses”; “inexistencia de incumplimiento del contrato por parte de CRM S.A.S.”; “objección al juramento estimatorio”. Alegó que fue la demandante quien “se retiró de la operación de la UT, por cartas dirigidas a Ecopetrol”, con lo que “incumplió con [sus] obligaciones”.

⁴ Pdf folios 197-239 Actas 4 y 5, circular CAC CCB, Envío Expediente Digital

⁵ Pdf. folios 429-468 laudo arbitral – constancia de ejecutoria. Págs. 1-39.

R.A.B. Exp. 2021-00104-00

y ambas contendientes se comprometieron a responder solidariamente por estos.

4. Con fundamento en las causales 7⁶ y 9⁷ del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, RH Group S.A.S. pidió la prosperidad del recurso de anulación. Por la primera, porque el laudo “fue en manifiesto desconocimiento de las pruebas en su conjunto y de la sana crítica”, pues “los árbitros fundamentan su decisión en la prueba denominada informe contable entregado por la empresa CRM... reprochado por esta parte... donde expresamente... reconoce la existencia de un saldo a favor” de la parte actora “por concepto de utilidad”, monto acreditado con el “acta de liquidación hecha por Ecopetrol y el mismo informe de CRM S.A.S.”. En la segunda, por cuanto el laudo fue *citra petita*: “no resolvió sobre las dos pretensiones iniciales” y estaba probado, por las citadas pruebas, que las ganancias de la UT sobre el valor ejecutado, que fue de \$30.488.086.870, equivalían al 11%, es decir, \$3.353.689.556, y deducidos los gastos que fueron \$1.543.829.897, “la utilidad neta antes de impuestos”, era de \$1.809.859.659, “para cada miembro”, pero como se pagaron por concepto de anticipos \$540.642.977, existe un saldo a su favor por \$364.286.852, “suma que ha de ser cancelada por la empresa CRM S.A.S.”⁸.

La no recurrente defendió la legalidad de la decisión impugnada, porque a su contraparte “no le corresponde ninguna cantidad”, en tanto desde enero de 2017 “no realizó ningún trabajo”, retirándose de la UT, “a pesar de no haberse legalizado por la obligatoriedad de tener vigente el contrato con Ecopetrol; la suma que pretende se le reconozca “no encuentra sustento, porque tal como quedó en el informe rendido por mi representada, a RH GRUOP se le canceló

⁶ 7. “Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”.

⁷ “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.

⁸ Pdf. FOLIOS 476-486 Recurso Extraordinario de anulación. Págs. 1-11.

hasta el 2016”, con los cheques firmados por Fredy Ruiz representante legal de RH Group y acreditadas con comprobantes de egreso, a partir de febrero siguiente “no se le debe ningún valor”, por cuanto “no quiso continuar” con la ejecución del negocio⁹.

CONSIDERACIONES

1. Al no avizorar el Tribunal la estructuración de una causal de nulidad se anuncia que el recurso extraordinario de anulación se desestimaré, por los argumentos que pasan a exponerse.

2. Si por lo menos dos particulares deciden con antelación al conflicto, o una vez en él, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, sustraer su resolución de la Rama Judicial del Poder Público y entregársela a los árbitros¹⁰, esa determinación tiene el efecto para las partes de renunciar a su derecho de impugnar las decisiones que se profiriesen dentro del proceso arbitral, mediante el recurso de apelación, quedándole tan solo el mecanismo de la anulación, el cual no puede ser utilizado “como una instancia adicional al trámite arbitral o que pudiera enarbolarse para criticar las decisiones sustanciales de los árbitros, cuyos razonamientos resultan intangibles para la justicia ordinaria”¹¹, y así quedó indicado en el inciso 4 del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

Expresado de otra manera, las causales están “asociadas a vicios de procedimiento, taxativamente señaladas por el legislador, mas no de juzgamiento, lo cual impide el estudio o análisis del asunto de fondo, o la valoración probatoria o los

⁹ Pdf. FOLIOS 495-505 Convocada Descorre Traslado Recurso Extraordinario de Anulación. Págs. 1-11.

¹⁰ Avalado por el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 02 de 2015.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del recurso de anulación del 15 de enero de 2019. SC001-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03020-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

R.A.B. Exp. 2021-00104-00

cuestionamientos respecto de los razonamientos jurídicos expuestos por el tribunal arbitral para fundar la decisión”¹². Es decir, que no puede “comprender la definición jurídica, la hermenéutica de los preceptos y la valoración axiológica de los elementos de convicción resuelta en el laudo en torno de las cuales carecen de absoluta jurisdicción... al sustraerse de su juzgamiento por el pacto arbitral”¹³. Lo anterior, por cuanto “Es evidente entonces que la naturaleza extraordinaria y rescindente del recurso se perfila mediante una enumeración cerrada de causales llamada a impedir que en sede del recurso extraordinario de anulación se incorporen objeciones propias del recurso de apelación, tales como errores en la apreciación de la demanda o de la prueba; menos respecto de la naturaleza jurídica del contrato, o sobre el acierto en la elección del marco normativo apropiado para dispensar la solución al litigio”¹⁴.

3. De la Causal 7 del artículo 41:

El laudo es en conciencia cuando: (i) en su fundamentación se aparta del ordenamiento jurídico –no cita una sola norma jurídica, verbigracia principios, jurisprudencia, contratos, leyes y normas reglamentarias-, (ii) el tribunal de arbitramento cobija su decisión en la equidad, el sentido común, el fuero interno de los árbitros; aplica “normas que no tienen ninguna relación con el caso concreto o emplea [las] ya derogadas o inválidas”¹⁵; (iii) no se finca en pruebas o se aparta o ignora las que obran en el

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de anulación del 18 de abril de 2017. SC5207-2017. Radicación n° 11001-0203-000-2016-01312-00. MP. Luis Alonso Rico.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 1° de julio de 2009. REF: 11001-3103-039-2000-00310-01. MP. William Namén Vargas.

¹⁴ Sent. rev. de 13 de junio de 1990, G.J. T. CC pág. 284, reiterada en sentencias de revisión de 20 de junio de 1991, G.J. CCVIII, pág. 513; 21 de febrero de 1996, G.J. T. CCXL, pág. 242; y 13 de agosto de 1998, G.J. T. CCLV, pág. 372, citadas, a su vez, por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de revisión del 21 de abril de 2014. SC4766-2014. Radicación n° 11001-0203-000-2012-01428-00. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

¹⁵MORENO CRUZ, Pablo y NAIZIR SISTAC, Juan Carlos. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. La propiedad conciencia y equidad: cuatro usos jurisprudenciales. En el libro “recurso de anulación de laudos arbitrales”. Editores: Ramiro Bejarano Guzmán, Aida Patricia Hernández Silva y Pablo Moreno Cruz. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 271.

R.A.B. Exp. 2021-00104-00

expediente¹⁶; (iv) u opta por desaplicar el ordenamiento jurídico por razones de equidad.

La recurrente enfatizó que la decisión impugnada fue en conciencia, pues se apartó de la evidencia que acredita el saldo a su favor por concepto de utilidad.

No obstante, en el laudo no solo se hizo un “análisis de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (numeral 2 de las consideraciones), sino que plasmó “en el punto de la distribución del trabajo” que “nada se dijo en el documento de constitución de la Unión y que, respecto del cálculo de las utilidades, lo único que se documentó es que ellas se determinaban como el valor de los ingresos menos los costos de operación” (numeral 2.1); y más adelante, que la “definición del porcentaje de lo pagado por Ecopetrol y que corresponde a utilidades, no aparece en el acuerdo de Unión Temporal. Lo allí establecido es que las utilidades corresponderán al valor de los ingresos, menos todos los costos de operación, que serían asumidos por la Unión Temporal, pero con cargo de rembolsarlos al integrante que hubiera incurrido en ellos. Una vez realizada esta operación se tendrá el valor final de utilidad el cual sería repartido entre las dos empresas a razón de un 50% para cada una”, así que para determinar el porcentaje de las ganancias que “pueda adeudarle a RH GROUP S.A.S., es necesaria la liquidación del contrato de Unión Temporal, que no fue aportada al plenario”, ni se adosó la contabilidad, pese a que “era llevada en los computadores de la demandante”, por lo que esa empresa “tenía la información completa” y “le correspondía a ella haberla suministrado como medio probatorio” (numeral 4.1). Allí mismo indicó que “no puede tenerse la cifra indicada por la convocante como confesada” porque 1) “No está probado que la utilidad del contrato con Ecopetrol

¹⁶ CORCHUELO URIBE, Daniela. Anulación de laudos arbitrales por errores sustanciales en Colombia. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2013. Pág. 42.

fuera del 11% del valor del mismo” y 2) “la prueba por informe rendida por la Representante Legal de CRM S.A.S., que se reitera, se presenta bajo la gravedad el juramento, desconoce dicho valor”.

Con ello descartó la presunción del artículo 97 del C.G.P., por falta de contestación de la demanda. El estudio de estas pruebas llevó al panel de árbitros a la “convicción de que no se demostró por la parte actora que el accionado le deba pagar... la suma reclamada, puesto que... rechazó tajantemente el monto señalado por aquella” (idem). Conclusión que se apareja al informe contable que, sin fijar algún valor a favor de la demandante, dijo: “a partir del 7 de febrero de 2017, RH GROUP S.A.S. dejó de participar en la UT, y si bien es cierto que se le podría estar debiendo alguna suma de dinero únicamente por concepto de utilidad, esta suma no es por el valor que el representante legal de dicha sociedad está reclamando ante el Tribunal, más aún si tenemos en cuenta que a varios terceros y proveedores se les adeuda a la fecha de las facturas y manifiestos los cuales adjuntamos”¹⁷.

De manera que el colegiado sí hizo una valoración de las pruebas acorde con la sana crítica, y lo fue de manera individual, y luego conjuntamente, sin que a la sede judicial, en el recurso extraordinario, le sea viable entrar verificar si se realizó correctamente o no, dado que por esta vía de impugnación “no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación”¹⁸ (se subraya).

¹⁷ Carpeta 02 PRUEBAS. Pdf. 117852 PRUEBAS No. 1 FOLIO 163-181 – PRUEBA POR INFORME-

¹⁸ Sent. rev. de 13 de junio de 1990, G.J. T. CC pág. 284, reiterada en sentencias de revisión de 20 de junio de 1991, G.J. CCVIII, pág. 513; 21 de febrero de 1996, G.J. T. CCXL, pág. 242; y 13 de agosto de 1998, G.J. T. CCLV, pág. 372, citadas por fallo del recurso extraordinario de revisión del 21 de abril de 2014. SC4766-2014. Radicación n° 11001-0203-000-2012-01428-00. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

Es decir, que la prueba recaudada fue valorada una con otra, conforme a la sana crítica, y las conclusiones lucen razonables, pues no se aparta de lo señalado por cada evidencia, en especial el informe contable que no concreta un saldo a favor de la actora.

La otra, de la que se dice fue indebidamente valorada, es el "Acta de cierre y balance" del 1º de noviembre de 2018, suscrita por la Unión Temporal, RH Group S.A.S., CRM SA.S., y Ecopetrol S.A.¹⁹, donde se precisa que la ejecución del contrato ascendió a \$30.488.086.870²⁰, pero el análisis probatorio del tribunal de arbitramento concluyó, como ya quedó dicho, que la utilidad no es equivalente al 11%, porque el acta de constitución de la unión temporal indica que corresponde a ingresos menos costos de operación, por lo que al no haberse probado éstos, no se tiene certeza sobre la ganancia obtenida.

De esta manera, se insiste, la evaluación en conjunto no luce antojadiza, ni caprichosa, pues se fundamentó en la prueba oportunamente allegada al trámite arbitral; y la Sala no está facultada para entrar a hacer un análisis exhaustivo, porque terminaría actuando como una segunda instancia, a la que dimitieron los litigantes cuando confiaron la resolución de su litigio a la justicia privada.

4. De la causal 9 del artículo 41:

La incongruencia como causal de anulación se estructura cuando: 1) los árbitros hacen extensivo su poder jurisdiccional transitorio a temas exógenos a los requeridos por las partes (extra petita); 2) el laudo decide más allá de lo pedido (ultra petita); 3) omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones

¹⁹ Carpeta 02. PRUEBAS, Pdf. 117852 PRUEBAS NO. 1 FOLIO 1-140. Págs. 67-92.

²⁰ Ibid. Págs. 67, 79, 81

contenidas en la convocatoria del tribunal de arbitraje o sobre las excepciones propuesta por el demandado (citra petita); y 4) cuando la decisión no se pronuncia de oficio sobre la resolución de problemas jurídicos, a pesar de que se lo impone la ley²¹.

Ahora bien, este yerro es “de procedimiento, no sustancial. Su verificación no supone un examen de las consideraciones de fondo que llevaron a los árbitros a fallar en determinado sentido, sino que se concreta en la comparación de las pretensiones, excepciones y hechos en los que se fundan con lo decidido” en el fallo arbitral²².

La recurrente manifestó que el pronunciamiento emitido no resolvió sobre las dos pretensiones iniciales. Luego, la forma metodológica para establecer el error del fallador consiste en hacer un cotejo entre lo pedido y lo resuelto. La comprobación muestra que la primera reclamación consistió en que la CRM S.A.S. le reconozca y pague \$426.207.159, como “valor que no le permito ejecutar... respecto del contrato No. 5221196 del 5 de enero de 2015”, la cual fue zanjada en el laudo al señalar que “si bien la demandante asevera que no pudo participar en la ejecución del contrato y esto lo acepta la demandada... no logró demostrar indubitablemente que hubiese sido por conducta atribuida a la parte pasiva en este proceso, CRM S.A.S.” Luego agregó que “aparece acreditado que RH GROUP S.A.S. voluntariamente tomó la decisión de apartarse de sus compromisos contractuales” por la comunicación dirigida a Ecopetrol el 7 de febrero de 2017. Y concluyó que “no está probado ningún supuesto fáctico que permita darle prosperidad a lo

²¹ HERNÁNDEZ SILVA, Aída Patricia. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. En el libro Recurso de anulación de laudos arbitrales. Editores: Ramiro Bejarano Guzmán, Aída Patricia Hernández Silva y Pablo Moreno Cruz. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 367

²² CORCHUELO URIBE, Daniela. Anulación de laudos arbitrales por errores sustanciales en Colombia. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2013. Pág. 46.

demandado en las pretensiones primera y segunda de la demanda subsanada” (numeral 4.1).

La segunda pretensión fue el pago de \$364.286.852 por concepto de utilidad que debió recibir como miembro de la unión temporal. Esta se encuentra cobijada por la decisión de los árbitros, pues del análisis del material probatorio, en especial del acto de su constitución, el informe contable de Vilma Perfetti Garzón y Adriana Cubides Acosta -contadora y apoderada de CRM S.A.S. en reorganización-²³, aunado a la ausencia de un peritaje contable, coligió que “no se demostró por la parte actora que la accionada le deba pagar por los conceptos indicados en el petitum la suma reclamada, puesto que, si bien esta reconoció que algo se le adeudaba por utilidad de parte del año 2017, rechazó tajantemente el monto señalado por aquella” (numeral 4.1).

Conclusiones que llevó a la parte resolutive del laudo que, en su numeral primero, resolvió “DENEGAR todas las pretensiones de la demanda instaurada por RH GROUP S.A.S... por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia” (se subraya).

Por lo tanto, cada petición obtuvo respuesta en el laudo, solo que adversamente, y el Tribunal de Arbitramento explicó los fundamentos que lo llevaron a tomar cada decisión; motivo por el cual no prospera la causal en estudio.

5. De manera que se desestimaré el recurso de anulación y se condenará en costas a la recurrente, como impone el inciso final el artículo 43 de la Ley 1563.

²³ Carpeta 02 PRUEBAS. Pdf. 117852 PRUEBAS No. 1 FOLIO 163-181 – PRUEBA POR INFORME.

R.A.B. Exp. 2021-00104-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación que de manera extraordinaria formuló RH GROUP S.A.S., contra el laudo de fecha 5 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las diferencias de la recurrente con CRM S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte convocante, las que se liquidarán por la secretaría de este Tribunal en la forma prevista por el art. 366 del CGP.

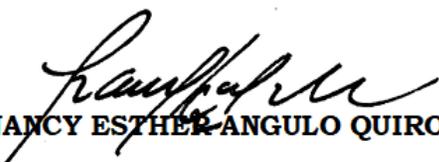
TERCERO.- Devuélvase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

R.A.B. Exp. 2021-00104-00

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA**

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en sesión de 23 de marzo de 2021.

Radicación: 2020-00431-00

Asunto: Conflicto de Competencia de Sala Mixta.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decídese el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 22 Laboral del Circuito y el Juzgado 6º Civil del Circuito, ambos de Bogotá, para conocer de la demanda formulada por Vargas & Vargas Abogados Asociados S.A.S contra Odebrecht Serviços No Exterior LTD.

ANTECEDENTES

1. Vargas & Vargas Abogados Asociados S.A.S formuló demanda contra Odebrecht Serviços No Exterior LTD y, pidió, librar orden de apremio contra la ejecutada, por las siguientes sumas: i) cincuenta y ocho mil dólares americanos por concepto de capital, más los intereses de plazo y de mora causados, ii) once mil seiscientos dólares americanos por la cláusula penal, iii) los rubros correspondientes a impuestos, gravámenes y retenciones señalados en la Ley y iv) costas y agencias en derecho. Para el efecto, adjuntó como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos ajustado entre las partes.

Sustentó tales súplicas, esencialmente, en que, el 27 de junio de 2018, celebró el aludido contrato, el cual incumplió Odebrecht Serviços No Exterior LTD, pues a la fecha no ha realizado los pagos en los términos allí acordados, aun cuando la convocante ha cumplido a cabalidad con su gestión.

2. El conocimiento de ese escrito introductor fue asignado por reparto al Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, quien lo rechazó de plano por falta de competencia, por cuanto consideró que el litigio planteado tenía origen en un contrato de prestación de servicios profesionales entre dos personas jurídicas de derecho privado y, por tanto, le correspondía asumirlo a los jueces civiles (Art.2, C.P.L).

Dicho libelo finalmente, fue repartido al Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, el que rehusó asumir el conocimiento y planteó el respectivo conflicto negativo de competencia, esgrimiendo que versaba sobre “causa laboral derivada del contrato de prestación de servicios”, siendo competente el juez de esa especialidad para conocer del reconocimiento y pago de honorarios, así como de las cláusulas penales, sanciones y multas, pretendidas como retribución de la actividad profesional realizada.

CONSIDERACIONES

1. La colisión aquí suscitada involucra jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria y de distinta especialidad (Juez Civil y Juez Laboral Circuito), pertenecientes al mismo Distrito (Bogotá), por lo que corresponde definirlo a esta Corporación, por conducto de la presente Sala, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 139 del C.G.P.

2. La demanda, cuyo conocimiento rehúsan los dos juzgadores involucrados en el presente conflicto, versa sobre el pago de los montos relacionados en el “contrato de prestación de servicios profesionales”, ajustado entre dos sociedades, esto es, Vargas & Vargas Abogados Asociados S.A.S (contratista) y Odebrecht Serviços No Exterior LTD (contratante), y está enderezada a que ésta última sea condenada a pagarle a la otraestipulante las erogaciones contenidas en dicha convención que presentó como título ejecutivo.

Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo

no tiene origen en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado, habida cuenta que la contratista es una persona jurídica, luego mal podría predicarse frente a ella la prestación personal de un servicio, conforme lo presupone el numeral 6° del artículo 2° del C.de P. Laboral, según el cual “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:(...) ‘6°. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’ (...)” (negritas fuera de texto).

Obsérvese, entonces, que litigio propuesto en el escrito introductor está enderezado a lograr la ejecución de un contrato, con el fin de lograr el pago de las sumas a que se obligó la contratante, dentro de un marco de relaciones negociales entre dos personas jurídicas.

Respecto de la competencia de los jueces laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, sostuvo: “en efecto, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de las Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956”, y que “Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y **definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica**, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.

3. Pero es que, además, la controversia materia de la demanda tampoco tiene origen en un contrato de trabajo, ni concierne con un fuero sindical, ni con una organización sindical, ni con la prestación de los servicios de seguridad social, ni con los demás temas a que hace referencia los asuntos enlistados en el precitado artículo 2°.

¹ Sentencia de 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 21124

4. En conclusión, el conocimiento del litigio en comento, será asignado al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, a quien por las razones prenotadas le corresponde continuar su trámite, debiéndose comunicar lo decidido al Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá le corresponde conocer de la demanda promovida por Vargas & Vargas Abogados Asociados S.A.S contra Odebrecht Serviços No Exterior LTD, conforme a los motivos expuestos.

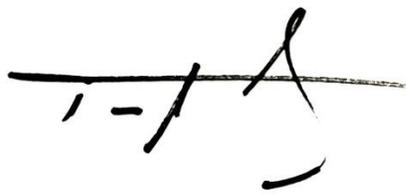
Segundo.- Remitir el expediente al prenombrado despacho judicial, a fin de que imprima el trámite que corresponda a la susodicha demanda. Por Secretaría, cúmplase lo aquí dispuesto y deje las constancias de rigor.

Tercero.- Comunicar esta decisión al Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Líbrese la respectiva comunicación.

Hora. 4:15 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUVIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199001201627789 **04**

Clase: VERBAL

Demandante: WORLD TRADE CENTER ASSOCIATION

Demandada: EDIFICIO WORLD TRADE CENTER

Comoquiera que aquí, además de una apelación de auto, hay que resolver **un recurso de queja** interpuesto por la parte demandada, antes de adoptar cualquier determinación, por secretaría ábrase cuaderno separado (con el radicado “04”) a dicho recurso de **queja**, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff109bf02d270a1027aa813bce3e90aa8859ee9c21d6f1f0e5d5d6ce679e5eb

Documento generado en 06/04/2021 03:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013199003201903955 01

En la liquidación de costas, la secretaría del despacho de primera instancia incluya como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,oo.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d09333b4a8e22781c74cf385113cebacc7e9c6598314a2a1fbd545a3
e3fe99e**

Documento generado en 06/04/2021 12:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por Humberto Rodríguez Espinosa y los documentos que dan cuenta del fallecimiento de Mario Luis Grosclaude frente a la orden proferida por este Despacho en auto del 10 de febrero pasado, por Secretaría remítase comunicación a los siguientes auxiliares informándoles su designación como curador ad litem de las personas indeterminadas que tengan interés en el presente asunto.

En la comunicación háganse las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que indica: “(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Continúese el trámite con el primero que atienda la designación.

PEDRO NEL RIVEROS	GOMEZPRIVEROS@CABLE.NET.CO
EDUARDO SAMEK DE LA ESPRIELLA	INFO@MDMOSQUERAABOGADOS.COM
JAIME AZULA CAMACHO	JAZULAC@YAHOO.COM
CARLOS ALVAREZ PEREIRA	NOTIFICACIONES@ALLABOGADOS.COM
LUCIA CADAVID OSSA	ELSERINMOBILIARIA@YAHOO.COM

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JACQUELINNE AMARA (NOMBRE EN EEUU) O JACQUELINNE HENAO VELÁSQUEZ (COLOMBIANO), y demandada en reconvención.

DEMANDADOS: ROSANNA MILENA ACUÑA GARCÍA Y HERNÁN AMARIS JIMÉNEZ, este último demandante en reconvención.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO Responsabilidad médica

MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación interpuestos por Jacqueline Amara y Hernán Amaris Jiménez contra la sentencia que el 28 de junio de 2019 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, conforme con el sentido del fallo anunciado en la audiencia del 16 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. Con demanda reformada el día 7 de septiembre de 2009 (f. 272, c. 1), pidió la señora Amara declarar que: 1ª) Entre ella y los médicos Hernán Amaris Jiménez y Rossana Milena Acuña García se “celebró un contrato de prestación de servicios médicos cuyo objeto era la realización de los siguientes procedimientos de tipo estético: (i) liposucción; (ii) mentoplastia; (iii) blefaroplastia; (iv) plastia frenillo; (v) peeling; y (vi) lipoescultura”. 2ª) Que “fue incumplido por parte del señor Hernán Amaris Jiménez porque... no se ejecutó de la forma en que había sido ofrecido”; 3ª) No obtuvo el “resultado perseguido a través... [del] peeling, ya que se causaron severas lesiones en



el rostro... que [le] ocasionaron una deformidad permanente” y no lo efectuó “de manera personal”, sino que encargó a Rossana Acuña García, “un tercero ajeno a la relación médico-paciente y no autorizado”; 4ª) Ambos demandados son civil y solidariamente responsables por... los actos médicos realizados el día 22 de mayo de 2007”; 5ª) Por lo tanto, están obligados a “indemnizar” a la accionante “por los perjuicios sufridos”.

En consecuencia, condenarlos a pagarle:

7.1) Daño emergente: \$4.240.000, valor de 4 tiquetes requeridos para los controles médicos, -cada uno estimado en \$1.060.000-; los gastos de alojamiento, alimentación y transportes “durante cada una de las estadías en la ciudad de Bogotá” a razón de \$1.300.000 “cada viaje”; \$916.000, “valor del tiquete aéreo necesario” entre los días 20 de julio y 18 de septiembre de 2007; \$2.100.000 “estadía” en el mismo periodo; \$800.000 precio de los “medicamentos que requiere para el tratamiento completo”; y \$1.000.000, devolución “del dinero gastado... en el peeling realizado”.

7.2) Daño moral: 100 SMLMV porque las lesiones en el rostro “son de tal entidad que no pueden pasar desapercibidas ni en lugares públicos o privados” y, además, por la “grave perturbación en su tranquilidad al ser objeto de miradas inquisidoras y curiosas de todo aquel con quien se cruza”.

7.3) Daño a la vida de relación: 400 SMLMV por “alteración en las condiciones de su propia existencia” o la “máxima cuantía que pueda reconocerse por este concepto”.

7.4) Lucro cesante: así:

7.4.1.) US\$4.833 por ingresos dejados de percibir desde el 20 de julio hasta el 18 de septiembre de 2007, “época en la que no pudo trabajar”; 7.4.2)



US\$1.875, por lo “que dejará de percibir... mientras se encuentra en la ciudad de Bogotá atendiendo su tratamiento”; y

7.5) “Daño futuro”, por “los eventuales gastos en que deba incurrir... como consecuencia del tratamiento a que deba someterse, derivados de las secuelas que le ocasionaron los doctores”.

8ª. “Al pago de cualquier otro daño que resulte demostrado”.

Subsidiariamente que, en el caso de no existir solidaridad entre ambos demandados, acceder a las declaraciones y condenas “únicamente a cargo de... Hernán Amaris Jiménez, en su calidad de obligado contractual”.

2. Soportó las pretensiones en los siguientes hechos:

La demandante viajó desde los Estados Unidos de América hacia Bogotá para unos procedimientos médicos que debían ser practicados “únicamente por el doctor Hernán Amaris Jiménez” el 22 de mayo 2007, y pese a ser contratados exclusivamente con él, “en particular el peeling fue realizado por parte de la doctora Rossana Acuña, sin contar para el efecto con la autorización de la señora Amara”, pero “no tuvo los resultados esperados y muy por el contrario, ocasionó serias lesiones... en su rostro, que después de 6 meses... no exhibe signos de mejoría”; el Instituto de Medicina Legal dictaminó que “son infrecuentes, previsibles, generalmente evitables”, que el “mecanismo causal del daño fue térmico” y dejó “como secuela una deformidad física que afecta el rostro con carácter permanente”.

Su piel “empezó a caer en algunas pequeñas partes”, por lo que “se presentaron bastantes cicatrices... deprimidas”; regresó y el médico le “recomendó aplicarse unas cremas y agua especial”; volvía día de por medio para ver la evolución; luego consultó al Dr Enrique Iglesias, recomendado por Amaris, y juntos programaron un procedimiento en el que ella no estaba de



acuerdo; llegaron a la conclusión que lo mejor era una Consulta en la Clínica Reina Sofía, a la que asistió pero “no conoce el resultado de esa valoración”; tras múltiples consultas, fue atendida por el médico Giovanni Bojanini Morrón, quien luego de examinarla conceptuó que las marcas “podrían quedar de por vida y que solamente en un año se sabría si habrían o no secuelas”, pero que él estimaba una “recuperación de un 90%”; que, además, de formularle medicamentos, le sugirió no “exponerse al sol ni a la luz blanca”, lo que le trajo “serios perjuicios”, por cuanto “su trabajo, en la ciudad de Miami, es como agente de bienes raíces”, el cual “le exige encontrarse permanentemente en las calles”; que sus ingresos, de USD \$2.500, decayeron “por la prolongación de su estadía por más tiempo de lo previsto”; que ha tenido que realizar viajes a esta ciudad para “los tratamientos a los que ha debido someterse para... morigerar las severas lesiones sufridas en su rostro”. Ya no puede “acudir a las playas, realizar deportes y cualquier actividad al aire libre”, pues los médicos le dijeron que no “se exponga a la luz solar”.

3. La demanda fue admitida el 27 de febrero de 2009 (f. 62, c. 1) y notificada por aviso a los convocados el 15 de julio de ese año (fls. 68-86, c. 1); la reforma se aceptó por auto del 30 de septiembre de esa calenda. Los demandados la contestaron de manera similar a como lo hicieron a la inicial. Hernán Amaris Jiménez excepcionando “ausencia de culpa”; “obligación de medio por compromiso contractual –existencia de consentimiento informado”; “ruptura del nexo causal por la existencia de una causa extraña denominada caso fortuito”; e “imposibilidad de imputar[le] el daño” (Pdf 09 Contestación Amaris Jiménez, fls. 288-311). Rossana Milena Acuña García alegando “falta de legitimación en la causa por activa”; “indebida solicitud y falta de solicitud de declaratoria de responsabilidad - incoherencia en lo pedido”; “inexistencia del elemento culpa”; “inexistencia del elemento nexo de causalidad”; “inexistencia de contrato”; y “cuantía y cobro exagerado de perjuicios” (Pdf 10 Contestación Rossana Acuña, fls. 313-323).



4. Hernán Amaris Jiménez presentó contrademanda, en la que solicitó declarar “civil y extracontractualmente responsable a la señora Jacquelinne Amara (Jacqueline Henao Velásquez) por los perjuicios de índole inmaterial”. En consecuencia, “indemnizar... los perjuicios morales” y los “derivados del daño a la vida de relación”, en un monto de 100 SMLMV para cada uno de ellos y costas “por incurrir en actos violatorios de la buena fe, el buen nombre y la honra” (Pdf. 14 demanda de reconvención. fls. 27-28).

En el sustrato fáctico relató: Que realizó a la accionada “varios procedimientos de tipo estético, incluido un peeling facial con láser”; que la paciente “no evolucionó como se esperaba..., quedando con una serie de marcas en su cara”; que “tanto médico como paciente emprendieron una serie de conductas encaminadas a buscar la recuperación de la piel”, proporcionándole “de manera gratuita... cremas para acelerar el proceso de epitelización, le recomendó la aplicación de agua termal y se buscó la interconsulta”; que, a finales de julio de 2007, luego de ir con el dermatólogo Dr. Iglesias, “se recomendó una dermoabrasión superficial en Ciruqualitas, pero la paciente no accedió a su realización” y, además, “decidió no continuar con las opciones de recuperación que le ofreció”.

En agosto de 2007, buscaron conciliar sus diferencias, pero fracasaron por la interposición de una “queja ante el Tribunal de Ética Médica, situación que asaltó al médico en su buena fe”; a finales de febrero de 2008, recibió una llamada en su celular en la que un hombre “le decía con tono intimidante que él tenía que ‘arreglar rápido’ con Jacquelinne Amara”, pues de lo contrario “iba a acudir a Univisión para desprestigiarlo”; que, dos o tres días después, recibió un fax en su consultorio particular “con la foto” de la paciente “haciendo acusaciones” y allí se le informó que la demandada “había creado un correo electrónico denominado irresponsabilidadamaris@hotmail.com para que las personas se comunicaran con... la finalidad [de] desprestigiarlo”; en marzo de 2008 aproximadamente 30 médicos colegas del Dr. Amaris, en Bogotá, Cali y Cartagena, “habían recibido pasquines donde se desprestigiaba



su imagen al contener informaciones injuriosas”; la misma misiva se remitió a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica “con la patente intención de continuar en la atroz tarea de desprestigiar [su] imagen”, sin “tener en cuenta que cada paciente reacciona de manera diferente a un procedimiento estético”; que realizó dos videos y los montó en YouTube, “vulnerando los derechos fundamentales de la honra y buen nombre” con miras a desacreditarlo en Colombia y Estados Unidos de América, que se pueden ver en todo el mundo.

Manifestó que cerca al lugar donde tiene su consultorio –y en su casillero- se dejaron varios “pasquines” atentando contra “la imagen, la honra y el buen nombre del doctor Amaris”; que, el 19 de marzo de 2008, formuló denuncia penal por “constreñimiento ilegal”, pero fue remitida a una Inspección de Policía para tramitarla como contravención; que la lesión al buen nombre se consumó, puesto que le causó “una notable disminución en los pacientes que acudían a buscar [sus] servicios profesionales... lo cual se traduce en un daño material” y le ocasionó “depresión, angustia, ansiedad y temor de volver a operar a otros pacientes, producto de las constantes amenazas y la divulgación de afirmaciones injuriosas en su contra”.

5. La reconvencción fue admitida el 10 de febrero de 2010. Jacquelinne Amara excepcionó “inexistencia de responsabilidad”; “juridicidad de [su] proceder”; “inexistencia de daño”; y “ausencia de nexo de causalidad”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Negó las pretensiones de la demanda principal con respecto a Rossana Acuña; así como todas las de la reconvencción. Declaró civil y contractualmente responsable a Hernán Amaris Jiménez por los daños causados a la señora Amara, y lo condenó a pagarle 80 SMLMV por perjuicios morales; desestimó el material y el de vida de relación.



Luego de encontrar acreditada la relación contractual entre Jacqueline Amara y el Dr. Hernán Amaris, por lo señalado en la demanda, la contestación, y la historia clínica, exoneró a Rossana Acuña porque no realizó ningún procedimiento a la paciente, pues “se limitó a manipular en el sistema de la máquina láser los datos que Amaris le indicaba” y “sostener la manguera para la extracción del humo o gases” que se forman por su utilización.

Con fundamento en el concepto del Instituto de Medicina Legal y los testimonios, encontró que en su proceder existieron “protuberantes descuidos, negligencias, falta de atención oportuna, demoras y horas perdidas frente al caso”, que “en síntesis el procedimiento con láser fue mal empleado, ocasionando las lesiones faciales” de la paciente. Negó el perjuicio material por no existir prueba y el daño a la vida de relación por tratarse de una tipología de perjuicios reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con posterioridad a los hechos aquí litigados (el procedimiento de peeling es de 2007 y la sentencia de la Corporación que lo concede por primera vez es del 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01).

Desestimó las pretensiones de la reconvención, por cuanto la principal es contractual, mientras la contrademanda es extracontractual, por lo “que no procedería la acumulación del proceso y, consecuencialmente, revierte la negativa de las pretensiones en reconvención, relevando al juzgado del estudio de las excepciones y sus réplicas propuestas”.

LOS FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES:

Surtida la prueba de segunda instancia y repetida la audiencia de sustentación, por recomposición de la Sala de Decisión, las partes desarrollaron los reparos a la sentencia como sigue:

1. La parte demandante solicitó el reconocimiento de los siguientes daños: 1) emergente, por el tratamiento que necesita la paciente



para recuperar el aspecto de su cara que fue estimado, por tres médicos, entre 20 y 25 millones; 2) vida de relación, porque fue reconocido, por primera vez en la sentencia del 13 de mayo de 2008¹, por hechos ocurridos en el año de 1997, mientras los de este litigio sucedieron en mayo de 2007, sin que haya lugar a decir que se niegan por un antecedente jurisprudencial; además, se probaron una serie de limitaciones para desarrollar adecuadamente su vida dado que no la podía impactar el sol ni la luz blanca, ni estar en sitios abiertos por mucho tiempo, inhibiéndola de participar en fiestas y práctica de tenis que “le producían regocijo y que ahora no. por “una serie de lesiones que tiene que cuidar para que su aspecto no empeore”.

Asimismo, incrementar los perjuicios morales a 100 SMLMV “teniendo en cuenta las graves afectaciones psíquicas que ha sufrido, al punto de no querer ir a la calle, “tenía que andar con un sombrero y un velo tapándose la cara para salir”, por ser “objeto de las miradas curiosas de todo el mundo” y de “gente que, sin ningún problema, le empieza a preguntar qué le pasó”. Finalmente, que se la exonere de la condena en costas, dado Rosanna Milena Acuña García participó en la realización del peeling que causó las lesiones, y que fue absuelta, aunque la apelación es “únicamente respecto del doctor Hernán Amarís y eso se reitera”.

La apoderada del demandado replicó diciendo que no comparte la condena, ni su cuantía por este último perjuicio, puesto que desborda los límites establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. No se debe reconocer el daño emergente, puesto que no hay una sola factura que acredite cuánto ha pagado la paciente y no puede fundarse en la opinión del perito Jorge Fernando Arango Ospina por ser contradictorio, dado que dice que no necesita tratamiento, pero luego tasa su valor en \$20.000.000. Tampoco hay afectación a la vida de relación, pues las fotos publicadas en Facebook muestran que siguió con su vida, viajó y trabajó usando maquillaje que hacía pasar desapercibidas sus cicatrices.

¹ Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. MP. César Julio Valencia Copete.



2. En su alzada, expuso lo siguiente: 1) El procedimiento se practica en toda la cara pero en la señora Jacqueline solo ciertas partes quedaron con las cicatrices y eso porque la biopsia dice que los apéndices cutáneos y las unidades pilosebáceas están intactos, el láser no llegó allá, “no los quemó”; 2) Todos los médicos dijeron que el Erbium Yag es el más suave que existe, el menos agresivo, lo que demuestra prudencia, pericia, idoneidad del cirujano; 3) No se han tenido en cuenta el concepto de la Secretaría de Salud que dice que no hubo negligencia, ni la decisión del Tribunal de Ética Médica que cierra la investigación porque su actuación fue ajustada a los parámetros de la *lex artis*, se advirtió el riesgo de cicatrización y fue un riesgo inherente; 4) no hay nexo causal: el concepto pericial de la Dra. Sandra Restrepo es completamente contradictorio con la biopsia que se realizó, que dice “no hay lesión... de apéndices subcutáneos”, ni “de las unidades pilosebáceas”; 5) el juez erró al afirmar que la cuestión sub iudice gira en torno a la obligación de resultado, que no se discutió en el devenir del proceso, pero aun así, la cicatrización anómala quedó prevista en el consentimiento por lo que se estructuró una fuerza mayor por la imprevisibilidad de ese riesgo; 6) en el campo de la culpa el fallo se fundó en un concepto de medicina legal, incorporado cuando el proceso estaba en curso, pero que fue aclarado y complementado por la Sociedad de Cirugía Plástica que dice que el láser no pudo haber sido; que la paciente en otra historia clínica dijo que había tenido acné, tomaba isotretinoína y fumaba; 7) la dermatóloga Restrepo fue mal informada porque Jacqueline negó estos antecedentes; por tanto, partiendo de premisas falsas induce en error a la perito y su conclusión es errada.

Se debe acoger la demanda de reconvención, pues la señora Amara de manera ilegal constriñe al cirujano para que “suministre una suma de dinero” a través de correos electrónicos a médicos, “los faxes que enviaba directamente”, videos de YouTube y el chat que montó “para desprestigiar” afectando la imagen e “incita a la violencia... al odio contra el médico”.



Su contraparte solicitó mantener la responsabilidad declarada. Dijo que la prueba anticipada de Medicina Legal inició su trámite en el 2007, se aportó en el 2009 y tuvo contradicción con el auto que decretó pruebas. La Sociedad de Cirugía Plástica rindió otro dictamen, cuya objeción prosperó en la sentencia, no fue para complementar el anterior. Agregó que el daño es previsible, evitable y se produjo por una sobre exposición al laser, como lo pusieron de presente los médicos Bojanini Morrón. Castro López y Arango Ospina; mientras los conceptos del Tribunal de Ética Médica, Secretaría de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica y la testigo Lisette Barreto fueron emitidos sin revisar a la paciente. Por último, solicitó negar las pretensiones de reconvención, por no existir prueba que acredite los perjuicios reclamados.

CONSIDERACIONES

Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo, y no solo modificará la sentencia impugnada, pues se reducirá la condena por perjuicios morales, sino que la revocará parcialmente para acceder en parte a las pretensiones de la reconvención.

Se estudiará primero la apelación del médico Hernán Amaris Jiménez, en lo relacionado con la exoneración de responsabilidad, seguidamente los reparos como reconviniente, dejando al final los referidos a la reducción de la condena por daño moral, que se analizará conjuntamente con la alzada de la señora Amara, orientada a incrementar el valor de este daño, reconocer el material y el de vida de relación.

1. La apelación del demandado Hernán Amaris.

1.1 Se considera primero el reparo concerniente a la responsabilidad que le endilgó la sentencia, según el recurrente, por decir que



su obligación era de resultado, cuando nunca lo afirmó su contraparte en la demanda, vulnerando el principio de congruencia.

En el caso de procedimientos estéticos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la obligación del médico es, por regla general, de medio, vale decir “su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la *lex artis ad hoc*”; y excepcionalmente cuando “en desarrollo del principio de autonomía privada... el médico, por decisión propia y consciente, adquiera el compromiso de lograr u obtener un resultado específico, esto es, que se obligue para con el paciente a la consecución de un fin determinado, supuesto en el que, como es obvio entenderlo, la obligación a su cargo se tipifica como de resultado”².

Aunque en la doctrina hay disparidad de criterios sobre si el compromiso del médico es de medio o es de resultado, lo cierto es que en Colombia “El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional”³.

En este caso, el reparo no tiene vocación de prosperidad, dado que el fallo de primera instancia no cimentó la responsabilidad del Dr. Amaris Jiménez sobre una obligación de resultado del procedimiento de peeling facial; todo lo contrario, no solo en la determinación de los problemas jurídicos acotó que se buscaba “constatar la relación de causalidad entre el hecho dañino bajo la concepción de la culpa” sino que dedicó el numeral 6 de la sentencia al tema “de la culpa”, la que por cierto encontró probada por el dictamen emitido por el

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 5 de noviembre de 2013. Ref.: 20001-3103-005-2005-00025-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez

³ El Artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011.



Instituto de Medicina Legal, del cual se resaltó que esa intervención “se llevó a cabo sin la observancia del cuidado requerido para ello”⁴.

Ahora bien, sobre la atribución de culpa resulta admisible decir que el caso presente reviste dificultades en la prueba puesto que, por la parte actora, se alega que las lesiones en la cara fueron causadas por el indebido o descuidado uso del equipo con el que se practicó el peeling y, por la demandada, se imputa a las características idiosincráticas de la paciente, en razón a una cicatrización anómala, hipótesis opuestas entre sí, que no encuentran en las pruebas una corroboración plena. Y si bien, la pauta general es que quien reclama debe probar, “a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto”, pues “es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pueda aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima”⁵. Por eso, en el mismo fallo la Corte Suprema de Justicia asentó que “dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 *Ibidem*); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio *res ipsa loquitur*... o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una ‘culpa virtual’ o un ‘resultado desproporcionado’”. No se trata de una distribución de la carga de la prueba, que claramente no cabe hacer en la sentencia, sino de aplicar ciertas reglas del sentido común, a partir

⁴ Archivo Pdf 43 Sentencia, f. 506.

⁵ C.S.J., sentencia de 22 de julio de 2010, exp.: 0042. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



de hechos probados, en orden a “aligerar”, si fuere el caso, el cumplimiento de la carga de probar, tal cual la precisa el legislador.

Para la Sala esto es trascendente, pues si bien podría considerarse que no quedó completamente acreditada una mala configuración de la máquina de láser, como lo postula el demandante, esa duda deriva de la propia historia clínica que elaboró el médico para detallar el procedimiento. Allí, en la hoja de descripción quirúrgica, solo se menciona como “técnica” haber programado la unidad “a 40 μm ”⁶ (micras), a partir de lo cual reiteraron, en la sustentación del recurso, que el “Erbium Yag es el más suave, menos agresivo, para hacer el procedimiento” y su abogada respaldó “muy bajo porque lo máximo son 200”.

Sin embargo, la historia clínica, entendida como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención”⁷, cuenta entre sus características con la de integralidad pues “debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad...”, secuencialidad, por la que “los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención” y racionalidad científica que es “...la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo”⁸. (se subraya). La ausencia de ellos, dijo la Corte, “constituye un indicio grave en contra de la parte demandada a quien correspondía la elaboración de una

⁶ Pdf 01 Anexos demanda, fl. 11.

⁷ Literal a) del artículo 1° de la Resolución 1995 de 1999.

⁸ Artículo 3°, ibid.



historia clínica completa y que informara todo lo acontecido en el tratamiento”, y a su vez “permite colegir en su contra y no al contrario, que al no cumplir esa obligación profesional, no demostró cuál fue su comportamiento y dejó de probar que hubiera actuado de acuerdo con la *lex artis* como se pretende excepcionar para evadir la responsabilidad”⁹. Tema que la doctrina a denominado culpa contra la legalidad¹⁰ que, en este caso, por la circunstancia de no haberse gestionado adecuadamente la historia clínica llevó a la señora Amara a un estado de indefensión, dado que la privó del documento apto para determinar si el peeling se efectuó de manera adecuada, pues el médico era el obligado a diligenciar correctamente ese documento¹¹, lo que permite la relajación del *onus probandi* de la manera que mencionó la Corte.

Esa falta de cuidado se puso en evidencia en otras pruebas del proceso. La primera, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del Dr. Luis Eduardo Muñoz Perdomo, quien rindió concepto en prueba anticipada en el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, fechado el 5 de enero de 2009, donde dejó dicho, sobre el “procedimiento realizado” que “con esta simple descripción no se logra entender cuáles fueron las especificaciones técnicas utilizadas en cuanto a la intensidad (longitud de onda), tiempo de exposición (duración del impulso), el modo de liberación del impulso (continuo, casi continuo, pulsado) y los pases realizados sobre cada zona de piel tratada; características que nos permitirían evaluar el control de la conducción térmica y el efecto destructivo del láser para conseguir un buen resultado minimizando los efectos indeseados de este procedimiento”¹². Esta prueba se practicó “sin citación de la parte contraria” motivo por el cual era, en rigor, prueba sumaria, vale decir, “aquella que aún no ha sido controvertida por

⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de diciembre de 2017. SC21828-2017.

¹⁰ “La apreciación de la conducta del autor del daño es innecesaria si este proviene de la violación de una obligación determinada impuesta por la ley o un reglamento, si hay lo que algunos denominan culpa contra la legalidad” (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile. Imprenta Universal. 1981. Pág. 175).

¹¹ Tal como lo establecen las Leyes 23 de 1981 y 911 de 2004, artículos 35-38 y Resolución 1995 de 1999, Cap II Diligenciamiento, arts. 6 y 7. Art. 10 Registros específicos. (-Resolución 2546 de julio 2 de 1998 (vigente para la época del caso derogada por la Resolución 3374 de 2000

¹² Pdf 07 Anexos reforma a la demanda, fl. 247.



aquel a quien puede perjudicar”¹³. Esa posibilidad fue otorgada en el auto que decretó pruebas, del 24 de junio de 2011 donde, como dictamen pericial, se “corrió traslado por el término de tres (3) días”¹⁴, y aunque la aclaración o complementación solicitada por los demandados resultó fallida, no lo objetaron por error grave, por lo que entró al proceso como prueba válida que puede ser valorada. Allí se concluyó que “el procedimiento denominado peeling con láser de Erbium Yag, realizado a la señora Jacqueline se llevó a cabo sin observar el objetivo deber de cuidado” y el “daño ocasionado se califica como infrecuente, previsible, generalmente evitable, con una relación de causalidad directa y suficiente con el acto médico cuestionado”¹⁵.

También el cirujano plástico y perito de la Asociación Colombiana de Peritos Médicos -ASCOPEM-¹⁶, Jorge Fernando Arango Ospina, quien, en su informe del 19 de julio de 2018, manifestó: “con láser ablativo fraccionado de Erbium Yag, la profundidad de la ablación está dada por tres parámetros que son: Energía de pulso, tamaño del "spot" o área de ablación y Fluencia con la misma energía de pulso o potencia, si se aplica laser con un menor tamaño de spot hay mayor fluencia por acumulación de energía en un punto más pequeño y por lo tanto mayor profundidad de evaporación de tejidos”. Agregó “hacen falta datos en la historia clínica para poder determinar si la causa de estas secuelas es secundaria a los parámetros utilizados, como el tipo de pulso de láser utilizado, la potencia y profundidad del láser, la energía acumulada o el tiempo de relajación térmica; o si son secundarias a algún trastorno de la cicatrización de la paciente ya sea por alguna enfermedad de base o el uso de algún medicamento fotosensible que haya desencadenado acumulación melanodérmica permanente y atrofia cutánea”¹⁷.

¹³ Sentencia C-1033 de 2007, MP. Clara Inés Vargas Hernández, citada por la sentencia C 523 de 2009, ambas de la H. Corte Constitucional.

¹⁴ Pdf. 19. Auto de Pruebas. Pág. 3

¹⁵ Pdf 07 Anexos Reforma a la demanda, f. 248.

¹⁶ El perito fue nombrado para resolver la objeción por error grave que formuló Jacqueline Amara contra el dictamen rendido por la cirujana plástica oncóloga Marcela Sánchez Vargas, de la Sociedad Colombiana de la Cirugía Plástica y Reconstructiva. Pdf 29. Dictamen Marcela Sánchez Vargas, Sociedad Colombiana De Cirugía Plástica fls. 279-282 y 317-324.

¹⁷ Pdf 37 Dictamen ASCOPEM, fls. 382 y 387.



Este panorama justifica, para el caso, el aligeramiento probatorio referido por la Corte, pero además permite acudir a otra regla, basada en el sentido común y la lógica, dado que los hechos hablan por sí mismos. En efecto, el devenir de las cosas que ocurrieron muestra que la demandante acudió a la cita con el Dr. Amaris, entre otras cosas, para “el mejoramiento de las porosidades en su cara”¹⁸, sin que en la historia clínica del día 19 de mayo de 2007 se reportara esa específica circunstancia, y así lo visualizó el perito de medicina legal cuando al revisar el historial señaló: “El motivo de consulta no es claro, ya que en lugar de manifestar las necesidades y/o molestias de la paciente, se registran los procedimientos quirúrgicos a realizar, **El examen físico de ingreso no describe alteraciones de piel en región facial; **Se establecen como únicos diagnósticos Lipodistrofia y Blefarochalasis.”. Y no se cuenta con otras evidencias para afirmar que el estado de salud de la piel del rostro de la paciente fuera distinto. Pero, y sobre ello no hay discusión, a los pocos días de practicado el peeling facial con láser de Erbiun Yag se “presentaron bastantes cicatrices que no caían y que más bien parecían deprimidas en el rostro”¹⁹, lo que, según el demandado, era “un proceso de recuperación tardío al que comúnmente se presenta en los demás pacientes”²⁰. Tampoco ha sido mencionado que en fechas posteriores se haya sometido a tratamientos que pudieran producir aquellos resultados, es más, en un primer momento fue el mismo médico tratante quien le “recomendó aplicarse unas cremas y utilizar un agua especial” puesto que “el proceso de cicatrización de la paciente Jacqueline Amara fue atípico” y buscaba “acelerar el proceso de epitelización”²¹. Luego, si las cosas ocurrieron así, no parece existir otra causa para la afectación que presentó la piel facial, sino la del procedimiento con láser.

Este método de inferencia tiene su explicación en que, bajo determinadas condiciones, se recurre, en lugar de la prueba directa, a la

¹⁸ Contestación al hecho segundo de la reforma de la demanda. Pdf. 09 Contestación Amaris

¹⁹ Hecho octavo de la reforma a la demanda. Pdf. 08 Reforma a la demanda.

²⁰ Contestación al hecho octavo de la reforma de la demanda. Pdf. 09 Contestación Amaris

²¹ Hecho noveno y su contestación, en los archivos Pdf. 08 y 09 mencionados.



deducción de la causa, aliviando así el peso de probar que recae en el reclamante, en consideración de la dificultad en que se encuentra de hacerlo, con el propósito de reducir las posibilidades de librar de responsabilidad, por simple duda, a aquel a quien se le atribuye. Por tanto, en estos casos puede “recurrirse a instrumentos lógicos como los señalados por la Corte [el principio res ipsa loquitur, el sentido común, la ciencia o la lógica, entre otros], en procura de tener por acreditados los requisitos axiológicos propios de la indicada clase de responsabilidad civil, en particular el atinente a la imputación subjetiva del galeno demandado”²², “pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)”²³

Algo similar ocurrió en este caso porque fueron varios los médicos que tuvieron la misma impresión y a quienes les bastó ver para entender lo que pudo haber pasado, porque los hechos son tan elocuentes que parecen decir lo que sucedió con solo volver a recordarlos, o simplemente mirar lo que en el presente se observa.

Tan evidentes fueron las cosas que, en la nota de la historia clínica del 30 de julio de 2007, el dermatólogo Giovanni Bojanini Morrón, en el examen físico, consignó que la paciente “presenta múltiples pacas redondas que corresponden a los pulsos del ACTIVE”, cuya impresión diagnóstica es “cicatrices secundarias a láser”²⁴. En su testimonio, el día 3 de septiembre de 2013, manifestó que conoció a Jacqueline Amara, en el 2007, en su consultorio, y que el motivo de consulta fue “cicatrices profundas recientes que tenían como características pequeños cuadros que corresponden al spot (punto de disparo) de un láser; por lo que se hace un diagnóstico de cicatrices secundarias por procedimiento de láser ablativo (que deja cicatriz profunda)” y más adelante “en el caso de mi paciente, por su forma de cicatrices, claramente son secundarias a quemadura por procedimiento cosmético”²⁵.

²² CSJ. Sentencia del 30 noviembre de 2011, rad. 1999-01502-01 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

²³ CSJ Sentencia del 30 de enero de 2001, expediente 5507. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

²⁴ Pdf. 01. Anexos Demanda. fl. 46.

²⁵ Pdf. 27. Calificación Preguntas, Testimonio Adolfo Rosales, Jorge Aristizabal y Luisa Mora, otros. fl. 209-211.



Después el médico Pedro José Castro Rodríguez, en la historia clínica del 11 de agosto de 2007, incorporada en la prueba anticipada del Juzgado 66 ya mencionada, que a la valoración clínica reportó: “presenta en rostro numerosas cicatrices circulares dispuestas ordenadamente y deprimidas algunas con unas escamocostras superficiales”, diagnosticando “cicatriz deprimida”²⁶. Asimismo, en testimonio rendido el 9 de octubre de 2018, resaltó que le hizo revisión y encontró que “ella tiene múltiples cicatrices deprimidas, ordenadas, en la cara, de forma redondeada... además que hay unas lesiones dérmicas profundas que hacen que la cicatriz tenga forma circular... en su evaluación determino que debe iniciar un tratamiento tópico, así como venía, con algunas modificaciones”. Aunque dijo que no tuvo detalles del procedimiento que le hicieron ni qué equipo exacto usaron, pero “están diseñados para actuar en las capas superficiales de la piel, produciendo un daño controlado, haciendo que las células produzcan nuevas fibras, nuevo colágeno y nueva elastina. En ese momento se obtiene los efectos deseados. Sin embargo, en este caso específico, la aparición de las lesiones ocurre por un daño en la hipodermis”, y después afirmó “para lo que me están preguntando ella no tenía eso antes del procedimiento y salió con eso... es lo más que puedo llegar... es un daño profundo es un daño dérmico”²⁷. Ese mismo día la Dra. Lisette María Mercedes Barreto Hauzeur, cirujana plástica, además, dijo que no tenía ninguna contraindicación para ser operada y asentó que los puntos en su cara son propios de “un procedimiento que tuvo una complicación... vienen de la aplicación del Erbium Yag”²⁸.

Luego, en el año 2009, Medicina legal en su informe escribió: “Presenta: Múltiples cicatrices antiguas circulares entre 0.3 a 0.4mm de diámetro, discrómicas (Hipo y eucrómicas), ligeramente deprimidas dispuestas a manera de cuadrícula y por áreas... Por sus características actuales alteran de manera importante la estética y armonía del rostro”.

²⁶ Pdf 07 Anexos reforma a la demanda, fl. 231

²⁷ Carpeta 39 Audiencia del 9 octubre 2018. CD, f. 458, min. 10:00. y 01:26:00.

²⁸ Idem. min 01:45:10.



También el perito de ASCOPEM, Jorge Fernando Arango Ospina, en su dictamen de julio de 2018 manifestó que examinó Jacqueline Amara Henao “en consulta, inspección, observación directa, análisis de la historia clínica y fotografías recientes” y concluyó “evidenciándose secuelas de cicatrices discrómicas (manchas de diferente tonalidad a la piel vecina o circundante), con depresiones o atrofia de forma regular, en cuadrículas, posiblemente por tratamiento estético con terapia LASER. Ablativo” y lo confirma con “estudio fotográfico actual”²⁹, anexo a su informe.

Corroborando las anteriores impresiones diagnósticas, después de muchos años, la perito Sandra Liliana Restrepo Giraldo, en su concepto rendido el 4 de diciembre de 2020, para esta instancia, detalló el examen físico así: “observo en la paciente múltiples cicatrices bastante notorias... algunas otras con forma redondeada pero más irregular o poligonal, de aproximadamente 4 a 5 mm de diámetro, centro profundo y atrófico en la gran mayoría de estas”, mencionando, además, que “me comenta que ha estado en tratamiento con diferentes colegas buscando una solución para las cicatrices que le dejó el láser... Desde entonces se ha realizado varias Microdermoabrasiones con punta Diamante, Microneedeling y Láser, con los cuales ha mejorado notoriamente en el transcurso de los años en comparación a como... manifiesta haber quedado en ese año 2007”, y concluye: “El tipo de cicatrices que presenta la paciente corresponden a un proceso de injuria ocasionado en dermis reticular profunda”³⁰. En su testimonio de contradicción agregó “en este caso las cicatrices son bastante evidentes... en realidad no era necesario hacer algún examen especial... se veía que eran cicatrices profundas y por eso se hizo, también, la biopsia” (min. 29:18). Y este examen arrojó “APROXIMADAMENTE 1.5 MILIMETROS DIMENSION EN PROFUNDIDAD”, lo que para la testigo “es bastante profundo” (min. 1:00:20). Agregó “si yo estoy viendo una cicatriz no necesito saber qué la causó para saber la profundidad...

²⁹ Pdf. 37. Dictamen ASCOPEM, fl. 387.

³⁰ Carpeta Cuaderno de segunda instancia. Pdf 40 dictamen pericial



si veo otras características de la piel, el endurecimiento, el color, el aspecto, yo sé cuál es la profundidad... la clínica en dermatología es supremamente importante” (min. 1:15:20)

Cabe destacar la manifestación de los medidos Pedro José Castro Rodríguez y Lisette María Mercedes Barreto Hauzeur en la audiencia de sus testimonios, 9 de octubre de 2018, sobre la reepitelización que sufrió la demandante. El primero dijo: “Entonces, a la pregunta si este tipo de procedimientos produce este tipo de cosas, no debería. Si está dirigido a la epidermis no debería. El daño que ella tiene es un daño más profundo. El daño hipodérmico como si el equipo hubiera actuado más profundamente de lo que debió haberlo hecho”³¹. La segunda: “Altamente infrecuente... Es un caso... atípico, que uno no esperaría que una paciente, sana con un Erbium Yag, presente estas secuelas... sería un porcentaje extremadamente bajo”³².

Surge aquí otra forma de inferencia, como son los eventos de escasa ocurrencia, en los que la jurisprudencia ha señalado que se está en presencia de una tipología especial de culpa, que tomando “en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias que el acto médico deduzca una ‘culpa virtual’ o un ‘resultado desproporcionado’”³³. Esta especie de culpabilidad implica que “a través de una deducción obtenida de la anormalidad de las consecuencias se afirma que el médico no ha actuado de acuerdo con los datos de la ciencia y con una conducta profesional diligente”³⁴, pues se apartó del “estricto acatamiento a disposiciones de orden médico, técnico y aun de aquellas reglas que, sin ser mencionadas expresamente,

³¹ Carpeta 39 Audiencia del 9 octubre 2018. CD. F. 458, min 09:19.

³² Idem, min 02:33:45.

³³ CSJ.SC. Sentencia de casación de 22 de julio de 2010, rad. 2000-00042-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 27 de julio de 2015. SC9721-2015. Radicación n° 05001-31-03-017-2002-00566-01. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³⁴ GALÁN CORTÉS, Julio César. Responsabilidad médica. 5ª edición. Pamplona (España). Civitas y Thomson Reuters. 2016. Pág. 330.



forman parte de la *veterata consuetudo* y que deben gravitar ostensiblemente como indicadores de la conducta médica”³⁵.

1.1.1 El Dr. Amaris Jiménez apoyó los otros reparos en el dictamen de la cirujana plástica y oncóloga, Marcela Sánchez Vargas, perito de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica y Reconstructiva, fechado 27 de septiembre de 2013, y su complementación del día 16 de diciembre de 2016, donde manifestó que el láser “Erbium Yag hace un compromiso más superficial de la piel”; que hay antecedente de “ingesta de isotretinoína para el acné” pese a que “la literatura contraindica su uso en procesos de abrasión pues altera el proceso de epitelización”³⁶, e incluso que era fumadora; para tal efecto, se basó en la atención que le prestó el Dr. Pedro Castro el 11 de agosto de 2007, en la que se reseña como antecedente farmacológico el consumo de ese fármaco “2 veces por semana” y en los documentos que aportó su apoderada en respuesta a la objeción de su contraparte a dicho experticio³⁷.

El argumento basado en que el tratamiento no afectó la capa profunda de la piel, porque el láser se programó a 40 μm , como aparece en la historia del médico tratante, y lo máximo son 200 micras, no encuentra más soporte que la propia afirmación en la contestación de la demanda, sin que sirva para respaldarla el artículo “Rejuvenecimiento facial ablativo mediante láser CO₂ pulsado seguido por láser Erbium”, dedicado, principalmente, a la comparación de dos tipos de instrumentos y las ventajas del segundo, no a informar sobre las caracterizaciones o parámetros de uso como “Energía de pulso, tamaño del ‘spot’ o área de ablación y fluencia con la misma energía de pulso o potencia”, mencionados por el perito de ASCOPEM; tampoco por describir su empleo en las “áreas de daño” diciendo “realizamos 2 a 3 pases, siempre cambiando la dirección de los disparos”, o que “El Erbrum por muchos pases que se realicen, con cada pase evapora y remueve un estrato y deja

³⁵ PENNEAU, Jean, citado por LÓPEZ MESA, Marcelo J. Responsabilidad civil médica responsabilidad de sanatorios y hospitales. Buenos Aires. Editorial B de F. 2016. Pág. 168.

³⁶ Pdf 32 Adición y Complementación, fls 318 y. 320.

³⁷ Pdf. 35 Oposición a la Objeción



una superficie limpia sin residuos de tejido dañado”³⁸, puesto que nada de esto fue descrito por el Dr. Amarís, como lo destacaron los peritos de medicina legal y el antes referido de ASCOPEM. Tampoco los documentos que aportó en inglés por falta de traducción (art. 251 C.G.P).

En cuanto al antecedente, la misma experta mencionó que “viene a aparecer hasta la historia del Dr. Pedro Castro el 11 de agosto de 2007”, que es importante porque “hubiese podido sospechar una alteración de la epitelización como efecto propio” y “por esta razón se contraindica cualquier abrasión depilación (*sic*) concomitante con el uso de este medicamento”³⁹. Ahora bien, su consumo no fue concluyente para la cicatrización irregular de la paciente, toda vez que es para el acné y esa historia clínica dice que lo “tuvo en la adolescencia”, pero a la fecha de la consulta tenía 49 años⁴⁰, sin que se documentaran cicatrices de aquella época ni que lo estuviera padeciendo. Sobre sus efectos los doctores Pedro José Castro y Lisette María Mercedes Barreto, coincidieron en que las alteraciones de la cicatrización son particulares en cada persona, pero hubo franco desacuerdo sobre su uso en los pacientes que se someten al peeling con láser, tanto para la época de la intervención como a la fecha de su declaración, e incluso sobre su formulación antes o después del procedimiento. Sin embargo, el Dr. Castro, quien refirió ese antecedente, fue enfático en decir que lo registró en la historia clínica porque “ella refería estar tomando isotretinoína... que se usa por algunos especialistas, hoy en día cada vez más, para ayudar a regularizar los procesos de cicatrización superficial... como respuesta a uno de los especialistas que había consultado, después de que había pasado lo que había pasado, ella no estaba tomando el medicamento... no recuerdo quien... le había sugerido la toma”⁴¹. Este mismo médico le prescribió “BETARRETIN H en crema aplicar en el rostro noche de por medio, aumentar a todas las noches si hay tolerancia”, que es “Tretinoína en una concentración de 0,025% a 0,05%”,

³⁸ Pdf 06 Contestación Amaris Jiménez, fls 115 a 119.

³⁹ Pdf. 32. Adición y complementación Marcela Sánchez, fl. 322

⁴⁰ Pdf. 07. Anexos reforma a la demanda. fl. 256.

⁴¹ Carpeta 39 Audiencia del 9 octubre 2018. CD. F. 458, min 09:23.



según explicó el perito de ASCOPEM en la aclaración de su dictamen⁴² y quien, además, precisó “porque las cremas... se las recetaron después para tratar las lesiones que el láser le había causado”; aún más, refirió que “la utilización de Isotretinoína motivo de discusión por parte de los interesados, según la bibliografía estudiada y por mi experiencia se puede utilizar el láser con fines de exfoliación superficial de la piel, sin embargo, está contraindicado para ablaciones profundas y con alta intensidad del LASER”⁴³. La Dra. Barreto también consideró que ese medicamento sería viable diciendo: “otra cosa es esa misma vitamina A ácida, que sería en su forma tópica, que es el ácido retinoico, que eso si lo puso tanto el doctor Bojaninni como Castro”⁴⁴. Después, cuando se le preguntó si el consumo anterior necesariamente desencadena en una cicatrización retardada o anormal profunda contestó “no, no es causa efecto. Es imposible decirlo... pero puede explicar a posteriori por qué una persona que no tiene ninguna otra causa para tener una alteración en la cicatrización, la presenta”⁴⁵; La Dra. Sandra Restrepo dijo “sí, también podría alterarlo... no se sabe hasta que punto” (min. 47:05). La discusión sobre las contraindicaciones que vienen mencionadas por el INVIMA o en el Vademecum.88⁴⁶, pierden relevancia, ante la disparidad de opiniones frente a los verdaderos efectos del medicamento, en el presente caso y ante las dudas sobre el memento de su consumo.

El interrogante de por qué solo afectó partes del rostro a pesar de haber realizado el procedimiento en toda la cara, lo mismo que el resultado de la biopsia que se practicó en la pericia de segunda instancia, a orden de la dermatóloga Sandra Liliana Restrepo Giraldo, que arrojó como descripción microscópica “en la dermis media y profunda de preservan estructuras anexiales foliculares”, con diagnóstico anatómico patológico “SE PRESERVA TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO EN LA BASE DE LA LESION”⁴⁷, queda resuelto con

⁴² Pdf. 40. Aclaración Dictamen, fl. 470

⁴³ Pdf. 37. Dictamen ASCOPEM, fls. 382 y 383.

⁴⁴ Carpeta 39 Audiencia del 9 octubre 2018. CD, f. 458, min. 01:58:00.

⁴⁵ Idem. Nim. 02:09:50

⁴⁶ Pdf. 35. Oposición a la objeción, fls. 351 a 357

⁴⁷ Carpeta “Cuaderno de Segunda Instancia”, pdf. “39. Jaquelina Henao.



la propia información de la Dra. Marcela Sánchez, quien indicó, sobre la posibilidad de hacer un estudio previo, pues ni siquiera “una prueba negativa, o sea con adecuada epitelización, no asegura que toda la cara va a sanar adecuadamente”⁴⁸. Lo reiteró la Dra. Barreto diciendo: “las pruebas son ensayitos que pueden salir perfectos y de todas maneras sea pésimo el caso... puede que esta zona me epitelice perfecto y el resto de la cara no”⁴⁹. Con otras palabras lo expresó la Dra. Sandra Liliana Restrepo, en segunda instancia, al referirse a la muestra enviada para análisis “lo mejor que uno puede hacer... cuando uno va a enviar una biopsia es tomar un fragmento de piel que tenga piel sana y piel comprometida... en esa porción había piel sana y comprometida” (min. 1:05:12), y en relación con la parte del resultado que afirma que no hay pérdida de anexos foliculares ni glándulas sebáceas, aclaró “lo ideal sería tomar varias biopsias de diferentes lugares con atrofia cutánea... en esos lugares... no van a salir estas estructuras preservadas” (min. 1:07:54) y continuó: “yo espero que después de tantos años haya apéndices cutáneos que ya tengan una regeneración” (min. 1:11:20); después habló de las fases de la cicatrización y aclaró: “la alteración de la cicatrización depende de muchos factores... el mayor porcentaje tiene que ver con la manera en que se hace un procedimiento” (min. 1:21:50) y sobre la programación del láser “tiene que ser totalmente diferente para cada paciente, la calibración de un equipo nunca puede ser la misma para un paciente que para otro” (1:34:10).

El reparo de no haber informado que fumaba se descarta porque sí fue revelado al médico que la operó, según se aprecia en la historia clínica del 16 de mayo de 2007, al relatar los antecedentes tóxicos así⁵⁰:

C. TÓXICOS		
1. Fuma? <input checked="" type="checkbox"/>	Cuantos cigarrillos al día? <u>4</u>	Desde? <u>16 años</u>
Fumó? <input type="checkbox"/>	Cuantos cigarrillos al día? <u> </u>	Hasta? <u> </u>

⁴⁸ Pdf. 32. Adición y complementación, fl. 320.

⁴⁹ Carpeta 39 Audiencia del 9 octubre 2018. CD, f. 458, min. 02:50:50.

⁵⁰ Pdf. 01. Anexos demanda, fl. 22.



Sin que se encuentre contradicción para el momento de acudir a la cita con el Dr. Castro, pues allí registró, el 11 de agosto de 2007:

TOXICOS: FUMABA HASTA HACE 3 MESES 5 CIG DIA

Por demás, ninguna prueba conclusiva se aportó de ser un agente que predisponga una cicatrización atrófica.

La defensa fundada en la escogencia adecuada del procedimiento estético para intervenir a la paciente no exonera al demandado, por cuanto la culpa imputada en el libelo petitorio no se fincó en un error de diagnóstico ni en indebido tratamiento, sino en su incorrecta ejecución. Y con la prueba que obra en el expediente no se estableció que el consumo de medicamento isotretinoína, o el acné durante su adolescencia o el tabaquismo fueran realmente los detonantes de la mala epitelización de la paciente.

No sirve para desvirtuar la culpa que el riesgo de cicatrización anómala fuera puesto de presente por el galeno en el consentimiento informado⁵¹, para decir que por inherente ella lo asumió, porque bastaba la descripción de la lesión, que expusieron todos los médicos que le hicieron un examen físico, y percatarse de lo excepcional que fue, como también lo dijeron algunos -Barreto, Castro y Restrepo-, para señalar que cuando aparece se infiere la responsabilidad del cirujano plástico, a quien le atañe demostrar una causa, ajena a su proceder.

La intervención “buscaba una mejora de las secuelas de su acné”, como lo resaltó el Dr. Hernán Amaris Jiménez en su declaración ante el Tribunal de Ética Médica⁵², es decir, un peeling superficial, pero las consecuencias no solo fueron las cicatrices escamadas sino un daño más profundo advertido por los médicos, e incluso por los testigos como Myriam Rueda, quien dijo que era “para que se limpiara la piel”, aunque “le quedó la

⁵¹ Pdf 01 Anexos demanda, f. 14.

⁵² Pdf 25 Fallos Tribunal de Ética y Secretaria de Salud, f. 149.



cara llena de huecos, al principio unos huecos grandes con marcas negras y parecía un monstruo”⁵³. Hecho que, en consecuencia, imposibilita que se estructure una fuerza mayor, cuya exigencia es “que no puede concurrir con la culpa del demandado”⁵⁴.

De todo lo anterior se puede deducir responsabilidad del cirujano plástico Hernán Amaris Jiménez, pues la paciente contrató la realización de esa intervención médica y, con independencia de si en verdad la delegó en una colega, en esa conjetura igualmente termina responsable “por los hechos de las personas dependientes o de las que se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones. En estos casos, la responsabilidad es indirecta, como una manifestación del deber de garantía que le cabe por la actuación de quien se le ha delegado el cumplimiento de las prestaciones debidas y causa daños en ejercicio u ocasión de esa actuación”⁵⁵.

La conclusión a la que llega la Sala, puede ser distinta a la que llegó la Secretaría de Salud y, posteriormente, el Tribunal de Ética de Bogotá, que cesaron la investigación administrativa contra CIRUQUALITAS CIRUGIA PLASTICA Y LASER, y no encontraron mérito. para formular cargos al doctor, respectivamente⁵⁶, porque en esas actuaciones no se contó con la prueba aquí recogida como fueron los diferentes dictámenes, ni se hizo valoración alguna directa de la señora Amara, ni advirtieron las falencias de la historia clínica. Adicionalmente, son decisiones con propósitos distintos, por tanto, una y otras pueden ser admisibles, pues no miran los hechos con las mismas pruebas ni bajo la misma óptica.

No prospera, por ende, la apelación orientada a desvirtuar la culpa del galeno Amaris.

⁵³ Pdf 28 testimonio Ayda Ardila, Myriam Rueda y otros, f. 236.

⁵⁴ CSJ. SC. Sentencia de casación del 27 de febrero de 1998. Exp. No. 4901. MP. Rafael Romero Sierra.

⁵⁵ LÓPEZ MESA, Marcelo J. La responsabilidad civil médica. Responsabilidad de sanatorios y hospitales. Buenos Aires. Editorial B de F. 2016. Pág. 543.

⁵⁶ Pdf 25 Fallos del Tribunal de Ética y Secretaría de Salud y otro.



1.2 La segunda parte del reclamo se encaminó a lograr que se acceda a las pretensiones de reconvenición.

Primeramente, la Sala anota que no fue correcto negar las súplicas de la demanda de mutua petición aduciendo que ellas son de responsabilidad extracontractual pero las iniciales de carácter contractual y tener cada una fuente diferente, en tanto la reconvenición solo exige que la impetre un demandado contra uno o varios demandantes, que sea competencia del mismo juez y pueda tramitarse por el mismo procedimiento, sin importar la cuantía y el factor territorial (artículo 400 del CPC). La disparidad mencionada por el juez no conlleva un trámite procesal distinto, solo un marco jurídico diferente. Lo que la ley procesal sanciona como no acumulable es que en una sola demanda se formulen los dos tipos de pretensiones, sin respetar las reglas de subsidiaridad entre unas y otras (art. 83 del CPC, hoy 88 del CGP). Si bien, desde el punto de vista sustancial, es frecuente que la demanda y la reconvenición pretendan una declaración de responsabilidad contrapuesta entre sí, en este caso la asimetría de las reclamaciones mutuas no las hace excluyentes, pues bien puede acaecer la responsabilidad por el acto médico y la derivada de la afectación a un bien jurídico distinto como es el buen nombre y la honra profesionales.

La contrademanda reclamó los perjuicios de orden inmaterial que calificó de daño moral y vida de relación, pero relató que ante la inconformidad de la señora Amara con el resultado del peeling facial que le practicó el Dr. Amaris, procedió a publicar videos en YouTube y a enviar “pasquines” a colegas para desprestigiarlo ante sus pacientes y el público en general, con diversas expresiones temerarias, como las palabras “carnicero” y “monstruo”. Luego, una interpretación de la demanda lleva a concluir que la reclamación concierne, en realidad, a una tipología de perjuicio diferente como es la afectación al buen nombre o la honra.



El Código Civil concebía el daño solamente en sus consecuencias de carácter patrimonial, pero por vía jurisprudencial se empezó a reconocer la existencia de perjuicios inmateriales para ir incorporando nuevas categorías que pudieran reparar las diferentes lesiones de la víctima, como el daño moral, el fisiológico, a la salud, a las condiciones de existencia, entre otros⁵⁷. Por su parte, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a reconocer que “el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional”⁵⁸.

De manera que hoy por hoy la lesión del derecho al buen nombre es un tema que involucra la responsabilidad civil y en particular la extracontractual cuando ello ocurre en el marco de las redes sociales.

Por tanto, el buen nombre y la honra son bienes jurídicamente apreciables que merecen protección legal, a partir del artículo 1494 del Código Civil que establece, como fuente de las obligaciones, “un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona”, sobre el que la Corte “tuvo la oportunidad de aludir... para señalar que consiste en un ‘...desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad...’ (G.J. t. CXXIV, pág. 58)”⁵⁹, agregando el doctrinante Enrique Barros Bourie: “para que haya injuria no es necesaria la falsedad del hecho que se le imputa al demandante, porque

⁵⁷ El Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 se pronuncia en sentencias de unificación, Exps. 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832, en las que reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales: a) daño moral, b) daño en la salud derivado de una lesión corporal o psicofísica, y (c) daños a bienes constitucionales y convencionales tutelados

⁵⁸ CSJ Sentencia SC10297 del 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁵⁹ Citada por CSJ en la sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. MP. César Julio Valencia Copete.



está definida por el insulto voluntaria y precisamente dirigido a afectar la honra ajena”; en consecuencia, “todo indica que el dolo de la injuria no puede ser meramente eventual y que la expresión debe tener, al menos objetivamente, un sentido insultante, lo que excluye la responsabilidad por expresiones que posean un significado crítico o informativo”⁶⁰. Incluso, la doctrina resalta la posibilidad de “extender la protección también a las lesiones de la reputación en sentido amplio, es decir política, económica, profesional y no solamente moral”⁶¹.

Paralelamente, el artículo 20 de la Constitución Política consagró para toda persona la libertad de “expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz” asimilando el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, que también reguló la “libertad de pensamiento y de expresión”, que involucra la garantía de “difundir informaciones e ideas de toda índole”, sin que pueda “estar sujeto a previa censura”, salvo el “respeto a los derechos o a la reputación”, “la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública”. De la libertad de expresión surge el llamado discurso legalmente protegido como aquel que permite “la crítica de la conducta de otro aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”, por lo que “está permitida la utilización de términos hirientes y de un lenguaje fuerte”⁶².

⁶⁰ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2009. Págs. 577 y 585

⁶¹ VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil? Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual. Tr. María Teresa Cerullare. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 118.

⁶² FAYOS GARDÓ, Antonio. Del papel a la red: la evolución de la protección de los derechos de la personalidad. 35° aniversario de la LO 1/82. En el libro: derecho digital. Perspectiva interdisciplinaria (director Víctor Cazorro Barahona, coordinadores María Cristina Lorente López, Antonio Fayos Gardó). España. Librería Bosch. 2017. Pág. 50.



Sin desconocer este derecho en la Sentencia C 010 de 2000⁶³, la Corte Constitucional señaló que “las expresiones manifiestamente injuriosas y despectivas, e innecesarias a la divulgación de una opinión o información, pueden ser limitadas por la ley, ya que se encuentran por fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, la cual, como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, no incluye ningún pretendido derecho al insulto”. En sintonía con lo anterior sostuvo, por vía de tutela, que igualmente, la vulneración del derecho a la honra ocurre cuando “se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conllevan a que el prestigio social se distorsione afectando su imagen personal” (Sentencia T 546 de 2016).

Compartiendo ese entendimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema resaltó que hay responsabilidad de quien hace publicaciones en redes sociales “cuando resultan ofensivos, inmoderados, calumniosos⁶⁴ o injuriosos⁶⁵, o salpicados de críticas que afectan el honor o la reputación de una persona”⁶⁶.

Entonces se trata de establecer si Jacqueline Amara se excedió en los comentarios y afirmaciones que utilizó para referirse al galeno que la trató, vulnerando su derecho al buen nombre y honra, afectando su reputación profesional.

En este caso, las pruebas presentadas en la reconvencción corresponden a dos videos y sus comentarios en internet, faxes y el “pasquín”,

⁶³ Sentencia que estudio la constitucionalidad de la Ley 74 de 1966 que reglamentó la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión.

⁶⁴ Es la falsa imputación de la comisión de un delito concreto y circunstanciado; es atribuir falsamente a otro una conducta típica.

⁶⁵ Son las “*imputaciones deshonorosas*”, que desacreditan a una persona. Es deshonar a terceros lesionando su honra, su dignidad, su fama, su acreditación, su reputación con aseveraciones fácticas erróneas o insultantes, sean o no falsas, por ejemplo: tuerto, eunuco, impotente, etc. Se trata de afirmaciones difamatorias falsas, con invectivas peyorativas o rebajadoras que denigran de una persona.

⁶⁶ Sentencia de casación del 10 de diciembre de 2019. SC5238-2019. Radicación: 76001-31-03-015-2011-00088-02 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.



como lo calificó la apoderada del Dr. Amaris.⁶⁷ Al contestar la reconvención Jacqueline Amara alegó que debía probarse que ella envió el fax a distintos médicos y negó la autoría de los documentos aportados como prueba y su distribución en la forma que se relató en la reconvención, pero que la publicación en YouTube la hizo “en desarrollo de su derecho a informar cuál fue la experiencia que tuvo en desarrollo de su relación profesional”⁶⁸.

Las pruebas 4 y 5 corresponden a la información difundida por la señora Amara en el sitio de intercambio de contenido multimedia YouTube, es decir, los dos videos publicados. Si bien no utilizaron términos injuriosos, o cualquier otro similar, manifestó, en el primero que “si un profesional en el ramo de la medicina tiene un error y te da la espalda es lo peor que puede pasar”, en el segundo, “después de un año la irresponsabilidad de este doctor me ha costado mucho dinero, tiempo y básicamente sufrimiento... él no ha sabido confrontar la situación como debería hacerlo”, para culminar en ambos convocando a las personas a escribirle al correo electrónico denominado irresponsabilidadamaris@hotmail.com⁶⁹. La publicación ocasionó una cadena de reacciones, en su mayoría adversas, precisamente, cuestionando su capacidad profesional, como sugería la dirección de correo electrónico, y ello se observa en los comentarios a los videos que se aportaron⁷⁰. Por ejemplo, genesis2301 escribió “Yo pensé en ir a Colombia a hacerme una rinoplastia con este Dr. te apoyo 100% jamás iría a atenderme con el! y le diré a todas mis amigas en Panamá, a todas mis compañeras de trabajo y a cualquiera que conozca que quiera hacerse una cirugía o algún otro procedimiento que este Dr. es un irresponsable”.

Paularay77 manifestó que “lo que le hicieron a esta pobre Jacqueline no tiene manera de justificarse. digamos que el doctor le hizo algo bien, eso no le da derecho a usar un láser tan pobremente en un paciente...

⁶⁷ Pdf. 13 Anexos demanda de reconvención

⁶⁸ Pdf. 15 admite, contestación y excepciones

⁶⁹ Carpeta 13.1 CD prueba No. 5. Video (7).

⁷⁰ Pdf 13 Anexos demanda de reconvención, fls. 14 a 19.



Que el doctor muestre que tanta ética profesional aprendió en la universidad”. En el mismo sentido se pronunció realtyandrew: “QUE CLASE DE DOCTOR ES ESE QUE NO RECONOCE Y RESPONDE POR SUS ERRORES, PARESE MUY POCO ETICO HE INHUMANO LO QUE ESTE SENOR REALIZO CON EL ROSTRO DE ESTA PERSONA. Espero que a este señor le sea retirada la licencia de doctor por lo irresponsable, debería estar trabajando en un taller de mecánica o cuidando cerdos en una granja y no desempeñando un trabajo de cirujano que para mi criterio este señor no lo es. Por favor mujeres piénselo bien antes de ver a este señor que se hace pasar x cirujano” (mayúsculas dentro del texto). Así como mexchula3000: “...en cuanto puedas sigue buscando la forma de que le quiten su título. Ojalá y por lo menos ganes una demanda millonaria”. Lo acontecido es un claro ejemplo de la ley de acción y reacción, es decir, la difusión de los videos provocó los comentarios.

Incluso, hay mensajes que defienden al doctor Amaris como el de la señora f599gtb1, que resaltó: “Q lástima esta señora quien a mi parecer trata no solo de dañarle la imagen a tan buen médico como es el Doctor Amaris si no que tratar aprovecharse de la situación para pedir dinero, no se justifica!! Conozco a este doctor y esto es totalmente un montaje para desprestigiar su carrera impecable de más de 25 años... lástima que exista gente como uds señora”.

No se puede pasar por alto que a la señora Amara, como víctima, puede tolerársele cierta forma de irreverencia frente a su ofensor, pero no desconocer, por fuerza de su inconformidad, que en un primer momento fue el doctor Amarís quien la socorrió y buscó los medios para aliviar sus lesiones, como lo narró su demanda en los hechos 9, 10, 12, 15, cosa distinta es que por “enfado”, porque “no estaba de acuerdo” o “no encontrarse satisfecha” con lo que le proponían los médicos Amaris e Iglesias, hechos 16, 23, 24, se opuso al procedimiento que le iban a realizar y optaron por programar una consulta en la Clínica Reina Sofía “para someter el caso de esta a la opinión del selecto grupo de profesionales”, hecho 25, todo lo cual contradice lo que después ella misma expuso en sus videos.



La prueba No. 1 corresponde a una cubierta de fax que aparece fechada 02/22/2008, dirigida al Dr. Hernán Amaris a la que sigue un ejemplar de un “AVISO” que, además, de incluir una imagen de la reconvenida, tiene el siguiente texto:

AVISO!!!

YO FUE CLIENTE DE-DR. HERNAN AMARIS

AHORA SOY VICTIMA !!!!!

**HACE 8 MESES QUE EL SR AMARIS SE COMPROMETIO DE ARREGLAR EL
PROBLEMA CON MI CARA !!! NO PUEDO TRABAJAR EN PUBLICO!!!!
MI VIDA ESTA DESTRUIDA !!!!!**

**ESTE SENOR NO TIENE CONCIENCIA DE SUS RESPONSABILIDADES - NI TAMPOCO
TIENE CORAZON COMO DE UN SER HUMANO !!!!!!! PORFAVOR AYUDAME A
AVISARLE A TODOS TUS AMISTADES Y FAMILIARES DEL PELIGRO DE CONFIAR EN
UN CARNICERO COMO DR HERNAN AMARIS.**

**VAYA A - WWW.YOUTUBE.COM EN - FEB/26/2008 A VER TODO LOS PHOTOS DE
MI, Y A VER EL TRABAJO QUE ME HA HECHO ESTE MONSTRO!!!**

**SI QUERES INFORMATION DETALLADA Y A VER PHOTOS EN COLOR DE ESTE
CASO PUEDES ESCRIBIME A MI CORREO - (
IRRESPONSABILIDADAMARIS@HOTMAIL.COM).**

Y no le bastaba a la señora Amara desconocer su autoría por el hecho de no estar suscrito o manuscrito por ella (art. 272 CGP), pues al venir acompañado de su propia imagen para disputarlo tenía que tacharlo de falso (art. 269 inc. 1 y 2 CGP) y no lo hizo.

Nada hay que reprochar, desde el punto de vista del honor y el buen nombre, al texto contenido en estos documentos que se limitan a describir los sucesos y a informar el resultado insatisfactorio del peeling facial. Pero no ocurre lo mismo con las aseveraciones encaminadas a hacer juicios sobre las aptitudes profesionales del médico al decir “no tiene conciencia de sus responsabilidades” o que no “tiene corazón como ser humano”, porque no estaban orientados a informar sobre la mala praxis médica. Menos aún las



frases “AVISARLE A TODOS... DEL PELIGRO DE CONFIAR EN UN CARNICERO COMO DR HERNAN AMARIS”, “VAYA A WWW.YOUTUBE.COM EN - FEB/26/2008- A VER TODO... Y A VER EL TRABAJO QUE ME HA HECHO ESTE MONSTRO!!!”, que constituyen verdaderos insultos no solo por su actividad profesional sino contra la persona. Basta ver el significado de los términos “carnicero”, palabra que en el diccionario de la Real Academia Española⁷¹ tiene como unas de sus acepciones “Cruel, sanguinario, inhumano”, y “monstro”, o monstruo, que en el mismo diccionario también tiene el significado de “Persona muy cruel y perversa”, los que sin duda atentan contra la honra y el buen nombre.

Si no se discutió la divulgación de los videos que invitaron públicamente a escribirle a su autora al correo irresponsabilidadamaris@hotmail.com, ni el contenido del aviso, en el que aparecen fotos de la señora Amara, escrito en primera persona “fui cliente, ahora soy víctima”, “ayúdenme a avisarle a todos”, “escíbeme a mi correo”, al que nombró “irresponsabilidad” y directamente alusiva al Dr. Amaris, la pregunta obvia es: ¿a quién más sino a la señora Jaqueline Amara se le puede atribuir un móvil para difundir y circular mensajes e impresos como los que se presentaron con la demanda de reconvención? Si la respuesta también parece elemental, claramente se justifica el aliviamiento probatorio que deriva de esta regla de inferencia basada en la experiencia y el sentido común.

Las pruebas Nos. 2 y 3 se enuncian como otros faxes que fueron enviados a los doctores Eduardo Gutiérrez Solano y Alejandro Afanador, como a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, con un mensaje fechado “marzo 3, 2008” en el que una persona que se identifica como “un americano viviendo en Miami” se refiere a su “novia” diciendo que “es una ciudadana colombiana”, que también vive en la misma ciudad, y a continuación describe los que le sucedió a ella con palabras similares a las dichas por la señora Amara en los dos videos, a lo que agrega “desafortunadamente el doctor HERNAN AMARIS JIMÉNEZ, nos ha indicado

⁷¹ <https://dle.rae.es/carnicero>. Consultada: 24/01/2021.



que no le interesa ayudamos de ninguna manera, salvo realizar una nueva operación. Esta no es una opción para nosotros porque no tenemos confianza en él”, y finaliza: “He encontrado que es una persona sumamente arrogante, irresponsable, sin sentimientos humanos y sin profesionalismo”. Al pie de página se indica la dirección de correo mencionada en los videos. Pero como estos documentos se desconocieron en la contestación, aplicando la regla del artículo 272 del CGP mencionada antes, le correspondía a su aportante demostrar la autenticidad en cabeza de la reconvenida. Luego, sin pruebas para establecerla, no podrán considerarse pruebas en su contra.

En las pruebas No. 6 y 7 aparece un impreso a color con fotos de la señora Amara en el que, mencionando el nombre completo del Dr. Amaris, se destacan las siguientes frases: “a pesar de los múltiples intentos realizado por obtener un arreglo con este profesional, no ha sido posible que responda por los daños que causó”, apareciendo al final nuevamente el e-mail que anunció en los videos y faxes.

El mensaje de este documento no fue tan inofensivo como parece, pues igualmente contiene juicios sobre la conducta asumida por el cirujano con posterioridad al procedimiento, que no solo contradicen lo que la demanda inicial narró sobre la conducta ulterior que asumió el Dr. Amaris, sino que desbordan el límite de lo simplemente informativo.

La negación de autoría del volante con el rostro a color de Jacqueline, que se dijo en la demanda fueron distribuidos en sectores aledaños al Centro Almirante Colón, no fue una tacha de falsedad como exige el artículo 268 del CGP, porque incorporando la imagen de la parte contra la que se opuso era la forma adecuada de restarle eficacia procesal. Aquí, nuevamente, los hechos hablan por sí solos y ponen de presente el aligeramiento probatorio a favor del reconviniente. Y no se diga que lograr identificar a quienes repartieron impresos llevaría, necesariamente, a su autor.



Por eso no se puede concluir que allí hubo un incumplimiento en la carga de la prueba, porque esto resulta innecesario, cuando las cosas son evidentes.

La afectación del derecho al buen nombre y al honor del profesional surgió a partir de la misma circulación de los documentos, aunque no con el alcance que se reclamó, pues no se estableció el número de médicos que lo recibieron, ni la extensión que en el entorno del demandante tuvo la distribución del volante.

Lo que ha quedado expuesto sirve para despachar adversamente las excepciones de inexistencia de responsabilidad, juridicidad del proceder de la señora Jacqueline Henao Velásquez, ausencia de nexo de causalidad e inexistencia de daño.

Por tanto, la Sala estima como adecuada y proporcional una reparación económica de 15 SMLMV.

No obstante, se negará el reconocimiento al daño de la vida de relación, pues no acreditó qué actividades cotidianas o de esparcimiento dejó de realizar a causa de la información difundida en diversas redes sociales y en volantes o avisos. Por razón similar se desestima el moral, pues el Dr. Amaris no trajo prueba que diera cuenta de la afectación a su fuero interno o sus sentimientos, como la “zozobra, aflicción y ansiedad”, que mencionó en la reconvencción, con la actuación desplegada en su contra por la señora Amara.

3. Pasa la Sala a desatar la alzada que formuló Jacqueline Amara. Allí se solicitó reconocer el daño material en \$25.000.000, el de vida de relación y aumentar la condena por el moral a 100 SMLMV, cada uno, así como eliminar las costas a favor de la Dra. Rossana.

El daño emergente “abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro



sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”⁷².

En las pretensiones de la reforma de la demanda se pidió como “daño futuro” el reconocimiento “de los eventuales gastos en que deba incurrir la señora JACQUELINNE AMARA como consecuencia del tratamiento a que deba someterse”. El reconocimiento de este perjuicio, se fundó en la manifestación del dermatólogo Bojanini sobre las múltiples sesiones de laser que necesitaba la paciente para obtener mejoría en su rostro diciendo “puedo dar un estimado entre 12 y 15 millones”⁷³, en el interrogatorio el Dr. Pedro José Castro que dijo “hablando de un costo de procedimiento operativo muy al ojo yo lo podría estar hablando de unos 20 o 30 millones más o menos repartidos en muchísimos procedimientos” (min. 09:57:08) y el perito de ASCOPEM que mencionó los procedimientos de “estiramiento facial para minimizar cicatrices deprimidas o atróficas, así como exfoliaciones superficiales y lipa-transferencia de micro injertos de grasa y plasma rico en plaquetas” y estimó que “tendrían un costo aproximado de 25 millones de pesos”.

El perjuicio derivado del posible costo de un tratamiento para la recuperación de la piel del rostro no deja de ser hipotético, pues no hay en el expediente forma de establecer cuál sería el procedimiento que efectivamente se llevaría a cabo, mas que la enunciación de unos que no aparecen descritos ni cotizados por el perito, tampoco los hay para probar que ya se hicieron erogaciones por la señora Amara a otros profesionales o instituciones médicas a pesar de haber dicho en la demanda que ya había consultado a muchos otros médicos. Por tanto, habrá de negarse.

La vida de relación, ha sido entendida como aquella faceta de la persona que “se proyecta sobre la esfera externa del individuo”, y que al ser

⁷² Cas. Civ., sentencia del 29 de septiembre de 1978, citada en el fallo del 28 de junio de 2000, expediente No. 5348; citada, a su vez, por la CSJ. SC. Sentencia sustitutiva del 16 de diciembre de 2011. Ref.: 19001-3103-003-2005-00058-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez

⁷³ Pdf 27. Calificación preguntas, testimonio Adolfo Rosales, Jorge Aristizábal y Luisa Mora, otros, f. 211.



alterada se hace visible “en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico”⁷⁴, por lo que el daño consiste en el desbalance, alteración o deterioro de la interacción de la persona afectada con los demás, sus allegados, familiares, amigos o conocidos. Pero no se puede desechar esta tipología de perjuicio con el argumento del juez consistente en que solo vino a ser reconocido en la sentencia de la Sala de Casación Civil del 13 de mayo de 2008, (Exp. No.1997 09327-01), es decir, en un momento posterior a los hechos aquí debatidos, pues es deber de la jurisdicción garantizar la reparación integral como lo ordenan los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 (inciso final) del CGP, entre el que se incluye el daño a la vida de relación.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia referenciada, manifestó que no había reconocido ese daño porque no se lo habían solicitado expresamente. Allí se dijo que “Una vez sentadas estas bases, para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta Corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento”. Allí, la Corte quiso “exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación”, sin perder de vista que “al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de

⁷⁴ CSJ. SC. Sentencia sustitutiva del 20 de enero de 2009. Expediente No.170013103005 1993 00215 01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena



daño resarcible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces”.

En el caso de marras la demanda lo reclamó afirmando que “se ha visto privada de la realización de ciertas actividades que le generaban bienestar personal, tales como acudir a las playas, realizar deportes y cualquier actividad al aire libre”⁷⁵. En su recurso mencionó ir a fiestas y jugar tenis. Pero volviendo a la historia clínica, nada similar se le mencionó al Dr. Amaris como antecedentes pues solo dijo ejercicios semanales. Veamos:

B. DEPORTIVOS.

1. Realiza algún ejercicio 3 o más veces por semana?
Cual? _____
2. Cuantas horas duerme diariamente? 6-7

Los testigos María del Carmen Uribe Huertas⁷⁶, Ayda Nubia Ardila Rueda, Rosa Miguelina Núñez⁷⁷ y el mismo doctor Bojanini⁷⁸, refirieron afectaciones de la demandante en los entornos laboral y de esparcimiento, siendo contestes en decir que la demandante, a consecuencia de procedimiento, se aisló por orden médica, dado que no podía recibir ninguna luz solar o artificial sobre su rostro, o que andaba con gorro y la cara tapada; adicionalmente, que se vio compelida a abandonar su trabajo como vendedora de finca raíz en la ciudad de Miami y que le daba vergüenza estar con la gente, con los clientes y con sus compañeros de trabajo, porque tenía su cara con muchas cicatrices. No obstante, se observa que sus narraciones fueron generalizadas, pues no refieren detalles de sobre cómo se afectó su entorno familiar y de amistad, nada refirieron sobre las actividades que en la demanda y el recurso mencionaron como parte de su esparcimiento, lo que o es dable

⁷⁵ Pdf. 08. Reforma a la demanda, hecho 35.

⁷⁶ Pdf 23. citas y testimonio de María del Carmen Uribe Huertas f. 114.

⁷⁷ Pdf 28. Testimonio Ayda Ardila, Myriam Rueda y otros, fls. 2272 54 y255.

⁷⁸ Pdf 27 Calificación preguntas, testimonio Adolfo Rosales, Jorge Aristizábal y Luisa Mora, otros, fl. 116.



suponer sin conocer cuáles eran sus hábitos cotidianos anteriores al procedimiento. Luego, ante la falta de certeza en el perjuicio reclamado se negará su indemnización.

Sobre el perjuicio moral lo primero que se debe dejar en claro es que al no prosperar la petición del demandado para ser exonerado, no es pertinente desconocer la condena; luego, el reparo se estudia en cuanto pretende que se le rebaje en virtud de precedentes jurisprudenciales, frente a la pretensión contraria de aumentarla. En consecuencia, el debate se circunscribe a verificar los pronunciamientos de la Corte en donde se ha cuantificado en tratándose de distintas afectaciones.

En su tasación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido para la víctima directa una cifra de 90 SMLMV, en la sentencia del 7 de diciembre de 2020 -SC-4786-, a una persona que a consecuencia de un procedimiento estética después falleció. En la SC9193, del 28 de junio de 2017, la suma de \$60.000.000 por las lesiones que sufrió un neonato al no haber sido adecuadamente atendido, con su madre, en el trabajo de parto, lo que equivale a 81,3 SMLMV⁷⁹. En ese mismo año, el fallo del 19 de diciembre de 2017 (SC21828) concedió el valor de \$40.000.000 a un paciente que perdió el ojo izquierdo en una mala praxis médica, lo que corresponde a 54,2 SMLMV. Finalmente, a una menor a quien se le dio un manejo inadecuado a una patología retinal que le provocó la pérdida de su visión y globo ocular otorgó \$60.000.000, que equivalen a 66.05 SMLMV en la sentencia SC562 del 27 de febrero de 2020.

Las lesiones sufridas por la señora Amara son de gravedad, porque las cicatrices afectan gran parte de su rostro y, por supuesto, producen una afectación de orden moral; empero, no está acreditado que le generaran consecuencias similares o comparables como los otros casos tratados por la Corte; en cambio, se espera que con el lapso del tiempo su piel se vaya

⁷⁹ El SMLMV de 2017 era \$737.717. Esa condena al año 2021 equivale a \$73.863.164 (\$908.526 * 81,3).



regenerando en un porcentaje significativo, como mencionaron algunos de los médicos que la han tratado. Luego, la condena por 80 SMLMV luce excesiva, comparativamente con los precedentes que han sido citados. Es consecuencia el Tribunal considera justo y proporcionado, en su caso, imponer una indemnización de 55 SMLMV.

Por lo tanto, prospera la apelación del médico demandado y se desestima la de incremento de la condena pedida por su contraparte.

Finalmente, se aborda la petición de la señora Amara para ser exonerada de las costas que se le impusieron a favor de Rossana Acuña, la cual será desatendida, porque los reparos planteados ante el *a quo* estuvieron encaminados a reconocer algunos perjuicios negados y a incrementar el valor del moral, por lo que el Tribunal no tiene competencia para resolver sobre las costas, dado que la actuación del litigante en esta instancia se circunscribe “a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (inciso final del artículo 327 del CGP), por lo que cualquier otro reparo debe ser rechazado in limine.

Aun en gracia de discusión, si se tomara en consideración la manifestación que hizo ante el *a quo* para que fuera revocado el numeral 8 de la decisión y, en su lugar, se dijera: “sin costas a cargo de la parte demandante”, justificado en segunda instancia solamente en que la citada profesional participó en el procedimiento médico culposamente ejecutado, tampoco saldría avante pues, como de antaño lo precisó la jurisprudencia, con una orientación que aún conserva su vigencia, “en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, (el ordenamiento jurídico) adoptó un criterio eminentemente objetivo, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, al vencimiento puro y simple de la parte”⁸⁰. Y como insistió en que esa absolución no era reclamada en su apelación, no

⁸⁰ CSJ, sent. de agosto 30 de 1999, exp. 5151.



tiene cabida la eliminación de las costas que corren a su cargo frente a esta demandada.

7. En resumen, se modificará la sentencia para acoger parcialmente la demanda de reconvención, reducir la condena por daño moral a favor de la demandante y negar las demás reclamaciones de los apelantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar los numerales 1°, 3°, 4°, 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia apelada, del 28 de junio de 2019, que profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral 5° en lo atinente al monto del perjuicio moral que se reduce a 55 SMLMV.

TERCERO: Revocar el numeral segundo de la providencia impugnada y, en su lugar, negar todas las excepciones contra la demanda de reconvención, salvo la de “inexistencia de daño” que se acoge parcialmente.

CUARTO: En consecuencia, declarar civil y extracontractualmente responsable a la señora Jacqueline Amara (Jacqueline Henao Velásquez) por el perjuicio inmaterial causado a Hernán Amaris Jiménez, de la manera que quedó expuesto.



QUINTO: Condenar a Jacqueline Amara a pagarle a Hernán Amaris Jiménez la suma de 15 SMLMV por daño al buen nombre. Se niegan las demás pretensiones de la demanda de reconvención.

SEXTO: Adicionar el numeral octavo en el sentido de condenar en costas a Jacqueline Amara en favor de Hernán Amaris Jiménez, por la prosperidad parcial de la demanda de reconvención, Las agencias en derecho por tal condena serán fijadas por el juez.

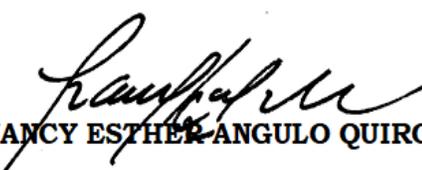
SEPTIMO: Condenar en costas de segunda instancia a Jacqueline Amara en favor de Hernán Amaris Jiménez, en un 50% por la prosperidad parcial de su recurso.

OCTAVO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada